

42

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

**CONFERIMIENTO DE PODER-
ACCION DE TUTELA.
CASO: PROCESO DE NULIDAD
DE PODER GENERAL.**

JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, mayor de edad y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.939.675 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación, vengo al despacho de los honorables magistrados a finalidad de manifestar que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a los doctores: **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, como abogado principal, quien es mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.013.259 de Chiriguana y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S. de la J. y a **ROSENDO GUTIERREZ JARA**, como abogado suplente, quien es mayor, residente y domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.669 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.581 del C.S. de la J., a fin de que a mi favor inicie por medio de demanda, tramite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en **CONTRA** de la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es mayor, con residencia y domicilio principal en Valledupar, y quien es titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de radicación No. 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, en el que soy demandado, con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el de defensa y contradicción, igualdad, el de acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad jurídica y los demás fundamentales que de oficio se hallaren quebrantados, acción que tiene por objeto:

(1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez SORAYA INES ZULETA VEGA, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

(2) Que el Juez constitucional, atendiendo los efectos que se persigue en esta acción de tutela, "module"¹ (i) las decisiones judiciales proferidas por la agraviante, en el sentido de ordenarle a la accionada, o a quien la reemplace, que profiera una nueva providencia en la que "niegue a la parte demandante en el proceso verbal, ANITH MURGAS DE VILLERO, la concesión en la audiencia establecida del art. 372 del Código General del Proceso, o mediante auto fuera de audiencia, plazo a la señalada parte actora para aportar las experticias anunciadas en el acápite de pruebas de su reforma de la demanda (integrada) en el proceso verbal, que intituló como: "B. PERICIALES", literales I numerales 1,2 y 3, en la página 50 del escrito de reforma integrada de la demanda", o (ii) que el Juez constitucional "module"² la decisión en el sentido que jurídica y constitucionalmente considere, atendiendo que en el estado actual del proceso verbal, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, en materia de aportación de dictámenes periciales que no permiten la concesión de plazo para aportarlos, y que, en consecuencia, le ordene (a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en su calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o a quien la reemplace) negar la concesión de plazo(a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO) para aportar las pericias que anunció en su reforma integrada de la demanda.

(3) Que se impartan las demás órdenes conforme a la naturaleza de esta acción de tutela y las que legalmente correspondan.

(4) Se prevenga a la accionada cesar en este tipo de acciones y sin repetición.

Mis abogados quedan facultados para admitir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, presentar y solicitar pruebas, incidentes de toda índole, impugnar, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario, y todo aquello a que lo faculta el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no se ha promovido ninguna otra acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos y para efectos de notificaciones de lo actuado en la acción de tutela, las recibo en la siguiente dirección: En la Carrera 6A No. 9 - 20, en el Barrio Novalito, en la ciudad de Valledupar.

¹ Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

² Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este escrito.

Relevo de gastos, costas y multas a mis apoderados a quienes solicito desde ya se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,

11 OCT 2017
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION JUSTICIAL
 OFICINA DE APODERADO
 EJECUTORIA No. 2939.675 de Bogotá D.C.
 Jaime Camilo Murgas Arzuaga
 C.C. No. 2.939.675 de Bogotá D.C.



Aceptamos el poder,


BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
 C.C. No. 5.013.259 de Chiriguáná
 T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

ROSENDO GUTIERREZ JARA
 C.C. No. 10.531.669 de Popayán
 T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR,
E. S. D.

**CONFERIMIENTO DE PODER -
ACCIÓN DE TUTELA
CASO: NULIDAD DE PODER
GENERAL**

FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 81.715.427 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación, vengo al despacho de los honorables magistrados a finalidad de manifestar que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a los doctores: **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, como abogado principal, quien es mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.013.259 de Chiriguana y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S. de la J. y a **ROSENDO GUTIERREZ JARA**, como abogado suplente, quien es mayor, residente y domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.669 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.581 del C.S. de la J., a fin de que a mi favor inicie por medio de demanda, tramite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en **CONTRA** de la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es mayor, con residencia y domicilio principal en Valledupar, y quien es titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de radicación No. 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, en el que soy demandado, con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el de defensa y contradicción, igualdad, el de acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad jurídica y los demás fundamentales que de oficio se hallaren quebrantados, acción que tiene por objeto:



(1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez SORAYA INES ZULETA VEGA, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.



46

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

**CONFERIMIENTO DE PODER-
ACCION DE TUTELA.
CASO: NULIDAD DE PODER
GENERAL.**

MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, mayor de edad y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 5.132.704 de Valledupar, actuando en mi propio nombre y representación, vengo al despacho de los honorables magistrados a finalidad de manifestar que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a los doctores: **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, como abogado principal, quien es mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.013.259 de Chiriguaná y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S. de la J. y a **ROSENDO GUTIERREZ JARA**, como abogado suplente, quien es mayor, residente y domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.669 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.581 del C.S. de la J., a fin de que a mi favor inicie por medio de demanda, tramite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en **CONTRA** de la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es mayor, con residencia y domicilio principal en Valledupar, y quien es titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de radicación No. 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, en el que soy demandado, con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el de defensa y contradicción, igualdad, el de acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad jurídica y los demás fundamentales que de oficio se hallaren quebrantados, acción que tiene por objeto: (1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez SORAYA INES ZULETA VEGA, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

(1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas



dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez SORAYA INES ZULETA VEGA, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

(2) Que el Juez constitucional, atendiendo los efectos que se persigue en esta acción de tutela, "module"¹ (i) las decisiones judiciales proferidas por la agravante, en el sentido de ordenarle a la accionada, o a quien la reemplace, que profiera una nueva providencia en la que "niegue a la parte demandante en el proceso verbal, ANITH MURGAS DE VILLERO, la concesión en la audiencia establecida del art. 372 del Código General del Proceso, o mediante auto fuera de audiencia, plazo a la señalada parte actora para aportar las experticias anunciadas en el acápite de pruebas de su reforma de la demanda (integrada) en el proceso verbal, que intituló como: "B. PERICIALES", literales 1 numerales 1,2 y 3, en la página 50 del escrito de reforma integrada de la demanda", o (ii) que el Juez constitucional "module"² la decisión en el sentido que jurídica y constitucionalmente considere, atendiendo que en el estado actual del proceso verbal, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, en materia de aportación de dictámenes periciales que no permiten la concesión de plazo para aportarlos, y que, en consecuencia, le ordene (a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en su calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o a quien la reemplace) negar la concesión de plazo(a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO) para aportar las pericias que anunció en su reforma integrada de la demanda,

(3) Que se impartan las demás órdenes conforme a la naturaleza de esta acción de tutela y las que legalmente correspondan.

(4) Se prevenga a la accionada cesar en este tipo de acciones y sin repetición.

Mis abogados quedan facultados para admitir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, presentar y solicitar pruebas, incidentes de toda índole, impugnar, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario, y todo aquello a que lo faculta el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias, para el cabal cumplimiento de este mandato.

¹ Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

² Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

47

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no se ha promovido ninguna otra acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos y para efectos de notificaciones de lo actuado en la acción de tutela, las recibo en la siguiente: Calle 7B No. 7-73, en el Barrio Novalito, en la ciudad de Valledupar.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este escrito.

Relevo de gastos, costas y multas a mis apoderados a quienes solicito desde ya se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,

Mario José Murgas Arzuaga
MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA .
C.C. No. 5.132.704 de Valledupar.

Aceptamos el poder,

Benjamin Hernández Caamaño
BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.073.259 de Chinguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

ROSENDO GUTIERREZ JARA
C.C. No. 10.531.669 de Popayán
T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.



D NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
COMPARECENCIA PERSONAL
Ante La Suscriba Notaria (E) del Circuito de Valledupar
Mano José Murgas Arzuaga
Identificado(a) con C.C. No. 5132704
T.P. No. _____
Quien reconoció como suya la firma y huella que aparecen en el presente documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto. La Notaria no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Se presta el Servicio a insistencia del usuario.
Mario José Murgas Arzuaga
FIRMA COMPARECENTE
12 OCT 2017
Valledupar
[Huella]
INDICE DERECHO
MARIEL ULLOA ACOSTA
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR



Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

**CONFERIMIENTO DE PODER - ACCIÓN
DE TUTELA
CASO: NULIDAD DE PODER GENERAL**

MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, mayor de edad y residente en Valledupar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número No. 49.777.181 de Valledupar, actuando en mi propio nombre y representación, vengo al despacho de los honorables magistrados a finalidad de manifestar que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a los doctores: **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, como abogado principal, quien es mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.013.259 de Chiriguana y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S. de la J. y a **ROSENDO GUTIERREZ JARA**, como abogado suplente, quien es mayor, residente y domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.669 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.581 del C.S. de la J., a fin de que a mi favor inicie por medio de demanda, tramite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en **CONTRA** de la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es mayor, con residencia y domicilio principal en Valledupar, y quien es titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de radicación No. 20 001 31 03 001 2015 - 00238 - 00, en el que soy demandado, con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el de defensa y contradicción, igualdad, el de acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad jurídica y los demás fundamentales que de oficio se hallaren quebrantados, acción que tiene por objeto:

(1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 - 00238 - 00, por la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.



(2) Que el Juez constitucional, atendiendo los efectos que se persigue en esta acción de tutela, "module"¹ (i) las decisiones judiciales proferidas por la agravante, en el sentido de ordenarle a la accionada, o a quien la reemplace, que profiera una nueva providencia en la que "niegue a la parte demandante en el proceso verbal, ANITH MURGAS DE VILLERO, la concesión en la audiencia establecida del art. 372 del Código General del Proceso, o mediante auto fuera de audiencia, plazo a la señalada parte actora para aportar las experticias anunciadas en el acápite de pruebas de su reforma de la demanda (integrada) en el proceso verbal, que intituló como: "B. PERICIALES", literales 1 numerales 1,2 y 3, en la página 50 del escrito de reforma integrada de la demanda", o (ii) que el Juez constitucional "module"² la decisión en el sentido que jurídica y constitucionalmente considere, atendiendo que en el estado actual del proceso verbal, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, en materia de aportación de dictámenes periciales que no permiten la concesión de plazo para aportarlos, y que, en consecuencia, le ordene (a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en su calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o a quien la reemplace) negar la concesión de plazo(a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO) para aportar las pericias que anunció en su reforma integrada de la demanda.

(3) Que se impartan las demás órdenes conforme a la naturaleza de esta acción de tutela y las que legalmente correspondan.

(4) Se prevenga a la accionada cesar en este tipo de acciones y sin repetición.

Mis abogados quedan facultados para admitir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, presentar y solicitar pruebas, incidentes de toda índole, impugnar, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario, y todo aquello a que lo faculta el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no se ha promovido ninguna otra acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos y para efectos de notificaciones de lo actuado en la acción de tutela, las recibo en la

¹ Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

² Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

49

siguiente dirección: En la Calle 5 No. Bis No. 19C-56 Conjunto Residencial Casablanca, en la ciudad de Valledupar.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este escrito.

Relevo de gastos, costas y multas a mis apoderados a quienes solicito desde ya se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,


MARIA CAROLINA MURGAS VEGA.
C.C. No. 49.777.181 de Valledupar

Aceptamos el poder,


BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

ROSENDO GUTIERREZ JARA
C.C. No. 10.531.669 de Popayán
T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



38136

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:
MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #004977182, presentó el documento dirigido a PODER GENERAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



CMV



2jtfka2sfn0b
11/10/2017 - 15:49:24:120



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]
= || =



MARIBEL JULIO ACOSTA
Notaría tres (3) del Círculo de Valledupar - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2jtfka2sfn0b

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y/o
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y/o
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

**CONFERIMIENTO DE PODER-
ACCION DE TUTELA.
CASO: PROCESO DE NULIDAD DE
PODER GENERAL.**

IVÁN FABIAN MURGAS VALLEJO, mayor de edad y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 7.574.872 expedida en Valledupar actuando en mi propio nombre y representación, vengo al despacho de los honorables magistrados a finalidad de manifestar que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a los doctores: **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, como abogado principal, quien es mayor, residenciado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.013.259 de Chiriguana y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 15.994 del C.S. de la J. y a **ROSENDO GUTIERREZ JARA**, como abogado suplente, quien es mayor, residente y domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.669 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.581 del C.S. de la J., a fin de que a mi favor inicie por medio de demanda, tramite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en **CONTRA** de la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es mayor, con residencia y domicilio principal en Valledupar, y quien es titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de radicación No. 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, en el que soy demandado, con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el de defensa y contradicción, igualdad, el de acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad jurídica y los demás fundamentales que de oficio se hallaren quebrantados, acción que tiene por objeto:

(1) Que se dejen sin efectos: El ordinal "Primero" de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio y el ordinal "Primero" del auto del seis (6) de septiembre, ambos de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso verbal con radicado número 20 001 31 03 001 2015 – 00238 – 00, por la juez **SORAYA INES ZULETA VEGA**, quien es la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

(3) Que el Juez constitucional, atendiendo los efectos que se persigue en esta acción de tutela, "module"¹ (i) las decisiones judiciales proferidas por la agravante, en el sentido de ordenarle a la accionada, o a quien la reemplace, que profiera una nueva providencia en la que "niegue a la parte demandante en el proceso verbal, ANITH MURGAS DE VILLERO, la concesión en la audiencia establecida del art. 372 del Código General del Proceso, o mediante auto fuera de audiencia, plazo a la señalada parte actora para aportar las experticias anunciadas en el acápite de pruebas de su reforma de la demanda (integrada) en el proceso verbal, que intituló como: "B. PERICIALES", literales I numerales 1,2 y 3, en la página 50 del escrito de reforma integrada de la demanda", o (ii) que el Juez constitucional "module"² la decisión en el sentido que jurídica y constitucionalmente considere, atendiendo que en el estado actual del proceso verbal, este se rige por el Código de Procedimiento Civil y el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, en materia de aportación de dictámenes periciales que no permiten la concesión de plazo para aportarlos, y que, en consecuencia, le ordene (a la doctora SORAYA INES ZULETA VEGA, en su calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, o a quien la reemplace) negar la concesión de plazo(a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO) para aportar las pericias que anunció en su reforma integrada de la demanda.

(2) Que se impartan las demás órdenes conforme a la naturaleza de esta acción de tutela y las que legalmente correspondan.

(3) Se prevenga a la accionada cesar en este tipo de acciones y sin repetición.

Mis abogados quedan facultados para admitir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, recibir, presentar y solicitar pruebas, incidentes de toda índole, impugnar, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario, y todo aquello a que lo faculta el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no se ha promovido ninguna otra acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos y para efectos de notificaciones de lo actuado en la acción de tutela, las recibo en la

¹ Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

² Sentencia T-225 del 23 de marzo de 2010. El Juez constitucional está facultado para "dejar sin efecto la providencia judicial atacada en sede de tutela o para modularla".

51

siguiente dirección: En la Carrera 19A1 No. 8-06, en el barrio Rosanía, en la ciudad de Valledupar.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente este escrito.

Relevo de gastos, costas y multas a mis apoderados a quienes solicito desde ya se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,


IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO.
C.C. No. 7.574.872 de Valledupar.

11 OCT 2017
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
En Valledupar, el día 11 de Octubre de 2017
Presente
Identificación C.C. No. 7.574.872 de Valledupar
T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.
Firma: 


Aceptamos el poder,


BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

ROSENDO GUTIERREZ JARA
C.C. No. 10.531.669 de Popayán
T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.

Hereditaria P-000
52 X

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Álvaro Morón Cuello, abogado inscrito, mayor y domiciliado en ciudad, en ejercicio del poder especial conferido **Anith María Murgas de Villero**, mayor y domiciliada en esta ciudad, en su propio nombre y como heredera reconocida en la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, comedidamente me permite presentar ante su despacho *demanda verbal de mayor cuantía* *contra* los *herederos determinados* del finado **MARIO MURGAS ARAUJO: Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, mayores, domiciliados en esta ciudad los siete primeros, la octava en Bogotá y el noveno en Cartagena, *contra* sus *herederos indeterminados* y *contra* los *herederos indeterminados* de **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Don **Mario Murgas Araujo**, nació en el entonces corregimiento de San Diego, antiguo municipio de Robles, departamento del Magdalena, hoy Cesar, el 14 de septiembre de 1906. Contrajo matrimonio con doña **Amira Beatriz Arzuaga de Murgas**, el 05 de febrero de 1936, habiendo procreado diez hijos en este orden descendente: **Marina, Maruja, Jaime Camilo, Mario José, Yolanda Pastora, Luis Mariano, Elsy, Gladis Leonor** (q. e. p. d.), **Rodrigo y Ana Luisa Murgas Arzuaga**.
2. Don **Mario Murgas Araujo** con **Eliodora Rivadeneira Padilla**, engendró extramatrimonialmente a **Anith María Murgas Rivadeneira**, nacida el 27 de febrero de 1952 en San Diego, Robles, Cesar. Ella casó con **Basilio Villero Oñate** el 06 de enero de 1968 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de San Diego, Cesar. Después de casada se apellidó **Anith María Murgas de Villero** y así aparece en su cédula de ciudadanía. Su esposo murió en esta ciudad el 18 de marzo de 1994.
3. Los mencionados esposos **Murgas-Arzuaga** disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal por mutuo acuerdo a través de la Escritura Pública 1464 de 22 de septiembre de 1976 de la entonces Notaría Pública del Círculo de Valledupar.
4. Don **Mario Murgas Araujo** a través de la Escritura Pública 939 de Julio 06 de 1981 con sus hijos **Jaime, Rodrigo y Ana Luisa Murgas Arzuaga**, constituyó la sociedad **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada**, siendo posteriormente disuelta y liquidada por sus socios a través de la Escritura Pública 1231 de Junio 20 de 1985, ambas de la entonces Notaría Principal del Círculo de Valledupar.
5. Con evidentes y notorios quebrantos de salud don **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, a la edad de 98 años 09 meses y 29 días, aislado y recogido totalmente, por motivos de salud, en su residencia ubicada en la en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad, donde convivía con su hijo **Jaime Camilo**, aparece, designando supuestamente a este hijo mismo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, como su apoderado general a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría Pública de San Diego, Cesar, con las facultades de administrar todo su patrimonio y negocios, conllevando la libre disposición y venta de sus bienes muebles e inmuebles, incluidos los que se relacionan en dicho instrumento. En el poder general que se dice formalizado por don **Mario** (mandante) a su hijo **Jaime Camilo** (mandatario), el mandante facultó al mandatario entre otras:

"Para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos, y además, ejerza las funciones propias del cargo, y expresamente las siguientes: a.- ADMINISTRACIÓN.- Para que administre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se determinan así: SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores, con el hierro quemador de su registro: Que están apastados en las fincas "PUERTO LIÉVANO", municipio de La Paz y San Diego, y "LA UNIÓN, Municipio de Agustín Codazzi, destinados a la ceba permanente y para ser vendidos comercialmente cuando tengan el peso de sacrificio, ganados que se venden y se compran permanentemente para mantener un inventario adecuado y pagar los costos de compras y mantenimiento de los mismos. INMUEBLES.- Locales comerciales distinguidos con los números 123 y 250, ubicados en el Centro Comercial Granahorrar, de la Calle 72 No. 10-34 de la ciudad de Bogotá con Matrículas Inmobiliarias números 050-0675199 y 050-0675266, respectivamente. CASAS - LOCALES COMERCIALES, distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 190-0015.497 de la Calle 18 No. 7A-24 y Carrera 7 A No. 17 - 70 de la ciudad de Valledupar; EDIFICIO, de la Carrera 7 y distinguido con la nomenclatura 16A-39 y 16A-41 de Valledupar, con matrícula inmobiliaria número 190-0015.493. Edificio MURGAJ ARAUJO E HIJOS, ubicado en la Carrera 11 A Número 15-82, de Valledupar con código predial 01010400008000.- b.- VENTAS, para vender los bienes muebles e inmuebles de propiedad del poderdante...".

6. Manifiesta la actora que el presunto poder general otorgado -contrato de mandato- en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, no contiene una verdadera declaración de voluntad porque la firma del mandante Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, fue falsificada, como se demostrará pericialmente en el proceso. Además, en la elaboración del referido documento se pretermitió buena parte de lo reglado en el Decreto 960 de 1970.

7. La falsificación de la firma del poderdante en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, compromete el ámbito de uno de sus elementos esenciales del contrato como es el consentimiento o la manifestación de voluntad. En esas condiciones en el instrumento no hubo o hubo ausencia del consentimiento o adolece o adoleció de vicios del consentimiento. Estos fenómenos jurídicos dan lugar a que se estructure una nulidad absoluta o inexistencia o nulidad relativa de la reseñada Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, como se pretenderá a continuación.

8. Don Mario Murgas Araujo murió en esta ciudad el 22 de noviembre de 2011 a la edad de 105 años, dos meses y ocho días.

9. Doña Anith Murgas de Villero, me ha otorgado poder especial para impetrar ante su despacho esta demanda verbal de mayor cuantía, indiscutiblemente legitimada en su condición de heredera reconocida en la sucesión intestada del causante Mario Murgas Araujo que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405

PRETENSIONES

En consideración a los hechos narrados respetuosamente solicito de su despacho a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES

Primera. Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, por haber sido falsificada la firma y porque no hubo consentimiento para realizar las declaraciones efectuadas de su otorgante Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía número

3

5.128.568, al apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675.

Segunda. Que consecucionalmente se declaren nulos o ineficaces todos los contratos, actos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de dicha escritura pública que aquí se demanda.

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que en consecuencia se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable extracontractualmente de los perjuicios o daños generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas y con sus frutos naturales y civiles.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Sexta. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

SUBSIDIARIAS

En caso de no encontrar demostrada la pretensión principal y en estando consecuencia legitimada la demandante para atacar otras ineficacias del contrato, solicito señor Juez proceda al estudio de las siguientes pretensiones subsidiarias:

PRIMERA SUBSIDIARIA.

Primera. Que se declare la inexistencia jurídica de la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar**, por haber sido falsificada la firma y porque hubo ausencia del consentimiento para realizar las declaraciones efectuadas de su otorgante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, al apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675.

Segunda. Que consecucionalmente se declaren nulos o ineficaces todos los contratos, actos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de dicha escritura pública que aquí se demanda.

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que en consecuencia se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable extracontractualmente de los perjuicios o daños generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos

que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas y con sus frutos naturales y civiles.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Sexta. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

SEGUNDA SUBSIDIARIA.

Primera. Que se declare la nulidad relativa de la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar**, por haber sido falsificada la firma y porque adoleció de vicios en el consentimiento para realizar las declaraciones efectuadas de su otorgante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, al apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675.

Segundo.- Que consecuentemente se declaren nulos o ineficaces todos los contratos, actos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de dicha escritura pública que aquí se demanda.

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que en consecuencia se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable extracontractualmente de los perjuicios o daños generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas y con sus frutos naturales y civiles.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Sexta. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Sustantivos:** Artículos 1494 a 1756y concordantes del Código Civil.
- 2. Formales de la demanda:** Artículos 12, 16, 63 a 89, 92, 93 y concordantes del C. de P. C.; Ley 1395 de 2010 en lo vigente; 25, 26 y concordantes y aplicables del C. G. del P.
- 3. Procedimentales Generales y Especiales:** Artículos 427 a 434, 681 y concordantes del C. de P. C., 590 y aplicables del C. G. del P.

PRUEBAS

Pido sean tenidas y ordenadas las siguientes pruebas a favor de i mandante:

I. Documentales.

A. Aporto en copias simples y/o autenticadas los siguientes documentos:

- 1. Poder para actuar (01 folio);**
- 2. Cédulas de ciudadanía de la demandante Anith María Murgas de Villero (01 folio);**
- 3. Cédulas de ciudadanía del mandatario Mario Murgas Araujo (01 folio);**
- 4. Registro Civil de Nacimiento de Anith María Murgas de Villero (01 folio);**

54 4

5. Registros Civiles de Nacimiento de **Marina, Maruja, Jaime Camilo, Mario José, Yolanda Pastora, Luis Mariano, Elsy y Rodrigo Murgas Arzuaga** (08 folios);
6. Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la entonces Notaria Única del Circulo de San Diego, Cesar, que otorga poder general al demandado Jaime Camilo Murgas Arzuaga (03 folios);
7. Escritura Pública número 1464 de 22 de septiembre de 1976 de la entonces Notaria Pública Única del Circulo de Valledupar, que hace parte del Archivo Histórico y Registro de Valledupar donde los esposos **Mario Murgas Araujo y Amira Beatriz Arzuaga de Murgas**, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal de bienes (11 folios);
8. Escritura Pública 1231 de Junio 20 de 1985 de la entonces Notaria Principal hoy Notaria Primera del Circulo de Valledupar donde se disolvió y liquidó la sociedad **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada** (09);
9. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del causante **Mario Murgas Araujo** (03 folio).

B. Oficiar a las siguientes instituciones y empresas: **Alianza Valores S. A.** en la Avenida 15 No. 100-43 de Bogotá D. C.; **Deposito Centralizado de Valores 'DECEVAL S. A.** en la Calle 24A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 501 y en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Pisos 5-6-7 de Bogotá D. C.; **Bolsa de Valores de Colombia** en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 12 Edificio BVC de Bogotá D. C.; **Acciones & Valores S.A. Agente Western Unión** en la Carrera 15 No. 93 A-59 de Bogotá D. C.; **Coragro Valores S. A.** en la Carrera 11 No. 93 A-60 Oficina 102 de Bogotá D. C.; **Valores Colombia** en la Calle 72 No. 8-24 Pisos 6-7-8 de Bogotá D. C.; **Global Securities S. A.** en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A Oficina 601 de Bogotá D. C.; **Bavaria S. A. en Bogotá D. C.**; **Compañía Colombiana de Tabaco S. A. en Bogotá D. C.**; **Acerías Paz de Río S. A. en Bogotá D. C.**; **Compañía Colombiana de Chocolates S. A. en Bogotá D. C.**; **Ecopetrol S. A. en Bogotá D. C.**; **Periódico El Siglo en Bogotá D. C.**; **Fondo Ganadero del Cesar en Valledupar**; **Grupo AVAL en Bogotá D. C.**; **Banco CORBANCA Colombia en Bogotá D. C.**; **Bancolombia en Bogotá D. C.**; **Banco de Bogotá en Bogotá D. C.** y **Banco BBVA Colombia S. A. antes Banco Ganadero, en Bogotá D. C.**, para que informen, relacionen y aporten al Juzgado, anexando copias de los documentos o providencias judiciales, donde consten, de todas las enajenaciones, adjudicaciones, cesiones u otra operación financiera o bursátil o comercial, etc., realizadas, en esa empresas y sociedades, desde las fechas de sus adquisiciones hasta el año en curso, sobre Bonos Desarrollo Económico Clase B o similares, certificaciones nominativas de depósito, acciones, títulos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, extendidos a sus dividendos, utilidades, intereses, reconversiones, liquidaciones y monetización del producto de las ventas y demás beneficios que correspondan a tales derechos, de propiedad o titularidad del fallecido **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, ya sea, por decisión judicial o ejecutadas directamente por su titular o dueño o por intermedio de su apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, a través del poder general que le fuera otorgado por aquel en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaria Pública del Circulo de San Diego, Cesar, en tales casos, determinar si el apoderado general las hizo a su favor o a favor también de herederos o de terceros o cesionarios o adquirentes, identificándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de ciudadanía, cuantías y fechas, valores pagados o reconvertidos a sus beneficiarios, anexando toda la documentación pública o privada que se acreditó y la que sirvió de soporte legal para formalizar y materializar tales procedimientos que reposen en sus archivos. Adicionalmente, que manifiesten y revelen el historial de adquisiciones, y si a hoy aún hay o quedan algunas o todas de dominio o propiedad o titularidad del extinto **Mario Murgas Araujo** y/o de sus nuevos adquirentes o beneficiarios o cesionarios o adjudicatarios, señalando sus nombres e identificaciones, cantidades, cuantías, valores individuales y totales en pesos colombianos.

C. Oficiar al Superintendente Financiero de Colombia en Bogotá en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá D.C y correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, para que informe y relacione al Juzgado, directamente o por quien corresponda, anexando copias de los documentos donde consten, de

todas las enajenaciones, cesiones u otra operación financiera o bursátil o comercial, etc., registradas o inscritas en esa Institución, realizadas, desde las fechas de sus adquisiciones hasta el año en curso, de Bonos Desarrollo Económico Clase B o similares, certificaciones nominativas de depósito, acciones, títulos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, extendidos a sus dividendos, utilidades, intereses, reconversiones, liquidaciones y monetización del producto de las ventas y demás beneficios que correspondan a tales derechos en las siguientes empresas: Bavaria S. A., Compañía Colombiana de Tabaco S. A., Acerías Paz de Río S. A., Compañía Colombiana de Chocolates S. A., Ecopetrol S. A., Periódico El Siglo, Fondo Ganadero del Cesar, Grupo AVAL, Banco CORPBANCA Colombia, Bancolombia, Banco Comercial Antioqueño, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero u otras sociedades o instituciones, de propiedad o titularidad del fallecido **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, ya sea, ejecutadas directamente por su titular o dueño o por intermedio de su apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, a través del poder general que le fuera otorgado por aquel en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría Pública del Circulo de San Diego, Cesar, en tales casos, determinar si el apoderado general las hizo a su favor o a favor también de herederos o de terceros o cesionarios o adquirentes, identificándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de ciudadanía, cuantías y fechas, valores pagados o reconvertidos a sus beneficiarios, anexando toda la documentación pública o privada que se acreditó y la que sirvió de soporte legal para formalizar y materializar tales procedimientos que reposen en sus archivos. Adicionalmente que manifieste y revele el historial de adquisiciones, y si a hoy aún hay o quedan algunas o todas de dominio o propiedad o titularidad del extinto **Mario Murgas Araujo**, y/o de sus nuevos adquirentes o beneficiarios o cesionarios o adjudicatarios, señalando sus nombres e identificaciones, cantidades, cuantías, valores individuales y totales en pesos colombianos señalando sus cantidades, cuantías, valores individuales y totales en pesos colombianos.

D. Oficiar al Superintendente de Notariado y Registro en Bogotá D. C. para que informe y relacione al Juzgado, directamente o por quien corresponda, de todas las escrituras públicas que contengan enajenaciones, compraventas, etc. y de sus respectivos Registros ante Oficinas de Instrumentos Públicos, en cualquier ciudad del país, con sus números consecutivos y fechas y matriculas inmobiliarias, que haya o hubiere protocolizado o firmado el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, como apoderado general del el extinto **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, por intermedio del poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría del Circulo de San Diego, Cesar, en el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2005 hasta el 11 de noviembre de 2011, fecha de su fallecimiento, que físicos o digitales o de otra forma o medio deben reposar en esa Institución, rogando sean remitidas sus correspondientes copias.

E. Oficiar al Directos del Archivo General de la Nación en Bogotá D. C. para que informe y relacione al Juzgado, directamente o por quien corresponda, de todas las escrituras públicas que contengan enajenaciones, compraventas, etc. y de sus respectivos Registros ante Oficinas de Instrumentos Públicos, en cualquier ciudad del país, con sus números consecutivos y fechas y matriculas inmobiliarias, que haya o hubiere protocolizado o firmado el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, como apoderado general del el extinto **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, por intermedio del poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría del Circulo de San Diego, Cesar, en el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2005 hasta el 11 de noviembre de 2011, fecha de su fallecimiento, que físicos o digitales o de otra forma o medio deben reposar en esa Institución, rogando sean remitidas sus correspondientes copias.

F. Oficiar al Gerente del Club Valledupar S. A. para que informe al Juzgado desde cuándo y si aún en la actualidad el difunto **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, es el titular de la Acción Serie A Número 1177 que como socio accionista tiene en ese Centro Social desde el año 1974, en caso que no, que indique, entonces, quién es su titular presente, cómo la adquirió, sea por adjudicación judicial o cesión o traspaso,

55 *

identificándolo por sus nombres, apellidos y cédula de ciudadanía, dirección registrada, su valor comercial actual, fecha de adquisición, etc. En caso que la acción hubiere sido adjudicada que comunique igualmente qué autoridad y/o providencia judicial lo ordenó o si el extinto **Mario Murgas Araujo** lo hizo directamente en vida o si el traspaso o cesión la realizó el doctor **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, como apoderado general del accionista según poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, relacionando y adjuntando toda la documentación legal que corresponda emitida por el Juzgado o tramitada por el socio personalmente o acreditada por el apoderado general para la adjudicación o el traspaso o la cesión perfeccionada, junto con los documentos y anexos aportados por todos los intervinientes, que, obviamente, debe reposar en sus archivos.

G. Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Valledupar para que certifique, a costa de la actora, de la existencia, estado actual y relación de herederos reconocidos del proceso de sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con radicado 2015-0405, adjuntando copia autenticada del Auto admisorio de la demanda con la certificación de su ejecutoria.

II. Interrogatorios de parte. Se cite y haga comparecer a los demandados para que absuelvan el interrogatorio de parte que les haré sobre los hechos de la demanda:

Maruja Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 42.491.251, en la Carrera 7 No. 8A-40 del barrio Novalito de esta ciudad.

Marina Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 26.877.011, en la Calle 7 C No. 8-64 del barrio Novalito de esta ciudad.

Jaime Camilo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 2.939.675, en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad.

Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 26.939.115, en la Calle 8 No. 8-22 Apto 101 del barrio Novalito de esta ciudad.

Mario José Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 5.132.704 de Valledupar, en la Calle 7B No. 7-73 del barrio Novalito de esta ciudad.

Luis Mariano Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 17.106.517, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.

Elsy Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 41.502.332, en la Carrera 3 No. 74 A - 50 Apartamento 302 de Bogotá D. C.

Rodrigo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 12.714.565, en la Calle del Tejadillo No. 38-69 Apto 165 Casa del Virrey, Centro Histórico de Cartagena, Bolívar.

Ana Luisa Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 21.067.920, en la Calle 9 No. 6 A - 44 Casa 10 del barrio Novalito de esta ciudad, previniéndola que de comparecer al proceso en la contestación de la demanda deberá aportar o indicar el lugar y la oficina donde pueden ser obtenidos su Registro Civil de Nacimiento, prueba de su calidad de heredera del finado **Mario Murgas Araujo**.

PROCESO, COMPETENCIA, CUANTIA Y ANEXOS

El proceso es el verbal de mayor cuantía.

Por la naturaleza de asunto, el domicilio del demandado y cuantía del proceso es usted el competente.

La cuantía la estimo superior a **Cien millones de pesos (\$100.000.000.00 Mcte.)**.

Anexo copias de la demanda para el archivo del Juzgado y otras 11 más con sus anexos (relacionados como pruebas documentales) para el traslado a los demandados.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, además, que la medida es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, busca evitar las consecuencias derivadas de la misma y asegura la efectividad de las pretensiones, comedidamente solicito que dentro del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 590 numerales 1 y 2 y Parágrafo 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 681 numeral 6 del C. de P.

C. y demás normas afines, se decreten **medidas cautelares**, ordenando y librando para el efecto los oficios pertinentes, sobre bienes de propiedad:

A- Del demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675.

I. La inscripción de la demanda sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 6A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad, con **Matricula Inmobiliaria 190-22532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

B. De los demandados: **Maruja Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 42.491.251; **Marina Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 26.877.011; **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 2.939.675; **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 26.939.115; **Mario José Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 5.132.704; **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 17.106.517; **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 26.869.622; **Elsy Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 41.502.332; **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 12.714.565 y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía número 21.067.920:

I. El embargo de los bonos de Desarrollo Económico Clase B o similares, certificaciones nominativas de depósito, acciones, títulos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador que tengan en las siguientes sociedades o empresas públicas y/o privadas del sector financiero o bursátil, extendidos a sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado: Bayaria S. A., Compañía Colombiana de Tabaco S. A., Acerías Paz de Río S. A., Compañía Colombiana de Chocolates S. A., Ecopetrol S. A., Grupo AVAL, Banco CORPBANCA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BRVA Colombia S. A., Superintendencia Financiera de Colombia en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá D.C y correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, Alianza Valores S. A. en la Avenida 15 No. 100-43 de Bogotá D. C., Deposito Centralizado de Valores DECEVAL S. A. en la Calle 24A No. 59-42 Torre 3 Oficina 501 y en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Pisos 5-6-7 de Bogotá D. C., Bolsa de Valores de Colombia en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 12 Edificio BVC de Bogotá D. C., Acciones & Valores S.A. Agente Western Unión en la Carrera 15 No. 93 A-59 de Bogotá D. C., Coragro Valores S. A. en la Carrera 11 No. 93 A -60 Oficina 102 de Bogotá D. C., Valores Colombia en la Calle 72 No. 8-24 Pisos 6-7-8 de Bogotá D. C. y Global Securities S. A. en la Carrera 7 No. 71-21 Torre A Oficina 601 de Bogotá., dadas su condición de emisoras, comisionistas de bolsa, administradoras, negociadoras, custodia, registro, intermediación o mercadeo u ofertas diversas, depósitos centralizados de valores, control o vigilancia, etc. con facultades para aceptar, autorizar, gravar o hacer transferencias de tales bienes.

Sírvase oficiar a los representantes legales de dichas instituciones para que tomen nota de los embargos y secuestros decretados, "de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno".

EMPLAZAMIENTOS

Pido se ordenen los siguientes emplazamientos, en atención a los artículos 78, 79, 81 y 318 del C. de P. C. y normas aplicables del C. G. del P.:

(I) De los herederos indeterminados del causante **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568.

(II) De los herederos indeterminados de la extinta **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.869.622, heredera determinada del causante **Mario Murgas Araujo**, previniéndolos que de comparecer al proceso en la

368

contestación de la demanda, además de sus Registros Civiles de Nacimiento, deberán aportar o indicar la población y la oficina donde pueden ser obtenidos el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada fallecida que prueba su calidad de heredera del finado **Mario Murgas Araujo** y también de su Registro Civil de Defunción.

NOTIFICACIONES

Los demandados

- Maruja Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 42.491.251, en la Carrera 7 No. 8A-40 del barrio Novalito de esta ciudad.
- Marina Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 26.877.011, en la Calle 7 C No. 8-64 del barrio Novalito de esta ciudad.
- Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 2.939.675, en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad.
- Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 26.939.115, en la Calle 8 No. 8-22 Apto 101 del barrio Novalito de esta ciudad.
- Mario José Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 5.132.704 de Valledupar, en la Calle 7B No. 7-73 del barrio Novalito de esta ciudad.
- Luis Mariano Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 17.106.517, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.
- Elsy Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 41.502.332, en la Carrera 3 No. 74 A - 50 Apartamento 302 de Bogotá D. C.
- Rodrigo Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 12.714.565, en la Calle del Tejadillo No. 38-69 Apto 165 Casa del Virrey, Centro Histórico de Cartagena, Bolívar.
- Ana Luisa Murgas Arzuaga**, cédula de ciudadanía número 21.067.920, en la Calle 9 No. 6 A - 44 Casa 10 del barrio Novalito de esta ciudad, previniéndola que de comparecer al proceso en la contestación de la demanda deberá aportar o indicar el lugar y la oficina donde pueden ser obtenidos su Registro Civil de Nacimiento, prueba de su calidad de heredera del finado **Mario Murgas Araujo**.

La demandante

La demandante **Anith María Murgas de Villero**, con cédula de ciudadanía número 42.486.147, en la Calle 9C No. 19A1-16 del barrio Los Cortijos de esta ciudad.

El apoderado

Las mías en la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 No. 9D-25 (102) de esta ciudad, Teléfono 5745111, Celular 3145791624, correo electrónico alvaromoronabogados@hotmail.com.

Atentamente,

Álvaro Morón Cuello
C. C. No. 19.225.637 de Bogotá
T. P. No. 20.675 del C. S. J.

Anexo: lo anunciado en 36 folios.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR	
Valledupar	13 JUL 2015 ;
El escrito que antecede fue presentado personalmente ante este Centro de servicios por <u>Álvaro Morón Cuello</u>	
quien exhibió su C.C. No. <u>19.225.637 Bogotá</u>	
expedido en <u>T.P. 20.675 C.S.J.</u> ante el	
suscrito coordinador y se allega al negocio al cual corresponde.	

57



PARA NOTAR:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Carretera 14 - Calle 17 y 18 cuadra, Financiera de Justicia,
CIENTO CINCO TELARES - BOGOTÁ
VALLEDUPAR - CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintidós (22) de Julio, de dos mil quince (2015).

REF. VERBAL DE MAYOR CUARTA
DE LA SEÑORA MARGA MURGAS DE VILLERO
ASISTIDO POR ALVARO MORON CUELLO
CONY, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURDO MURGAS ARAUJO
Y OTRAS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2015 00258

Se dispone el Juzgado a hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda observando lo siguiente:

1. No se aporta el registro civil de defunción del Señor Mario Murgas de Araujo, el registro civil de nacimiento y defunción de la señora Gladys Leonor Murgas Arzuaga, y el registro civil de nacimiento de la señora Ana Luisa Murgas Arzuaga. (Art. 77 No. 6º C de P.C)
2. La demandante omite indicar si se ha iniciado algún proceso de sucesión o no respecto de la señora Gladys Leonor Murgas Arzuaga siendo necesario para establecer la existencia de herederos reconocidos o indeterminados. (Art. 81 C de P.C)
3. No se efectúa juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 2061 del CSP.

Por consiguiente conforme al numeral 1º y 2º del artículo 85 del C de P.C, ante la innegable ausencia de los pronotados presupuestos, lócale al Juzgado **inadmitir la presente demanda**, y en su lugar concederse el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, a fin de que su signatario subsane todo esgrimido anteriormente.

Reconozcásele personería al doctor Alvaro Morón Cuello, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

No baje y Cúmplase.

SORAYA INES ZULETA VEGA
LA JUEZ.

El presente es un texto electrónico, comprensión o el pago de fines a mejorar, de este documento
se debe leer y compararlo con el original, cualquier duda, dirigirse a cada uno de sus contactos. Desde
aquí se garantiza que en esta biblioteca social parte contrato dentro del tiempo respectivo.
A efectos de apoyar, respaldar y garantizar la integridad que se le otorga a la información y...

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 14 - Calle 14 esquina: Palacio de Justicia
QUINTO piso TEL: 095 - 2011052
VALLEDUPAR - CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

REF. VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA,
DTE. ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO,
ADO. DTE. DR. ALVARO MORON CUELLO,
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO
MURGAS ARAUJO Y OTROS.
RAD. No 23 001 31 03 001 2015 00238 00.

Subsanada dentro del término legal, admítase la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA y subsidiariamente INEXISTENCIA y NULIDAD RELATIVA, instaurado por ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARAUJO tales como MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, ELSY MURGAS ARZUAGA y RODRIGO MURGAS ARZUAGA, HEREDEROS INDETERMINADOS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA.

Désele el trámite previsto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 21⁵, conforme al artículo 428⁶ ibidem, de ella junto con sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días para que contesten por escrito.

Para la notificación de este auto a los demandados, por secretaría enviése la comunicación de que trata el artículo 315 ibidem, con los requisitos allí mencionados. En este caso, el término para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación los demandados MARINA MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS ARZUAGA, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA, ANA LUISA MURGAS ARZUAGA será de cinco (5) días hábiles a la fecha de la entrega de la comunicación en el lugar de destino por tener el domicilio en esta ciudad y de ELSY MURGAS ARZUAGA y RODRIGO MURGAS ARZUAGA será de diez (10) días hábiles por tener el domicilio por fuera de la sede del juzgado.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO MURGAS ARAUJO, al igual que a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA, en la forma indicada en el artículo 318 del C. de P. C., se ordena su emplazamiento con el objeto de que comparezca dentro del término legal, a hacer valer sus derechos en el

⁵ Art. 396 C. de P. C. Mod. por la Ley 1395 de 2010. Art. 21. Se ventilarán y decidirán en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

⁶ Art. 428 ídem. La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetaran a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 14 - Calle 14 esquina, Palacio de Justicia,
QUINTO PISO. TEL. 856 - 5721196.
VALLEDUPAR-CESAE.

asunto de la referencia. Háganse las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Tiempo o Espectador), en los términos previstos en la ley.

Adviértasele a la demandada ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, que al momento de comparecer al proceso aporte su registro civil de nacimiento a fin de verificar la calidad de heredera del causante MARIO MURGAS ARAUJO.

Igualmente se les advierte a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADIS LEONOR MURGAS ARZUAGA, que al momento de comparecer al proceso aporte sus registros civiles al igual que el registro civil y de defunción de la extinta a fin de determinar la calidad de heredera del causante MARIO MURGAS ARAUJO.

Se indica al apoderado judicial que deberá cancelar el arancel judicial, a fin de proceder a la notificación que se realizará a través del CENTRO DE SERVICIO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma]
SORAYA LINES ZULETA VEGA.
JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura

Ítem 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado

No. _____ el día _____

INGRID MARRIELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA.

60
22. feb. / 17.

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía **Anith María Murgas de Villero** *contra herederos indeterminados y determinados del MARIO MURGAS ARAUJO: Marina Murgas Arzuaga, y otros, contra los herederos indeterminados y determinados de Gladis Leonor Murgas Arzuaga y contra los sucesores y herederos indeterminados y determinados de Luis Mariano Murgas Arzuaga y otros.*

Radicación No. 2015-00238.

REFORMA DE LA DEMANDA.

ÁLVARO MORÓN CUELLO, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, legitimado con el poder especial conferido por doña **ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO**, mayor y domiciliada en esta ciudad, en su nombre y en nombre de la sucesión intestada de **MARIO MURGAS ARAUJO**, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, donde está reconocida como su heredera y sucesora, respetuosamente concuro en su representación a este PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA para presentar **REFORMA DE LA DEMANDA** en *contra* de:

➤ Los mayores: **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, domiciliados en Valledupar los seis primeros, la séptima en Bogotá D. C. y en Valledupar y el octavo en Cartagena, como personas naturales y como *herederos determinados* del finado **Mario Murgas Arzuaga**.

➤ Los *herederos indeterminados* de los extintos: **Mario Murgas Araujo, Gladis Leonor Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, representados por curador ad litem.

➤ Los *herederos determinados* de **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**: mayores, **Raúl Garrido Murgas y Fabián Enrique Garrido Murgas**, domiciliados en Valledupar y Bogotá D. C.

➤ Los *herederos determinados y sucesores procesales* de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**: mayores, **Luis Javier Murgas Vega, María Carolina Murgas Vega y Felipe Andrés Murgas Vega**, y su conyugue superviviente, mayor: **María Florencia Vega Murgas**, domiciliados en Valledupar, y el primero, también en Hartford (Wisconsin) USA.

➤ Los mayores, **Iván Fabián Murgas Vallejo y Esther Elisa Hernández Rodríguez**, domiciliados en esta ciudad.

➤ Los mayores, **Rafael Camilo Araujo Palmezano y Leonor Beatris Murgas Lara**, de quienes desconozco su domicilio y residencia.

➤ Los mayores: **Náyade Calderón Murgas, Eyebooth Calderón Murgas, José Martín Bermúdez Morelli, José Raúl Bermúdez Morelli; Carlos Mario Murgas Lacouture; Jaime de Jesús Gómez Aristizabal; Ana María Bidegain de Urán; Grace María Orozco Gordon; Maira Luz Tordecilla Orozco; Tatiana Mora Lopera**; la sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.**, representada legalmente por su gerente **Cesar Amorocho Pedraza** o quien haga sus veces; y, la Sociedad **"MO INVERSIONES S.A.S."**, representada legalmente por **Francisco Javier Morelli Socarras**, o quien haga sus veces. Domiciliados en Valledupar los cuatro primeros; el quinto, en Barranquilla; el sexto, en Ibagué y Valledupar; la séptima, en Bogotá D. C. y Miami, Florida USA; la octava, novena, décima, decima primera y décima segunda, en Bogotá D. C., demandados en reivindicación.

I. HECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

1. Don **Mario Murgas Araujo**, nació en el entonces corregimiento de San Diego, antiguo municipio de Robles, departamento del Magdalena, hoy Cesar, el 14 de septiembre de 1906. Y

murió en esta ciudad el 22 de noviembre de 2011 a la edad de 105 años, dos meses y ocho días.

2. Don **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568 y doña **Amira Beatriz Arzuaga de Murgas** (q. e. p. d.), con cédula de ciudadanía 26.934.672, contrajeron matrimonio el 05 de febrero de 1936, habiendo procreado diez hijos en este orden descendente: **Marina, Maruja, Jaime Camilo, Mario José, Yolanda Pastora, Luis Mariano** (q. e. p. d.), **Elsy, Gladis Leonor** (q. e. p. d.), **Rodrigo** y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**. La señora **Amira Beatris**, falleció en esta ciudad el 19 de abril de 2008.

3. Don **Mario Murgas Araujo** con **Eliodora Rivadeneira Padilla**, engendró extramatrimonialmente a **Anith María Murgas Rivadeneira**, nacida el 27 de febrero de 1.952 en San Diego, Robles, Cesar. Ella casó con **Basilio Villero Oñate** el 06 de enero de 1968 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de San Diego, Cesar. Después de casada se apellidó **Anith María Murgas de Villero** y así aparece en su cédula de ciudadanía. Su esposo murió en esta ciudad el 18 de marzo de 1994.

4. Los mencionados esposos **Murgas-Arzuaga** disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal por mutuo acuerdo a través de la Escritura Pública 1464 de 22 de septiembre de 1976 de la entonces Notaría Pública del Circuito de Valledupar.

5. Don **Mario Murgas Araujo** a través de la Escritura Pública 939 de Julio 06 de 1981 de la entonces Notaría Pública de Valledupar, con sus hijos **Jaime, Rodrigo** y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, constituyó la sociedad **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada**, siendo posteriormente disuelta y liquidada por sus socios a través de la Escritura Pública 1231 de Junio 20 de 1985, ambas de la entonces Notaría Principal del Circuito de Valledupar.

6. En la mentada liquidación le adjudicaron al socio **Mario Murgas Araujo**, bienes representados en inmuebles rurales y urbanos, muebles y enseres, vehículos, maquinarias, semovientes y ganados, acciones en Bavaria S. A., Banco Comercial Antioqueño, Banco de Bogotá, Coltabaco S. A., Acerías Paz del Río, Banco de Colombia, etc.

6.1. Acciones adjudicadas a **Mario Murgas Araujo** en la Escritura Pública 1231 de 20 junio de 1985: **Bavaria S. A.**: 438.788 acciones, representadas de un valor nominal de \$29.95 cada una, por un valor total de \$13'141.700.61. (1.- ACCIONES (C) del numeral de 1981); **Banco Comercial Antioqueño**: 190.092 acciones de un valor nominal de \$30.65 cada una, por un valor total de \$5'826.319.80. (1.- ACCIONES (B) del numeral de 1981); **Compañía Colombiana de Tabaco S. A.**: 96.390 acciones de un valor nominal de \$25.07 cada una, por un valor total de \$2'416.497.30; **Banco de Colombia**: 139.803 acciones de un valor nominal de \$2.81 cada una, por un valor total de \$392.846.43; **Acerías Paz de Río S. A.**: 23.773 acciones de un valor nominal de \$4.99 cada una, por un valor total de \$118.627.27; **Banco de Bogotá**: 23.596 acciones de un valor nominal de \$147,26 cada una, por un valor total de \$3.474.746.96; **Banco de Colombia**, hoy **Bancolombia S. A.**: 139.803; **Fondo Ganadero del Cesar S. A.**; **Bonos de Desarrollo Económico Clase B**.

7. Le han informado a mi mandante que el causante **Mario Murgas Araujo**, para el año de 2005, era dueño, en: **Bavaria S. A.**: de 921.282 acciones; **Banco Corpbanca Colombia S. A.** (Adquirente de la fusión de los **Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A.** y **'Banco Santander Colombia S. A.**), más de 110.000 acciones; **Compañía Colombiana de Tabaco S. A. 'Coltabaco'**: 107.232 acciones.; **Banco de Colombia**: 139.803 acciones; **Banco de Bogotá**: más de 23.596 acciones; **BBVA Colombia S. A.**, antes **Banco Ganadero**: más de 13.992 acciones; la Acción Serie A Número 1177 en el Club Valledupar, adquirida desde 1974.

8. El **Banco de Bogotá S. A.**, fue la encargada de la custodia y administración de la gran mayoría de las acciones de **Mario Murgas**. En este banco, acrecentó la adquisición de acciones y las multiplicó con sus dividendos. Igual en **Coltabaco** y **Acerías Paz de Río S. A.** Compró acciones en los **Banco Cafetero** y **Concasa**, hoy de **Davivienda S. A.** Mantuvo las acciones en el **Fondo Ganadero del Cesar S. A.** y los **Bonos de Desarrollo Económico Clase B**. Asimismo, títulos valores, Certificado de Depósito a Término, etc. en el sector financiero y bancario, recibía jugosos dividendos y también los reinvertía, preferentemente en el **Banco de Bogotá S. A.**

61

9. Independiente y paralelo a la sociedad comercial mentada en los hechos 5 y 6 anteriores, don **Mario Murgas Araujo**, tenía y amplió independiente y progresivamente un patrimonio propio en su destacada vida empresarial, lo que se expresaba en la adquisición, titularidad e inversiones en bienes muebles e inmuebles, semovientes, acciones, cuentas corrientes, títulos valores, CDs, dividendos y operaciones en entes bancarios, financieros, comisionistas de bolsa, etc. nacionales.

CAPITULO SEGUNDO

10. Relata mi mandante, que el extinto **Mario Murgas Araujo**, siempre convivió con su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** hasta su muerte. Éste, soltero, no se le despegó de su padre hasta su expiración en su residencia ubicada en la en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad. Solo después de su muerte fue que se casó.

11. Asimismo, informa la actora, que el causante **Mario Murgas Araujo**, a través de: poder especial y/o general y/o autorización y/o firma autorizada o segunda firma u otra condición legal, etc., confió y entregó, a través de documentos privados, al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, más o menos desde mediados de la década de los noventa, la administración, manejo, disposición, gestión, recaudo, retiro, cobro, etc. de dineros de su titularidad o propiedad que tenía en vida en cuentas corrientes y/o de ahorros, en rentabilidad y rendimientos en certificados de depósito a término, fiducias, títulos valores, acciones, bonos, acciones en custodia y administración, dividendos de acciones y bonos, etc. en bancos y empresas y sociedades privadas comerciales o financieras o bursátiles y entidades públicas colombianas y del exterior, principalmente en el **Banco de Bogotá S. A.**, adonde se hacían los recaudos de tales valores. La actora no ha podido, confirmar o desvirtuar la veracidad de la documentación que fuera suscrita por el causante para las operaciones antes magnificadas. Se repite, no ha logrado el acceso a tales documentaciones ni a las operaciones que se ejecutaron por cuanto las empresas responsabilizadas de la administración de esos valores, de manera porfiada no accedieron a responder las peticiones a informaciones ni a la constatación de los documentos, no obstante los requerimientos de la heredera demandante.

12. Con evidentes y notorios quebrantos de salud, don **Mario Murgas Araujo**, a la edad de 98 años 09 meses y 29 días, recogido totalmente, por su edad y su salud, en su residencia ubicada en la en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad, donde cohabitaba con su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, aparece, designando a éste, supuestamente, como su poderado general a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaria Pública de San Diego, Cesar, con las facultades de administrar todo su patrimonio y negocios, conllevando la libre disposición y venta de sus bienes muebles e inmuebles, incluidos los que se relacionan en dicho instrumento. En el poder general que se dice formalizado por don **Mario** (mandante) a su hijo **Jaime Camilo** (mandatario), el poderdante facultó al apoderado, entre otras:

*Para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos, y además, ejerza las funciones propias del cargo, y expresamente las siguientes a.- ADMINISTRACIÓN.- Para que administre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que se determinan así: SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores, con el hierro quemador de su registro: Que están apartados en las fincas "PUERTO LIÉVANO", municipio de La Paz y San Diego, y "LA UNIÓN, Municipio de Agustín Codazzi, destinadas a la ceba permanente y para ser vendidos comercialmente cuando tengan el peso de sacrificio, ganados que se vendan y se compran permanentemente para mantener un inventario adecuado y pagar las costas de compra y mantenimiento de los mismos. INMUEBLES.- Locales comerciales distinguidos con los números 123 y 250, ubicados en el Centro Comercial Granahorrar, de la Calle 71 No. 10-34 de la ciudad de Bogotá con Matriculas inmobiliarias números 050-0675199 y 050-0675266, respectivamente. CASAS - LOCALES COMERCIALES, distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 190-0015-497 de la Calle 18 No. 7A-24 y Carrera 7 A No. 17 - 70 de la ciudad de Valledupar; EDIFICIO, de la Carrera 7 y distinguido con la nomenclatura 16A-39 y 16A-41 de Valledupar, con matricula inmobiliaria número 190-0015-493. Edificio MURGAS ARAUJO E HIJOS, ubicado en la Carrera 11 A Número 15-82, de Valledupar con código predial 010101400006000.- b.- VENTAS, para vender los bienes muebles e inmuebles de propiedad del poderdante...".

13. Con las facultades reseñadas en el numeral anterior, el aquí demandado mandatario, **Jaime Murgas Arzuaga**, manejó y dispuso a su antojo de bienes y recursos millonarios de su padre, el difunto **Mario Murgas Araujo**. Y para sorpresa de mi poderdante, a la expiración de su padre, no hay activos ni patrimonios de valor a su nombre.

2

14. En el Informe Técnico Grafológico de (10) diez firmas manuscritales por el fallecido **MARIO MURGAS ARAUJO**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, cotejadas con la firma plasmada en UN (1) poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, que rindiera a instancias de la demandante **Anith María Murgas de Villero** el 24 de noviembre de 2016, el Técnico Criminalista Judicial, Grafólogo Científico Forense y Abogado, **Romario Camargo Pizarro**, con cédula de ciudadanía 77.095.289, **concluyó lo siguiente:**

"CONCLUSIÓN DE LA FIRMA DEL SEÑOR MARIO MURGAS ARAUJO. A criterio del perito que rubrica este informe, se establece una conclusión específica procedente de los aspectos descritos en la comparación de las firmas. Los rasgos particulares, precisados y habituales en cada una de las firmas **INDUBITADAS**, dan como conclusión, que la **FIRMA DUBITADA** o dudosa, **NO** fue manuscrita y **NO** corresponde a la formación Grafoescritural y espontánea del señor **MARIO MURGAS ARAUJO**, así como tampoco al diseño que él creó como firma. **NI** tampoco los guarismos identificativos de su número de cédula de ciudadanía corresponden. Por lo tanto, **NO** hay identidad entre la **signatura DUBITADA** (numeral 2.1.) **con las INDUBITADAS** (numeral 2.2.), marcando así diferencias notorias.

CONCLUSIÓN. Se obtiene una conclusión concreta derivada de las fisonomías referidas en el cotejo de las firmas. Las características particulares, puntual y generalmente en cada una de las firmas, dan como resultado que la **FIRMA DUBITADA**, contenida en la Escritura Pública Nº 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, **NO** ha sido manuscrita por el señor **MARIO MURGAS ARAUJO**, y **NO** guarda identidad gráfica con las **rúbricas genuinas (INDUBITADAS)** que están asentadas en los diferentes instrumentos públicos citados en el numeral 2.2., de este informe y analizados para estudio con respecto a la firma que está en el poder general indicado en el numeral 2.1., son palmarias las discrepancias entre la firma **DUBITADA** y las autógrafas **INDUBITADAS**, de fácil comparación".

15. Según las conclusiones contenidas en el Informe Técnico Grafológico, se determina y tiene que el poder general, otorgado al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, es falso o espurio. Por tanto, actuando de manera irregular e ilegal, como apoderado general del mandante **Mario Murgas Araujo**, desde que le confirió mandato a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría Pública de San Diego, Cesar, vigente, hasta su muerte el 11 de diciembre de 2011, dispuso arbitrariamente de varios bienes que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**, vendiéndolos, en su nombre y representación, con un poder general falso, así:

(a) El apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, por la Escritura Pública 00741 de 14 de mayo de 2009 de la Notaría Sesenta del Circuito de Bogotá D. C., vendió a su hijo **Iván Fabián Murgas Vallejo**, con cédula de ciudadanía 7.574.872, dos predios urbanos (locales comerciales) que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, Propiedad Horizontal, ubicado hoy en la Avenida Calle 72 -antes Calle 72- No. 10-34 de Bogotá D. C., por un Precio total de **\$246.297.000.00**, distinguidos así:

(I) **Local 123** de 22.44 M2, con Matricula Inmobiliaria 50C-675199 y Cédula Catastral 72105187, por un precio unitario de **\$122.004.000.00**.

Parágrafo. Este predio urbano (local comercial) lo vendió el nuevo propietario, **Iván Fabián Murgas Vallejo**, a la sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.** por la suma de **\$240.000.000.00**, de acuerdo con la Escritura Pública 2967 del 31 de agosto de 2010 de la Notaría 21 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 03 de septiembre de 2010 en la Matricula Inmobiliaria 50C-675199.

(II) **Local 250** con Matricula Inmobiliaria 50C-675266 y Cédula Catastral 72105252, por un precio individual de **\$124.293.000.00**.

Parágrafo. Este predio urbano (local comercial) lo vendió el nuevo propietario, **Iván Fabián Murgas Vallejo**, a **Grace María Orozco Gordon**, por la cantidad de **\$223.772.000.00**, de acuerdo con la Escritura Pública 1373 del 12 de mayo de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 09 de junio de 2012 en la Matricula Inmobiliaria 50C-675266.

(b) El apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 589 de 06 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, vendió a sus hermanos **Luis Mariano**, **Mario José** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédulas de ciudadanía 17.106.517, 5.132.704 y 12.714.565, respectivamente, el predio urbano ubicado en

62

la Carrera 7A - hoy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 y Cédula Catastral 0101-0046-0030-000, por un precio de \$230.300.000.00.

Parágrafo. El inmueble urbano anterior, lo vendieron posteriormente los citados adquirentes, **hermanos Luis Mariano, Mario José y Rodrigo Murgas Arzuaga a Jaime de Jesús Duque Aristizabal**, por la suma de \$400.000.000.00, según la Escritura Pública 1.808 del 01 de junio de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, registrada y anotada el 03 de junio de 2015 en la Matricula Inmobiliaria 190-15493.

(c) El apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, según Escritura Pública 35 de 13 de enero de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, vendió a sus hermanas **Ana Luisa, Elsy, Marina, Maruja y Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, el predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 y Cédula Catastral 01-02-0012-0007-000, por un precio de \$456.225.000.00.

Parágrafo uno. La 1/5 parte del predio urbano antes relacionado, lo vendió, después de seis años, la copropietaria **Ana Luisa Murgas Arzuaga a Esther Elisa Hernández Rodríguez**, por la suma de \$180.000.000.00, por la Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, registrada y anotada el 10 de septiembre de 2015 en la Matricula Inmobiliaria 190-15497.

Parágrafo dos. La venta contenida en la Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, registrada y anotada el 10 de septiembre de 2015 en la Matricula Inmobiliaria 190-15497, fue un negocio simulado, ya que la demandada al conocer extrajudicialmente de la presentación de la demanda que dio lugar al inicio de esta acción judicial (radicada el 13 de julio y admitida el 24 de septiembre de 2015) y ante el riesgo de una medida cautelar posterior que pudiera afectar al mencionado predio urbano, traspasó la parte de su dominio donde no hubo existencia material de precio, ni hubo pagó de precio, tampoco consentimiento y causa. La adquirente **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, no tiene antecedentes ni capacidad económica ni patrimonial para pagar el precio que se estipuló, como se demostrará con las pruebas que se aporten y ordenen en este proceso.

(d) El designado apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, dispuso irregularmente de los "SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores, con el hierro quemador de su registro: Que estuvieron apastados en las fincas "PUERTO LIÉVANO", municipio de La Paz y San Diego, y "LA UNIÓN, Municipio de Agustín Codazzi, destinados a la ceba permanente y para ser vendidos comercialmente cuando tengan el peso de sacrificio, ganados que se venden y se compran permanentemente para mantener un inventario adecuado y pagar los costos de compras y mantenimiento de los mismos". Semovientes que le dejara con facultades de administrar y vender el mandante **Mario Murgas Araujo**, de acuerdo a lo que se lee en el poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaría Pública de San Diego, Cesar. Y efectivamente, los enajeno como quiso.

15.1. La falsificación de la firma del poderdante en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, compromete el ámbito de uno de sus elementos esenciales del contrato como es el consentimiento o la manifestación de voluntad. En esas condiciones en dicho instrumento hubo ausencia de consentimiento, adolece de vicios del consentimiento. Estas anomalías ilegales dan lugar a que se estructure la nulidad absoluta o la inexistencia jurídica de la reseñada Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, como se pretenderá adelante.

16. El apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, por la Escritura Pública 1840 de 24 de julio de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, vendió a **Marina Murgas Arzuaga** y a **Anith María Murgas de Villero**, los derechos y la posesión que tenía y ejercía en común y proindiviso el citado causante, sobre los predios urbanos: (I) Apartamento 201 y 202 y (II) Apartamento 301 y 302 y dos garajes del entresuelo, respectivamente, del Edificio Murgas Araujo e Hijos, ubicado en la Carrera 11 A No. 15-82 del barrio Loperena de esta ciudad, por un precio total de \$209.810.000.00. Predios con igual

* Se transcribió antes en el hecho 12.

3

Matrícula Inmobiliaria 190-72911 y Cédula Catastral 010101400008000, para todos los construidos, porque la edificación de apartamentos no están constituidos ni organizados en propiedad horizontal.

Parágrafo. La actora me afirma que sorprendida conoce de manera contundente la pericia que le fue entregada apenas recientemente, donde se concluye, que el poder general a través del cual el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, le vendió los predios urbanos antes relacionados, es falso. Antes, lo que oyó como rumor, hoy es certidumbre. Dice que entiende, será potestativo y discrecional suyo demandar judicialmente, dicha Escritura Pública y repetir contra el mandatario general por los daños patrimoniales que le ocasionó en dicho negocio jurídico.

CAPITULO TERCERO

17. Indica la demandante que estando don **Mario Murgas Araujo**, aún vivo, su hijo, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, promovió y comunicó al resto de sus hermanos matrimoniales la supuesta decisión de su padre de trasladarles gratuitamente el dominio de varios bienes de su propiedad (predios, acciones, bonos, etc.). Los convoca a Notarías de Valledupar y Bogotá D. C., a entidades bancarias y financieras, etc. Varios de los **Murgas Arzuaga**, firman como compradores de cúmulo de inmuebles en siete escrituras públicas de compraventa suscritas en su mayoría en el año de 1998, asimismo, en negocios jurídicos de acciones, donde se observa el nombre y firma del causante **Mario Murgas Araujo**, fungiendo como presunto vendedor, etc..

17.1. Los negocios jurídicos de inmuebles que se aluden en el numeral anterior que la actora conoce hasta este momento procesal, son los siguientes:

(a) Compraventa de tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., vendidos por **Mario Murgas Araujo** a su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar por **\$64'300.000.00**:

(I) Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1077140**; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1077105**; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria **50-1077106**.

Parágrafo uno. Los tres predios urbanos anteriores, los vendió el adquirente, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** a **Gladys Leonor Murgas Arzuaga** por la suma de **\$140'000.000.00**, según Escritura Pública 1185 del 03 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Valledupar, Cesar, registrada y anotada el 11 de junio de 2008 en las actuales Matrículas Inmobiliarias **50C-1077140**, **050-1077105** y **050-1077105**.

Parágrafo dos. Los tres predios urbanos antepuestos, los adquirió, **Fabián Enrique Garrido Murgas** por adjudicación en sucesión de **Gladys Leonor Murgas Arzuaga**, según Escritura Pública 1851 del 06 de noviembre de 2014 de la Notaría 59 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 05 de enero de 2015 en las actuales Matrículas Inmobiliarias **50C-1077140**, **050-1077105** y **050-1077105**.

Parágrafo tres. Los tres predios urbanos señalados, los vendió **Fabián Enrique Garrido Murgas** a **Náyade Calderón Murgas** y **Eyebooth Calderón Murgas** por la suma de **\$370.000.000.00**, según Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 12 de mayo de 2015 en las actuales Matrículas Inmobiliarias **50C-1077140**, **050-1077105** y **050-1077105**.

(b) Compraventa de dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., vendidos por **Mario Murgas Araujo** a su hijo **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar por **\$51'600.000.00**:

(I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1315813**.

(II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1315706**.

Parágrafo uno. Los dos predios urbanos anteriores, los vendió el adquirente, **Luis Mariano Murgas Arzuaga** a **Luis Hernán Calderón Rodríguez** y **Rosario López de Calderón** por la suma de **\$52.856'250.000.00**, según Escritura Pública 1109 del 09 de junio de 2003 de la Notaría 39 de Bogotá, registrada y anotada el 18 de junio de 2003 en las actuales Matrículas Inmobiliarias **50C-1315813** y **50C-1315706**.

63

Parágrafo dos. Los dos predios urbanos anteriores, los vendieron los adquirentes **Hernán Calderón Rodríguez y Rosario López de Calderón a María Barbarita Chaparro y Paula Vanessa Monroy Chaparro** por la suma de \$111.000.000.00, según Escritura Pública 1526 del 03 de abril de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá, registrada y anotada el 22 de mayo de 2009 en las actuales Matriculas Inmobiliarias **50C-1315813 y 50C-1315706**.

Parágrafo tres. Los dos predios urbanos anteriores, los vendieron los adquirentes **María Barbarita Chaparro y Paula Vanessa Monroy Chaparro** a **Tatiana Mora Lopera** por la suma de \$111.000.000.00, según Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá, registrada y anotada el 22 de mayo de 2009 en las actuales Matriculas Inmobiliarias **50C-1315813 y 50C-1315706**.

(c) Compraventa de dos predios rurales ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar, vendidos por **Mario Murgas Araujo** a sus hijos **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga** por Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar por \$160'000.000.00: Fincas "Villa Amira" y "El Renacimientos" con Matriculas Inmobiliarias **190-15498 y 190-25948**, hoy cerradas, abriéndose con base en ellas la 190-91787, hoy también cerrada.

(d) Compraventa de tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C. vendido por **Mario Murgas Araujo** a su hija **Ana Luisa Murgas Arzuaga** a través de Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar por \$62'400.000.00:

(I) Apto 501 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-295397**; (II) Garaje S1-41 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-440749**; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-295374**.

Parágrafo uno. Los tres predios urbanos anteriores, los vendió la adquirente, **Ana Luisa Murgas Arzuaga** a **Ana María Bidegain Viuda de Urán** por la suma de \$140'000.000.00, según Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaria 23 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 01 de junio 2009 en las actuales Matriculas Inmobiliarias **50C-295397, 50C-00440749 y 50C-295374**.

(e) Compraventa de un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matricula Inmobiliaria **50C-0256786**, vendido por **Mario Murgas Araujo** a su nieta **Leonor Beatris Murgas Lara** según Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá por \$76'700.000.00.

Parágrafo uno. El predio urbano anterior, lo vendió la adquirente **Leonor Beatris Murgas Lara** a **Juan Carlos Guerrero Torres** por la suma de \$100.000.000.00, según Escritura Pública 10608 del 07 de octubre del 2005 la Notaria 19 de Bogotá, registrada y anotada el 25 de octubre de 2005 en la actual Matricula Inmobiliaria **50C-256786**.

Parágrafo dos. El predio urbano anterior, lo entregó el adquirentes **Juan Carlos Guerrero Torres** en dación de pago al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "BBVA COLOMBIA"**, por valor de \$265.914.000.00, según Escritura Pública 662 del 03 de abril de 2013 de la Notaria 54 de Bogotá, registrada y anotada el 9 de junio del de 2013 en las actual Matricula Inmobiliaria **50C-256786**.

Parágrafo tres. El predio urbano anterior, lo vendió el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. "BBVA COLOMBIA"** a **Alberto Cristancho**, por valor de \$372.082.000.00, según Escritura Pública 2007 del 04 de septiembre de 2013 de la Notaria 54 de Bogotá, registrada y anotada el 10 de septiembre de 2013 en la actual Matricula Inmobiliaria **50C-256786**.

Parágrafo cuatro. El predio urbano anterior, lo vendió el adquirente **Alberto Cristancho** a **Maira Luz Tordecilla Orozco** por la suma de \$491.000.000.00, según Escritura Pública 181 del 23 de enero del 2015 de la Notaria 69 de Bogotá, registrada y anotada el 10 de febrero de 2015 en la actual Matriculas Inmobiliarias **50C-256786**.

(f) Compraventa del Predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30 del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-0614047, con uso exclusivo del Garaje 19, vendido por **Mario Murgas Araujo** a su hija **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** a través de Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá por \$41'600.000.00.

4

Parágrafo. El predio urbano precedente, lo adquirió, **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por adjudicación en la sucesión de **Gladys Leonor Murgas Arzuaga**, según Escritura Pública 1851 del 06 de noviembre de 2014 de la Notaría 59 de Bogotá D. C., registrada y anotada el 06 de enero de 2015 en la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-614047**.

(g) Compraventa de tres predios urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93 A - 84 del Edificio Centro Internacional de Negocios de Bogotá D. C. vendidos por **Mario Murgas Araujo** a su hijo **Rodrigo Murgas Arzuaga** según Escritura **3441** de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá por **\$104'800.000.00**: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-1412691**; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-1412646**; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-1412647**.

17.2. En el Informe Técnico Grafológico de 24 de noviembre del año en curso, de tres (03) firmas manuscritales por el desaparecido **MARIO MURGAS ARAUJO**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, cotejadas con la firma plasmada en las siete (07) escrituras públicas, de las ciudades de Valledupar y Bogotá, que son las mismas reseñadas en el numeral anterior, que rindiera a solicitud de la demandante **Anith María Murgas de Villero**, el Técnico en Criminalista Judicial, Grafólogo Científico Forense y Abogado, **Romario Camargo Pizarro**, con cédula de ciudadanía 77.095.289, dictaminó lo siguiente:

CONCLUSIÓN DE LA FIRMA DEL SEÑOR MARIO MURGAS ARAUJO.

*A juicio del perito que suscribe, se obtiene una conclusión concreta derivada de los aspectos reseñados en el cotejo de las firmas. Las características particulares, puntual y generalmente en cada una de las firmas dan como resultado que las **FIRMAS DUBITADAS** o dudosa **NO** corresponden a la formación Grafoescritural y espontánea del señor **MARIO MURGAS ARAUJO**, así como tampoco al diseño que este creo como firma, y que la doctrina grafológica forense y científica han manifestado en muchas ocasiones, que en casos de avanzada edad y/o procesos degenerativos escriturales, el proceso neuromotor simplifica la firma y rubrica, en este caso, las firmas dubitadas son más complejas en sus enlaces y desenlaces que las firmas indubitadas del señor **Murgas Araujo**.*

*Además llama la atención que los números escritos bajo las firmas dubitadas como del señor **Murgas Araujo** en las escrituras de Bogotá, tienen similar proporción e identidad gráfica con los números realizados en escrituras hechas para la misma época en Valledupar, lo que determina que quien escribió los números de la cédula de ciudadanía no fue la misma persona que firmó las escrituras dubitadas objeto de estudio.*

CONCLUSIÓN. *A juicio del perito que suscribe, Se ha realizado una profundización exhaustiva y minuciosa de las firmas indubitadas buscando los puntos característicos del autor con la finalidad de cotejarlos con la firmas dubitadas. Los resultados arrojados son decisivos para determinar la clara y evidente desigualdad gráfica entre firmas **DUBITADAS** y firmas **INDUBITADAS**, contenida en las Escrituras Públicas relacionadas en el numeral 2.1. Por lo tanto, esas siete escrituras **DUBITADAS** del numeral 2.1., **NO** han sido manuscrita por el señor **MARIO MURGAS ARAUJO**, **NO** guardan identidad gráfica con las firmas auténticas o genuinas que reposan en las distintas escrituras mencionadas en el numeral 2.2., del presente informe. Además que son notorias la diferencias entre la firmas **DUBITADAS** y las **INDUBITADAS** y son de fácil observación".*

CAPITULO CUARTO

18. Colofón: Por lo narrado y por los resultados conocidos en los Informes Periciales relacionados en los hechos contenidos en los capítulos segundo y tercero anteriores, se lee y aprecia, señora Juez, que tanto la firma del poderdante **Mario Murgas Araujo**, en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, como las firmas estampadas por el vendedor **Mario Murgas Araujo**, en los instrumentos y/o documentos de compraventas referidos en el Capítulo tercero antepuesto,

64

son falsas, fueron falsificadas, complicando, como derivación, la esfera y existencia jurídica, en esos documentos, de uno de los elementos esenciales del contrato como es el consentimiento o la manifestación de voluntad. En esas condiciones, es evidente, que en esos instrumentos no hubo consentimiento, adolecen de vicios del consentimiento. Además, en tales contratos hubo objetos y causa ilícitos. A más que en esos falsificados negocios, no hubo existencia material de precio. Tales comportamientos ilegales dan lugar a que se estructure la inexistencia jurídica y/o nulidad absoluta de los negocios jurídicos que trasladaron dominios de bienes del causante **Mario Murgas Araujo**. Comporta, dejar sin efectos las transferencias de propiedades efectuadas. Cuestión que se reclamará en esta reforma de demanda.

CAPITULO QUINTO

19. Asimismo, comenta la actora, que los demandados **Murgas Arzuaga**, inducidos por el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, formalizaron, documentos privados donde constan a su favor irregulares y falsas ventas y/o cesiones de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A, cobros de dividendos acciones y bonos, cuantías y dividendos de certificados de depósito a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc., realizadas directamente o a través de poderes -general o especial- y/o autorizaciones y/o firma autorizada o segundas firmas u otra condición legal, en entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc. de Colombia y el exterior, con aparentes rúbricas falsas del finado **Mario Murgas Araujo**, como vendedor o cesionario o poderdante o autorizador, etc. en varios de esos documentos Especialmente en el **Banco de Bogotá S. A. y Bavaria S. A.** La información que a ella le ha llegado es que el gran autor de ese desfalco al patrimonio de su padre fue el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**.

19.1. Las operaciones de las enajenaciones, cesiones, etc. y cobro de las ventas de acciones, bonos y de certificados de depósito a término, se ejecutaron a partir de mediados de 2005. Los cobros de dividendos accionarios y bonos, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. se vienen haciendo aproximadamente desde el año de 1997. Todo conduce que ha sido obra del demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**. La información gráfica y la constatación pericial, al examen documental, contable y financiera, que lo pudiera confirmar, ha sido imposible porque los representantes de esas empresas, se han negado a entregarla y exhibirla para que peritos comprueben la autenticidad de la documentación que fue acreditada en tales operaciones, además, de las cuantías, cifras, dineros, etc. cobrados en esos negocios jurídicos. Igual se han negado a dar la información documental donde constan físicamente tales negocios. Negativa cómplice con el argumento que se trata de 'información reservada', no obstante los requerimientos, derechos fundamentales de petición realizados por mi mandante, siendo que está legitimada como causahabiente y reconocida judicialmente.

19.2. De todas formas, de resultar veraces y auténticas las firma que estampó el causante en las entidades señaladas, dadas las cuantías y miles de millones que recibieron los demandados en las operaciones y negocios jurídicos disfrazados de compraventas, cesiones, autorizaciones, poderes especial y general para cobrar sus valores, dividendos, etc., lo que se estructurarían serían donaciones hechas por el causante **Mario Murgas Araujo** a favor de sus hijos matrimoniales, con el propósito ulterior, que la demandante no accediera ya en condición de heredera al reparto de esos valores o dineros, burlando de antemano su derechos a reclamar desde la muerte de su padre su correspondiente legítima. Es evidente que las donaciones en esas condiciones son nulas e ineficaces Estructurándose, igualmente, en esos negocios jurídicos, con los comportamientos indicados, una nulidad absoluta por el inocultable objeto ilícito y causa ilícita que envuelven.

CAPITULO SEXTO

20. Adicionalmente, la actora, expresa que el causante **Mario Murgas Araujo**, dispuso en vida, fingidamente y a título gratuito, de parte de su patrimonio, a favor de varios de sus hijos **Murgas Arzuaga**. De manera simulada, que fue la característica general destacada, el causante **Mario Murgas Araujo**, desde casi unos cincuenta años atrás, les hizo progresivos traspasos a sus hijos **Murgas Arzuaga**, preferentemente a los varones, con aparentados negocios jurídicos o compraventas, a título gratuito, sin que existiera realmente ningún precio. Para esa maquinación, recurrió, incluso, a su hermano medio, **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, para darle mayor fachada, siendo que éste no tenía capacidad económica en ese entonces para realizar compraventas de ninguna naturaleza, vendiéndole

5

en simulacro las fincas rurales "Villa Amira" y "El Renacimiento" para que una vez pasados dos meses se los transfiriera a cinco de ellos, quedando finalmente, en sus cuatro hijos hombres. Reparemos:

20.1. El difunto **Mario Murgas Araujo**, traspasó, igual gratis, a su hijo **Jaime Murgas Arzuaga**, la finca 'Prevención' ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, de 130 hectáreas, por la Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria 190-5200.

20.2. El muerto **Mario Murgas Araujo**, transfirió, gratuitamente, a sus hijos **Jaime, Mario José y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, la finca de mayor extensión 'Puerto Liévano' ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, de 466 hectáreas, a través de la Escritura Pública 2600 de 17 diciembre 1990 de la Notaría Primera de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada. Con base en esa Matrícula (190-14015) y al fraccionamiento material que se hizo en dicho instrumento, fueron cuatro las ventas que se protocolizaron, dividiendo la finca de mayor extensión mayor extensión 'Puerto Liévano' en cuatro predios rurales, abriéndose para cada uno su correspondiente Matrícula Inmobiliaria, así:

(I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas, negociado a favor del hijo matrimonial, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas, cedido a favor del hijo matrimonial, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, traspasado al hijo matrimonial, **Mario José Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (III) Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2, apropiado al hijo matrimonial, **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

Parágrafo uno. La finca 'Lote N. 3', lo transfirió el adquirente **Mario José Murgas Arzuaga** a su hijo **Carlos Mario Murgas Lacouture** por la suma de \$90.000.000.00, según Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá, registrada y anotada el 15 de diciembre de 2005 en la Matrícula Inmobiliaria 190-49992.

Parágrafo dos. La finca 'Predio Rural', lo cedió el adquirente **Luis Mariano Murgas Arzuaga** a su hijo **Luis Javier Murgas Vega**, por la suma de \$38.000.000.00, según Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, Cesar, registrada y anotada en la Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

CAPÍTULO SÉPTIMO

21. Capítulo especial ameritan los predios "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matrícula inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, que habiéndose cerradas, dieron base para que se abriera la Matrícula 190-91787, hoy también cerrada.

22. La demandante cuenta que su padre **Mario Murgas Araujo**, siempre favoreció a sus hijos hombres en detrimento de sus hijas matrimoniales. Y más a ella que, por ser extramatrimonial, estuvo condenada a que nunca le diera nada, siendo vilmente discriminada; estimulado por su hijo **Jaime Camilo**, de quien comenta, recibía recurrentes humillaciones, extendidas a sus hijos.

23. Narra, la actora, que el hijo matrimonial, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, concibió la forma que los **Murgas Arzuaga**, se pudieran quedar con las fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", bienes considerados 'las joyas de la corona' en el peculio y heredad de don **Mario**. Hoy, mi mandante, sostiene que lo consiguió, con las siguientes peculiaridades:

I. El causante **Mario Murgas Araujo**, organizó y traspasó, de manera irregular, el caudal más importante de su capital, en decisiones evidentemente ilegales, utilizando a su medio hermano, **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, para beneficiar a sus descendencias varones.

II. Rememora, mi poderdante, que el difunto **Mario Murgas Araujo**, en algunas ocasiones, acostumbró a tener de calanchín o testaferra a su medio hermano, **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, traspasándole gratis la propiedad de predios de manera simulada y transitoria. Veamos:

65

(a) Le transfirió la finca 'Rio de Janeiro' según la Escritura Pública 165 de 18 septiembre de 1964 de la Notaría Única de Robles con Matrícula Inmobiliaria 190-21699.

(b) Cuatro años más tarde le exigió que, a través de igual maniobra, le regresara nuevamente la propiedad por Escritura Pública 641 de 13 septiembre de 1968 de la Notaría Única de Valledupar con Matrícula Inmobiliaria 190-21699.

(c) Posteriormente, el extinto **Mario Murgas Araujo**, determinó y acordó los traspasos, aparentados y de balde, de dos inmuebles rurales de su propiedad: 'Villa Amira' y 'El Renacimiento', con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, en artimañas con notorios destellos ilícitos, así:

(I) Los 'vende' a su hermano medio, **Rafael Camilo Araujo Palmezano** a través de la Escritura 566 de 15 mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar.

(II) Dos meses después, don **Mario Murgas Araujo**, le ordena, a su medio hermano, **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, los traspase, también gratuitamente, a cinco de sus hijos matrimoniales: **Jaime, Luis Mariano, Mario José, Rodrigo y Yolanda Murgas Arzuaga** por Escritura 858 de 23 julio de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, en una triangulación ilegal con el propósito de darle una apariencia legítima a un contrato simulado, con ostensibles objeto y causa ilícita, fraguando menoscabar las expectativas hereditarias de mi mandante.

(III) Ulteriormente, el fenecido **Mario Murgas Araujo**, exigió a su hija, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, le devolviera la $\frac{1}{5}$ parte de los predios rurales que le había regalado, a través de su medio hermano **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, en el negocio jurídico simulado que se relaciona en el numeral anterior, y ella, obediente, lo hizo a través de un contrato de permuta por un inmueble urbano de poco valor comercial en contraste con el valioso precio que tenía el predio rural permutado, este negocio se hizo por la Escritura 1792 de 18 diciembre de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, Matrícula 190-25948 (Cerrada).

24. De las fincas rurales referidas en el numeral anterior, permutada a favor de **Mario Murgas Araujo**, se apoderaron ilegalmente de una importante porción de terreno, sus hijos **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura 2474 de 01 diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar, donde aparece don **Mario Murgas Araujo**, supuestamente, vendiéndoles a aquellos, los predios rurales que se describen en los dos numerales precedentes, con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948 que cerradas dieron base para que se abriera la Matrícula 190-91787 (hoy también cerrada). Escritura que se dice es falsa, de acuerdo a los resultados del Informe Pericial y a los hechos relatados en el capítulo tercero de esta reforma de demanda. Obviamente, en este fraudulento negocio jurídico, tampoco, hubo precio, no tuvo existencia material de precio.

25. La actora acentúa en su relato, que su padre, aproximadamente desde el año 1995, no volvió a traspasarles más bienes a sus hijos matrimoniales, **Murgas Arzuaga**. Tampoco vendió bienes a terceros. Por su edad y deterioro físico natural y biológico, decidió no hacerlo más. Incluso sabe que su papá no quiso volver a concurrir a ninguna Notaría. Cuenta que, entonces, liderados por el demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, acudieron a la utilización de procedimientos irregulares, poniendo bienes a sus nombres, siendo los más valiosos para los varones. Ella cree que las mujeres **Murgas Arzuaga** no se enteraron de esas censurables conductas. Tan es así, se recuerda, que el nombrado demandado, con un poder falso, en 2005, les dio contentillo dándoles un inmueble urbano diagonal a La Galería en esta ciudad, donde queda 'La Surtidora', a su hijo **Iván** le transfirió dos locales comerciales en Bogotá. Ya en 1998, tanto él, como varios hermanos se apropiaron de bienes en Valledupar y Bogotá a través de procedimientos presuntamente ilícitos e irregulares (releer los hechos de los capítulos segundo y tercero). Pero los predios rurales cercanos a Valledupar, se los apoderaron los varones, llevándose, la mejor tajada, como se dice en la provincia. Su hermano **Jaime Camilo**, quien tiene un predio de 155 hectáreas que vale hoy cientos de millones.

26. Congruente con lo expuesto por la demandante, se aprecia, que para consolidar el proceso de apoderamiento irregular de esos dos inmuebles de dominio del causante **Mario Murgas Araujo** -"Villa Amira" y "El Renacimiento"-, los ya propietarios **Jaime Camilo, Luis Mariano, Mario José y Rodrigo Murgas Arzuaga**, adquirentes como se ha relatado en los numerales 17, 17.1 y su letra c) del capítulo tercero y en todo este capítulo

6

séptimo, acuden a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y por intermedio de la Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, formalizan el englobamiento, liquidación de la comunidad y división de los predios rurales "Villa" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matrículas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, Matrícula 190-91787, con Cédulas Catastrales 0200030521000 y 0200030522000, respectivamente. Procediendo a liquidar la comunidad que tienen, hacen la división material y adjudicación de sus respectivos lotes o predios de terrenos, identificándolos con sus nombres, áreas, ubicación y linderos particulares, de la siguiente manera:

I. A **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el lote de terreno o finca rural denominado "El Renacimiento" constante de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91792.

II. A **Rodrigo Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el lote de terreno o finca rural denominado "Berlín" constante de 153 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91793.

III. A **Mario José Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el lote de terreno o finca rural denominado "Villa Amira" constante de 92 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91794.

IV. A **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el lote de terreno o finca rural denominado "La Faragua" constante de 78 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

Parágrafo uno. El propietario **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, vende el predio rural "La Faragua" a su hijo **Felipe Andrés Murgas Vega**, por \$83.810.000.00, dándole el nuevo nombre de "Don Felipe", según la Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar.

Parágrafo dos. El nuevo propietario **Felipe Andrés Murgas Vega**, a través de la Escritura Pública 3852 de 23 diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, subdivide el predio "Don Felipe", antes "La Faragua", así:

- (I) "Lote 01" (a Desenglobar) con un área de 15 hectáreas.
- (II) "Lote 02" (a Desenglobar) de 15 hectáreas.
- (III) Un Área Remanente de 48 hectáreas que corresponde a la finca "Don Felipe".

En el mismo instrumento, vende:

- (a) A **José Marín** y **José Raúl Bermúdez Morelli**, el "Lote 01" de 15 hectáreas, abriéndose la Matrícula Inmobiliaria 190-155453;
- (b) A la sociedad "**MO INVERSIONES S.A.S.**" el "Lote 02" de 15 hectáreas, abriéndose la Matrícula Inmobiliaria 190-155454.

El predio rural "Don Felipe", de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**, queda con 48 hectáreas., con Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

CAPÍTULO OCTAVO

27. Para ocultar la realidad de los relacionados negocios jurídicos reseñados en los dos capítulos anteriores, los simularon como 'compraventas' cuando lo que realmente se hicieron fueron unas donaciones. En tales contratos de compraventas no hubo precios, no hubo existencia material de precios, el precio es un elementos del contrato de compraventa, elemento esencial que no puede faltar y de faltar no produce efectos. La donación que se materialice simuladamente, sin el cumplimiento de las formalidades legales de la insinuación, es nula e ineficaz. La donación es también un negocio traslativo de dominio. Se ideó progresivamente, mermar las expectativas económicas y hereditarias de mi poderdante.

28. Es palmario que en todos los negocios jurídicos detallados en el capítulo sexto y séptimo, hubo **objetos y causas ilícitas**. Los 'contratos de compraventas' antes referenciados al tener objeto y causa ilícitos son nulos. **Hay objeto ilícito** porque la finalidad de tales operaciones jurídicas fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones. Además, se repite, no hubo precio real en las compraventas. Se dice de objeto ilícito concerniente a los objetos de los contratos en sentido técnico, cuando acuden

66

a las compraventas para ocultar donaciones verdaderamente concertadas. Hechas en menoscabo de los derechos de las demás hijas del causante **Mario Murgas Araujo**, especialmente los mi mandante por su condición de extramatrimonial.

29. Tienen causa ilícita los contratos de compraventas detallados en los tres capítulos precedentes, porque el primordial motivo de esas enajenaciones, dándole sentido y comprensión a las crudas narraciones de la actora, y a las ostensibles evidencias que se arriman y llegarán en el juicio, fue el interés de los hermanos **Murgas Arzuaga** de apoderarse casi que clandestinamente y escondidos de la parte más valiosa de la fortuna de su padre, hoy causante **Mario Murgas Araujo**: Primero, de sus hermanas matrimoniales, para excluir, que al momento de la futura sucesión, no tuvieran la posibilidad de acceder sucesoramente a los bienes rurales de mayor valor de su papá, que en su momento, por ser mujeres de hogar, poco sabían de fincas y de las expectativas de valorización que en el futuro tendrían principalmente las propiedades rurales cercanas a Valledupar; Segundo, para que, la aquí demandante, no tuviera expectativas patrimoniales en una venidera sucesión, dada su situación de hija extramatrimonial, que de por sí, históricamente, han sido tremendamente excluidas, sobre todo en la provincia colombiana. En muchas familias colombianas, la costumbre habitual, más en nuestro medio costeño, aun en pleno Siglo XXI, es que los descendientes extramatrimoniales no tienen por qué heredar al papá rico. Es casi un axioma: ¡A los extramatrimoniales, siempre le dan por la cabeza en las herencias!

30. En síntesis, es vergonzante la causa ilícita, porque fue deliberada, con sigilo y codicia actuante en los hermanos **Murgas Arzuaga**, con el 'ánimus' de apropiarse progresivamente de los bienes de superior valor del causante **Mario Murgas Araujo**, en deprimente y bochornoso detrimento patrimonial y sucesoral de sus hermanas matrimoniales **Murgas Arzuaga**, con mayor ahínco en la actora **Anith María Murgas de Villero**, a la que han considerado ofensivamente, sin rubor, sin ningún derecho hereditario. En general estaba a dirigida a todas, en mayor o menor proporción, dadas su condiciones de mujeres, ya que evidentemente, los traspasos patrimoniales valiosos, de bienes rurales, por sus precios comerciales, fueron preferiblemente para los hijos varones del difunto padre **Murgas Araujo**. Esta apreciación estará respaldada con la pericia que se haga en esos inmuebles, que se aportarán en dentro del término que nos otorgue el Juzgado para practicarla oportunamente.

31. Amén de que, como se ha demostrado, recurrieron, subsiguientemente, también, a oprobiosas alternativas para ese apoderamiento y defraudación, con la perpetración de conductas punibles como la falsedad en el contrato de mandato y en los posteriores negocios jurídicos dolosos nacidos del ficticio poder general (releer capítulo segundo); y, adicional, la adulteración de la firma del padre/vendedor/causante en varios contratos de compraventas (reparar capítulos tercero, cuarto y quinto). Entiéndase además, que por regla general, todo contrato simulado lleva implícito el fraude y el delito en contra de herederos o cónyuges.

32. El comportamiento de varios de los demandados herederos, de sustraer u ocultar bienes del patrimonio de su padre **Mario Murgas Araujo**, siendo ya un anciano con más de 90 años, fue deliberado y doloso, cuyo propósito, se reitera, fue evitar y conjurar que los bienes apropiados a través de maniobras ilícitas e ilegales, no tuvieran chance de ser inventariados en la masa sucesoral que se formaría posterior a su muerte del papá, en esos tiempos aún con vida pero en estado avanzado. Por tanto, se hace procedente, solicitar, consecuentemente, la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1824 y afines del Código Civil y que los bienes sean restituidos y doblados a la masa hereditaria dentro del sucesorio del causante **Mario Murgas**. Cuestión que se pretenderá también en esta reforma de demanda.

33. la demandante ha manifestado que está contemplando, también, poner en conocimiento de operadores judiciales pertenecientes a la justicia penal las conductas descritas, ostensiblemente ilegales, para que se determinen las consecuencias a que haya lugar en esa jurisdicción ordinaria.

34. Asimismo, está estudiando la procedencia de demandar a los herederos que atentaron contra los bienes y el honor de su padre, hoy causante, **Mario Murgas Araujo**, para que sean declarados indignos sucesorales, conforme a los artículos 1025, 1031 y concordantes del Código Civil y/o se les aplique la sanción del artículo 1288 íb.

CAPITULO NOVENO

7

35. La actora, pretende, y por eso lo anunciamos, valerse de pruebas periciales que se aportaran dentro del término que el juzgado nos conceda. En consecuencia, se pide con todo respeto a la señora Juez, nos concede un término discrecional para su materialización y que se hagan los requerimientos correspondientes a las partes y terceros que deben colaborar con sus prácticas. Estando ya notificados todos los demandados y vencidos los términos de los traslados de la demanda, siendo inminente la ordenación de la audiencia inicial y quedando solo la oportunidad para aportarlas con la reforma de la demanda, el término es insuficiente si el juzgado no nos da un tiempo prudencial para efectuarlas.

36. La demandante procura que pericialmente, se valoren comercialmente los inmuebles que fueron apropiados ilegalmente por los demandados; se compruebe la autenticidad de la firma del difunto **Mario Murgas Araujo** en variados documentos privados de ilegales ventas, poderes, cesiones, autorizaciones, etc. con los cuales irregularmente algunos de los demandados se apoderaron de los valores y cantidades representados en acciones, bonos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros de titularidad y dominio del mentado causante que estaban siendo administrados, en custodia, en depósito, etc. en varias entidades bancarias, financieras, bursátiles, comisionistas de bolsa, etc., en Colombia y el exterior, asimismo, que pericialmente, se determine y cuantifiquen, en dinero colombiano, todas las operaciones financieras y jurídicas por las que ilícitamente enajenaron tales valores, juntos con sus daños o perjuicios patrimoniales con las indexaciones y frutos correspondientes; también que contable y financieramente, se establezca cuantitativamente, en dinero colombiano, todos los daños patrimoniales causados por todos los negocios jurídicos irregulares e ilegales que se han detallado en los hechos anteriores determinándose el valor de los daños emergentes y lucros cesantes ocasionados. Sumas todas que deberán ser reembolsadas y puestas a disposición de la sucesión del causante **Mario Murgas Araujo**.

37. Estas pruebas no se pudieron practicar previamente por la actora para ser aportados con la demanda ni en la reforma, de la demanda, por razones de fuera mayor, porque:

(I) Siendo los inmuebles de propiedad de varios de los demandados o de terceros a los que posteriormente ellos vendieron, en esas circunstancias, sus titulares no permiten el acceso a sus propiedades.

(II) Las entidades bancarias, financieras y bursátiles que fungieron en ese entonces como emisores, cuentacorrentistas, comisionistas, administradores o custodios de esos valores, depositarios de certificados a término y de saldos de cuentas bancarias, etc. no han permitido acceso a las informaciones documentales, contables y financieras con el argumento que es "información de reserva" se han negado a entregarla, lo mismo, al perito que se postuló para que practicara el estudio grafológico que determinara la autenticidad de las firmas del causante, igual, al perito que establecerá contable y financieramente, el valor de las enajenaciones con su daño emergente, lucro cesante e indexación a tiempo presente.

(III) Para la tasación de los perjuicios correspondientes por la responsabilidad extracontractual de alguno o todos los demandados derivadas de las condenas que aquí se sentencien, se requiere previamente ingresar y acudir en los lugares, inmuebles y oficinas pertinentes, para conocer el valor comercial de los bienes, de los valores financieros y bancarios, los daños patrimoniales causados.

CAPÍTULO DÉCIMO

38. Como los contratos que se declaren inexistentes jurídicamente o nulos o simulados, los inmuebles afectados con la decisión, están algunos en cabeza de los aquí demandados y otros fueron transferidos por ellos a terceros adquirentes, la sentencia que así lo declare, legítima a la demandante para procurar, a favor de la Sucesión del causante **Mario Murgas Araujo**, la restitución material de los bienes materia de inexistencia o nulidad o simulación que fueron de propiedad de dicho causante, mediante el ejercicio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de varios de los demandados y de los actuales propietarios, como titulares actuales del dominio de los bienes que fueron del causante **Mario Murgas Araujo**, que en este litigio se impugna la legitimidad de sus enajenaciones. Por tanto, en este proceso, la ACCIÓN REIVINDICATORIA va dirigida también contra: los herederos indeterminados de **Mario Murgas Araujo**; sus herederos determinados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Marina Murgas Arzuaga**, **Maruja Murgas Arzuaga** y **Elsy Murgas Arzuaga**; los herederos indeterminados de **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** y su heredero

67

determinado, **Fabián Enrique Garrido Murgas**; los *herederos indeterminados y sucesores procesales* de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, sus *sucesores procesales o herederos determinados*, **Luis Javier Murgas Vega**, **María Carolina Murgas Vega** y **Felipe Andrés Murgas Vega** y su conyugue supérstite, **María Florencia Vega Murgas**; **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, **Leonor Beatris Murgas Lara**, **Iván Fabián Murgas Vallejo**, **Esther Elisa Hernández Rodríguez**. La que se solicita, asimismo en esta REFORMA DE DEMANDA como PRETENSIÓN CONSECUCIONAL de todas y cada una de las pretensiones principales o subsidiarias, conforme al artículo 1748 del Código Civil. Esta acción reivindicatoria es procedente para los herederos sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

39. Doña **Anith Murgas de Villero**, me ha otorgado poder especial para impetrar ante su despacho esta *demanda verbal de mayor cuantía*, indiscutiblemente legitimada en su condición de heredera reconocida en la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo** que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

II.- PRETENSIONES

En consideración a los hechos narrados respetuosamente solicito de su despacho a hacer las siguientes **declaraciones y condenas**:

A. PRINCIPALES:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **INEXISTENCIA JURÍDICA** del contrato de mandato contenido en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego**, Cesar, por haber sido falsificada la firma del mandante **Mario Murgas Araujo** y no mediar consentimiento para otorgar las facultades y declaraciones dadas al mandatario general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**.

Consecuenciales de la Primera Pretensión Principal:

Primera. Que, consecucionalmente, se dejen sin efectos **todos** los contratos de compraventas, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de la Escritura Pública o Poder General, que aquí se demanda, que se relacionan a continuación:

(1) Escritura Pública 00741 de 14 de mayo de 2009 de la Notaría Sesenta del Circuito de Bogotá D. C., donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, facultado por la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, **vendió a Iván Fabián Murgas Vallejo**, con cédula de ciudadanía 7.574.872, dos predios urbanos que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile Propiedad Horizontal ubicado hoy en la Avenida Calle 72 -antes Calle 72- No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) **Local 123** de 22.44 M2, con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105187; y, (II) **Local 250** con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105252.

(2) Escritura Pública 589 de 06 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, facultado por la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, **vendió a Luis Mariano Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédulas de ciudadanía 17.106.517, 5.132.704 y 12.714.565, respectivamente, un predio urbano ubicado en la Carrera 7A -hoy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Cédula Catastral 0101-0046-0030-000.

(3) Escritura Pública 35 de 13 de enero de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, facultado por la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, **vendió a Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Elsy Murgas Arzuaga**, **Marina**, **Maruja Murgas Arzuaga** y **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, con cédulas de ciudadanía

8

21.067.920, 41.505.332, 26.877.011, 26.874.456 y 26.939.115, respectivamente, un predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 y Cédula Catastral 01-02-0012-0007-000,

(4) Las enajenaciones y/o cesiones y/o apropiaciones realizadas por el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, facultado por la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, de los "SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores que fueron de propiedad del mandante **Mario Murgas Araujo**.

Segunda. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventas o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los mencionados predios, porque también dependieron del poder general formalizado en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar.**

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que, también, se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto de los valores o precios comerciales de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentará dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **INEXISTENCIA JURÍDICA** de los contratos de compraventa o negocios jurídicos, que igualmente, fueron realizados falsificando la firma del vendedor **Mario Murgas Araujo**, contenidos en las escrituras públicas siguientes:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por \$64'300.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por \$51'600.000.00, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa- Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

68

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$160'000.000.00, las Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matrícula Inmobiliaria 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por \$62'400.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Leonor Beatris Murgas Lara**, por \$76'700.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con Matrícula Inmobiliaria la actual 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, por \$41'600.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

Segunda. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventa o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de mencionados predios, que dependan o dependieron de las escrituras públicas antes relacionadas.

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que, también, se declare a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Leonor Beatris Murgas Lara** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a los demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá

9

con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentará dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, igualmente se declaren que son **INEXISTENTES JURIDICAMENTE**, los negocios jurídicos realizados con fundamento en mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares o falsas ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Araujo**, en empresas colombianas o del exterior, atendiendo las conclusiones del dictamen pericial grafológico que se aportará, dentro del término que determine el Juzgado, referido a la constatación de la autenticidad o falsedad de la firma de dicho causante en instrumentos utilizados, para el efecto, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc.: Superintendencia Financiera de Colombia, respectos de todas las operaciones allí registradas; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A'); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. - hoy del Grupo GWP C.V.-, en Medellín; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

Consecuenciales de la tercera Pretensión Principal

Primera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Segunda. Que, también, se declaren a los demandados favorecidos **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes y **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores apropiados, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentará dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Tercera. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **SIMULACION RELATIVA** de la Escritura Pública 2230 de 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, por la cual la copropietaria **Ana Luisa Murgas Arzuaga** vendió a **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, la quinta (1/5) parte del predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, registrada y anotada el 10 de septiembre de 2015 en la Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la

61

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, dado que realmente lo que se realizó entre los contratantes fue una donación habida cuenta que no existió real precio, la compradora carecía de capacidad económica para adquirir el bien, contrato coherente y revestido con el síndrome general de los negocios de la familia **Murgas Arzuaga**.

Consecuenciales de la Cuarta Pretensión Principal:

Primera. Que se declare que el real negocio jurídico realizada entre ANA LUISA MURGAS ARZUAGA y ESTHER ELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, fue una DONACION, que a la vez, por no realizarse la formalidad de la insinuación, es nula relativamente, disponiéndose las restituciones que por ley debe ordenarse a la masa sucesoral del señor **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que se tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Tercera. Que, también, se declare, que las demandadas **Ana Luisa Murgas Arzuaga** y **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandadas como poseedoras de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial del bien enajenado o cedido, de acuerdo al negocio jurídico irregular o ilegal que resulte probado en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Cuarta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL

Que se declaren las simulaciones relativas, dadas las características generales en el fingimiento de los negocios jurídicos del causante **Mario Murgas Araujo** con hijos sus matrimoniales, **Murgas Arzuaga**, y su medio hermano, **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, con aparentadas compraventas de bienes rurales, a título gratuito, sin que existiera realmente ningún precio, en detrimento de las hijas matrimoniales, más en la actora por su descendencia extramatrimonial, contenidas en las Escrituras Públicas siguientes:

(1) Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar por la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a su hijo matrimonial, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, un predio rural: "Prevención" de 130 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290.

(2) La Escritura 566 de 15 de mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual el causante **Mario Murgas Araujo** vendió a **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matrículas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(3) La Escritura Pública 858 de 23 de julio de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual **Rafael Camilo Araujo Palmezano** vende a **Jaime Murgas Arzuaga**, **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga** y **Yolanda Murgas Arzuaga**, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matrículas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

10

(4) Escritura Pública 2600 de 17 diciembre 1990 de la Notaría Primera de Valledupar por medio de la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a sus hijos matrimoniales, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, la finca rural 'Puerto Llévano' de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; instrumento donde también se dividió materialmente, formándose, los siguientes cuatro inmuebles rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2 de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

Consecuenciales de la Quinta Pretensión Principal:

Primera. Que, consecuencialmente, se dejen sin efectos todos los contratos, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de las Escrituras Públicas que se declaran simuladas y que se relacionan a continuación:

(1) Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, donde los propietarios **Jaime Camilo, Mario José, Rodrigo y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, formalizan el englobamiento, liquidación de la comunidad y división de los dos predios rurales "Villa Amira" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, con Cédulas Catastrales 0200030521000 y 0200030522000, respectivamente, quedando dividida, en cuatro fincas rurales, así:

- (a) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91792.
- (b) Predio rural "Berlín" de propiedad de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91793.
- (c) Predio rural "Villa Amira" de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91794.
- (d) Finca "La Paragua" de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** de 78 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

(2) Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Felipe Andrés Murgas Vega**, la finca "La Paragua", hoy "Don Felipe", con Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

(3) Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá por la cual **Mario José Murgas Arzuaga** vendió a **Carlos Mario Murgas Lacouture**, la Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, registrada y anotada el 15 de diciembre de 2005 en la Matrícula Inmobiliaria 190-49992.

(4) Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Luis Javier Murgas Vega**, la Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2, registrada y anotada en la Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

(5) Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar por la cual **Felipe Murgas Vega**, vendió dos predios rurales, a: (I) **José Marín Bermúdez Morelli y José Raúl Bermúdez**, el predio "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Paragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155453; (II) **MO Inversiones S.A.S.**, el predio "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Paragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155454.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

70

Tercera. Que, también, se declare, que los demandados **Rafael Camilo Araujo Palmezano, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores o precios comerciales de los bienes enajenados o cedidos, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Cuarta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

B. SUBSIDIARIAS

Que en caso, remoto por cierto, que el despacho no comparta la declaratoria de **INEXISTENCIA JURÍDICA** de los negocios jurídicos reseñados, estando la actora legitimada para atacar otras ineficacias de los contratos, solicito de manera secundaria, proceda a estudiar y declarar las siguientes pretensiones subsidiarias:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de mandato contenido en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar**, por haber sido falsificada la firma del mandante **Mario Murgas Araujo** y no mediar consentimiento para otorgar las facultades y declaraciones dadas al mandatario general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**; estando, por consiguiente, el contrato de mandato inmerso en una causa ilícita y objeto ilícito, habida cuenta que su fin fue hacerle fraude al futuro sucesorio del mandante y configurar un ilícito, como lo fue la falsedad de su firma.

Consecuenciales de la Pretensión Subsidiaria de la Primera Pretensión Principal:

Primera. Que, consecuencialmente, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventa, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de dicha Escritura Pública que aquí se demanda, que se relacionan a continuación:

(1) Escritura Pública 00741 de 14 de mayo de 2009 de la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá D. C., donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, **vendió a Iván Fabián Murgas Vallejo**, con cédula de ciudadanía 7.574.872, **dos predios urbanos** que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile Propiedad Horizontal ubicado hoy en la Avenida Calle 72 -antes Calle 72- No. 10-34 de Bogotá D. C., **distinguidos así: (I) Local 123** de 22.44 M2, con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105187 y **(II) Local 250** con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105252.

(2) Escritura Pública 589 de 06 de marzo de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, **vendió a Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado en la Carrera 7A -hoy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 y Cédula Catastral 0101-0046-0030-000.

11

(3) Escritura Pública 35 de 13 de enero de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, vendió a **Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga y Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 y Cédula Catastral 01-02-0012-0007-000.

(4) Las enajenación y/o cesiones y/o apropiaciones realizadas por el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, de los "SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores que fueron de propiedad del mandante **Mario Murgas Araujo**.

Segunda. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventas o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los mencionados predios urbanos, porque también dependieron del indicado poder general formalizado en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar.**

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Cuarta. Que, también, se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestime, la segunda pretensión principal, pido:

Primera. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas por haber sido falsificadas la firma del causante vendedor **Mario Murgas Araujo**; estando, por consiguiente, los contratos de compraventas inmersos en una causa ilícita y objeto ilícito, habida cuenta que su fin fue hacerle fraude al futuro sucesorio del causante y configurar un delito, como lo fue las falsificaciones de su firma; contratos contenidos en las Escrituras Públicas subsiguientes:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por \$64'300.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

71

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende a Luis Mariano Murgas Arzuaga** por \$51'600.000.00, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende a Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$160'000.000.00, las dos Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende a Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por \$62'400.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende a Leonor Beatriz Murgas Lara**, por \$76'700.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende a Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, por \$41'600.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende a Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestime, la segunda pretensión principal y primera pretensión subsidiaria de la segunda pretensión principal, pido:

Primera. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas contenidos en las escrituras públicas subsiguientes, porque hubo un objeto o causa ilícitos: (i) Objeto ilícito porque la finalidad de tales operaciones jurídicas fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas; (ii) Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de los hermanos **Murgas Arzuaga** de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una futura sucesión:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende a Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por \$64'300.000.00, tres

12

predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por \$51'600.000.00, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$160'000.000.00, las dos Fincas "Villa Amira" y "El Renacimientos", con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795, de Oficina Registro Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por \$62'400.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Leonor Beatris Murgas Lara**, por \$76'700.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, por \$41'600.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 050-0614047, 050C-0614047, Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo vende** a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

TERCERA PRETENSÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestimen, la segunda pretensión principal, la primera y la segunda pretensiones subsidiarias de la segunda pretensión principal, pido, que, por la omisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales por la no comparecencia ante el Notario del vendedor **Mario Murgas Araujo**, se declare la nulidad formal y por tanto la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos de compraventas contenidos en las siguientes escrituras públicas:

71
(BS)

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa—Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, dos Fincas: "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Leonor Beatriz Murgas Lara**, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con Matrícula Inmobiliaria la actual 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaria 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

Consecuenciales de la Primera Pretensión Subsidiaria de la Segunda Pretensión Principal, de la Segunda Pretensión Subsidiaria de la Segunda Pretensión Principal y de la Tercera Pretensión Subsidiaria de la Segunda Pretensión Principal:

Primera. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventas o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de mencionados predios, que dependen o dependieron de las escrituras públicas antes relacionadas.

13

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Tercera. Que, también, se declaren a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Leonor Beatris Murgas Lara** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a los demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Cuarta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, igualmente se declaren que son **ABSOLUTAMENTE NULOS**, por encerrar un objeto y causa ilícita, los negocios jurídicos realizados con fundamentos en mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares y falsas ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Araujo**, en empresas colombianas o del exterior, atendiendo las conclusiones del dictamen pericial grafológico que se aportará, dentro del término que determine el Juzgado, referido a la constatación de la autenticidad o falsedad de la firma de dicho causante en instrumentos utilizados, para el efecto, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc.: Superintendencia Financiera de Colombia, respectos de todas las operaciones allí registradas; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A.); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. -hoy filial del Grupo Nutresa S. A.-, en Medellín; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, igualmente, en caso que se desestime, la tercera pretensión principal y primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, porque hubo un objeto o causa ilícitos: (i) Objeto ilícito porque la finalidad de tales operaciones jurídicas fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas; (ii) Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de los hermanos **Murgas Arzuaga** de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una futura sucesión, pido que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos realizados con fundamentos en mandato especial y/o general o

72

documentos privados donde constan irregulares ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Araujo**, atendiendo las conclusiones del dictamen pericial grafológico que se aportará, dentro del término que determine el Juzgado, referido a la constatación de la autenticidad o falsedad de la firma de dicho causante en instrumentos utilizados, para el efecto, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc.: Superintendencia Financiera de Colombia, respectos de todas las operaciones allí registradas; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y Banco Santander Colombia S. A. '); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A. '; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. S. A. S. -del grupo GWP C. V.-; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

Consecuenciales de la Primera Pretensión Subsidiaria o de la Segunda Pretensión Subsidiaria de la tercera Pretensión Principal:

Que en caso de prosperar alguna de la Primera Pretensión Subsidiaria o de la Segunda Pretensión Subsidiaria de la Tercera Pretensión Principal, pido, en consecuencia:

Primera. Que, también, se declaren a los demandados favorecidos **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes y **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores apropiados, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Tercera. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

PRETENSÓN SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestime, la cuarta pretensión principal, pido, que, se declare, la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato del contrato de compraventa contenido en la **Escritura Pública 2230 de 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar**, por la cual la copropietaria **Ana Luisa Murgas Arzuaga** vendió a **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, la quinta (1/5) parte del predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70, del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, porque hubo un objeto o causa ilícitos: (i) Objeto ilícito porque la finalidad de tal operación jurídica fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas; (ii) Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de la demandada **Ana Luisa Murgas Arzuaga** fue de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión que la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una

24

futura sucesión, además, para evitar el riesgo que una medida cautelar afectara la porción que como copropietaria tenía en el inmueble al conocer extraprocesalmente la presentación de la demanda en este litigio.

Consecuenciales de la Pretensión Subsidiaria de la Cuarta Pretensión Principal:

Primera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Segunda. Que, también, se declare, que las demandadas **Ana Luisa Murgas Arzuaga** y **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandadas como poseedoras de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial del bien enajenado o cedido, de acuerdo al negocio jurídico irregular o ilegal que resulte probado en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde la fecha en que se realizó hasta cuando se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Tercera. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestime, la quinta pretensión principal, pido: Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas que en adelante se señalan, porque, como se detalló en los capítulos sexto, séptimo y octavo de esta reforma de demanda, hubo un objeto o causa ilícitos, en los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas siguientes:

(1) Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar por la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, el predio rural "Prevención" de 130 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290.

(2) Escritura Pública 2600 de 17 diciembre 1990 de la Notaría Primera de Valledupar por medio de la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, la finca rural 'Puerto Liévano' de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; instrumento donde se dividió materialmente, formándose, los siguientes, cuatro inmuebles rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2 de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

3) La Escritura Pública 566 de 15 de mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual don **Mario Murgas Araujo** vendió a **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, los dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matrículas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

d) La Escritura Pública 858 de 23 de julio de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual **Rafael Camilo Araujo Palmezano** vende a **Jaime**, **Luis Mariano**, **Mario José**, **Rodrigo** y **Yolanda Murgas Arzuaga**, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matrículas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

73

Consecuenciales de la Pretensión Subsidiaria de la Quinta Pretensión Principal:

Primera. Que consecuentemente se dejen sin efectos todos los contratos, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de las Escrituras Públicas que se declaran absolutamente nulas, que se relacionan a continuación:

(1) Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, donde los propietarios **Jaime Camilo, Mario José, Rodrigo y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, formalizan el englobamiento, liquidación de la comunidad y división de los predios rurales "Villa Amira" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, con Cédulas Catastrales 0200030521000 y 0200030522000, respectivamente, quedando dividida así:

(a) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matricula Inmobiliaria 190-91792.

(b) Predio rural "Berlín" de propiedad de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matricula Inmobiliaria 190-91793.

(c) Predio rural "Villa Amira" de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, con la nueva Matricula Inmobiliaria 190-91794.

(d) Finca "La Faragua" de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** de 78 hectáreas con Matricula Inmobiliaria 190-91795.

(2) Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Felipe Andrés Murgas Vega**, la finca "La Faragua", hoy "Don Felipe", con Matricula Inmobiliaria 190-91795.

(3) Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá por la cual **Mario José Murgas Arzuaga** vendió a **Carlos Mario Murgas Lacouture**, la finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, registrada y anotada el 15 de diciembre de 2005 en la Matricula Inmobiliaria 190-49992.

(4) Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Luis Javier Murgas Vega**, la finca "Predio Rural" de 100 hectáreas y 3004 M2, registrada y anotada en la Matricula Inmobiliaria 190-49993.

(5) Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar por la cual **Felipe Murgas Vega**, vendió dos predios rurales, a: (I) **José Marín Bermúdez Morelli y José Raúl Bermúdez**, un predio rural: "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matricula Inmobiliaria 190-155453; y, (II) **MO Inversiones S.A.S.**, la finca, "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matricula Inmobiliaria 190-155454.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Tercera. Que, también, se declare, que los demandados **Rafael Camilo Araujo Palmezano, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, son responsables extracontractualmente de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a los demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores o precios comerciales de los bienes enajenados o cedidos, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, , y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta cuando se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

15

Cuarta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

CONSECUENCIALES DE LAS PRETENSIONES PRINCIPAL Y DE LAS SUBSIDIARIAS:

Que de la prosperidad de alguna de las pretensiones, sea principal o subsidiaria, o de la prosperidad de alguna de las consecuenciales pedidas, sean de las pretensiones principales o subsidiarias, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se declare que los demandados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga y Mario José Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por sí es evidentemente doloso, perderán su porción, que les corresponda en los bienes que se discriminarán adelante, con fundamento en lo ordenado en el artículo 1824 del C. C.

SEGUNDA. Que, asimismo, se condene, a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga y Mario José Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., no solo, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sean sancionados a la pérdida de las cuotas que pudiesen caberles o tocarles en los bienes relictos, que se pasan a relacionar:

I. El demandado Jaime Murgas Arzuaga, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo:

(1) Dos predios urbanos que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile Propiedad Horizontal ubicado hoy en la Avenida Calle 72 -antes Calle 72- No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Local 123 de 22.44 M2, con Matricula Inmobiliaria 50C-675199 y Cédula Catastral 72105187; y, (II) Local 250 con Matricula Inmobiliaria 50C-675266 y Cédula Catastral 72105252; que enajenó a favor de su hijo **Iván Fabián Murgas Vallejo**, con poder general que le otorgara su papá causante **Mario Murgas Araujo**, que se muestra con serias evidencias, como falso.

(2) Un predio urbano ubicado en la Carrera 7A -hoy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 y Cédula Catastral 0101-0046-0030-000; que vendió a favor de sus hermanos matrimoniales **Mario José, Luis Mariano y Rodrigo Murgas Arzuaga**, con poder general que le otorgara su papá causante **Mario Murgas Araujo**, que se plantea con serias evidencias, como falso.

(2) Un predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 y Cédula Catastral 01-02-0012-0007-000; que transfirió a favor de sus hermanas matrimoniales **Maruja, Marina, Elsy y Ana Luisa Murgas Arzuaga**, con poder general que le otorgara su papá causante **Mario Murgas Araujo**, que se presenta con solidas evidencias, como falso.

(3) Tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (1) Apto 405 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (2) Garaje 58 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (3) Garaje 59 con la actual Matricula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor que se revela como falsa.

(4) Un predio rural, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, denominado "Prevención" de 130 hectáreas, con Matricula Inmobiliaria 190-5290; que compró a su padre causante **Mario Murgas Araujo**, en un negocio jurídico simulado e ilegal.

74

(5) Los SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores que fueron de propiedad del mandante **Mario Murgas Araujo**; que los administró y dispuso con un poder general firmado por su padre causante **Mario Murgas Araujo**, que según las pruebas que se publican, es falso.

II. Los demandados Jaime Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo:

(I) La finca rural 'Puerto Liévano', de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de su copropiedad, hoy dividida materialmente, en los siguientes, cuatro predios rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3', de 146 hectáreas, de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural', de 100 hectáreas y 3004 M2, de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49993, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; que compraron a su padre causante **Mario Murgas Araujo**, en un negocio jurídico simulado e ilegal.

III. Los demandados Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo: Dos predios rurales: "Villa Amira", de 378 hectáreas y 6.825,11 M2, y, "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matrículas Inmobiliarias 190-25948, 190-15498 y 190-91787, que fuera dividida, en cuatro inmuebles rurales, así: (I) Finca rural "El Renacimiento", de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91792; (II) Predio rural "Berlín", de propiedad de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91793; (III) Predio rural "Villa Amira", de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794; (III) Finca "La Faragua", de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, de 78 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria 190-91795; que compraron a su padre causante **Mario Murgas Araujo**, en negocios jurídicos: el uno con la firma del vendedor (padre causante) falso, y el otro, simulado e ilegal.

IV. El demandado Rodrigo Murgas Arzuaga, en los siguientes tres predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo, ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; tres predios que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

IV. La demandada Ana Luisa Murgas Arzuaga, en los siguientes predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo, ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (a) Apto 501 con Matrícula inmobiliaria 050C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (b) Garaje S1-41 con Matrícula inmobiliaria 050C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (c) Depósito S1-24 con Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; tres predios que compró por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

V. El demandado Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los dos predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo, ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; dos predios que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

VI. Los demandados Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los siguientes bienes que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo:

a) Los bienes representados en acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase B, en las empresas nacionales Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A. '); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A. '; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A.; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S.; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar; y en empresas del exterior.

b) Los cobros o pagos que recibieron en dinero colombiano o extranjero a través de negocios jurídicos realizados a través de irregulares: mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Araujo**, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc. del exterior o nacionales siguientes: Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A. '); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A. '; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S.; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

Bienes, que adquirieron por venta o cesión de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa o a través de procedimiento simulado, irregular o ilegal.

VII. Los demandados Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en las sumas en dinero colombiano derivadas por la responsabilidad extracontractual de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados y que se causen en este juicio a favor de la sucesión intestada del causante Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

TERCERA. Que se condene en costas a los demandados que se opongán jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

CUARTA. Que se ordene a los demandados: **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga Ana Luisa Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga y Elsy Murgas Arzuaga; Esther Elisa Hernández Rodríguez, Luis Javier Murgas Vega, Felipe Andrés Murgas Vega, Fabián Enrique Garrido Murgas, Carlos Mario Murgas Lacouture, Náyade Calderón Murgas, Eyebooth Calderón Murgas, José Martín Bermúdez Morelli, José Raúl Bermúdez Morelli, Jaime de Jesús Gómez Aristizabal, Ana María Bidegain de Urán, Grace María Orozco Gordon, Maira Luz Tordecilla Orozco, Tatiana Mora Lopera;** la Sociedad "MO INVERSIONES S.A.S.", representada legalmente por su gerente, **Francisco Javier Morelli Socarras**, o quien haga sus veces; la Sociedad **ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION - ARCON S. A. S.**, representada

25

por su gerente **Cesar Amorocho Pedraza** o quien haga sus veces, **A RESTITUIR**, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la sucesión de **Mario Murgas Araujo**, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, todos los inmuebles que fueron de propiedad del causante, que estén en su poder o en posesión material, que se relacionan a continuación:

(1) Predio urbano que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos, así: **Local 123** de 22.44 M2, con Matricula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de la sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.** vendido por **Iván Fabián Murgas Vallejo**, según Escritura Pública 2967 del 31 de agosto de 2010 de la Notaria 21 de Bogotá D.C.

(2) Predio urbano que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos, así: **Local 250** con Matricula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Grace María Orozco Gordon**, vendido por **Iván Fabián Murgas Vallejo**, según la Escritura Pública 1373 del 12 de mayo de 2010 de la Notaria 52 de Bogotá D. C.

(3) Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Jaime de Jesús Duque Aristizabal**, vendido por los hermanos **Luis Mariano, Mario José y Rodrigo Murgas Arzuaga**, según la Escritura Pública 1.808 del 01 de junio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.

(4) La 3/5 parte del predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Maruja, Marina y Elsy Murgas Arzuaga**, adquirido por Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

(5) La 1/5 parte del predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, vendido por **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

(6) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Apto 405 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-1077140** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas y Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaria 2 de Bogotá D. C.

(7) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Garaje 58 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-1077105** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas y Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaria 2 de Bogotá D. C.

(8) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Garaje 59 con la actual Matricula inmobiliaria **50-1077106** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas y Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaria 2 de Bogotá D. C.

(9) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., distinguido, así: Apto 1504 con la actual Matricula inmobiliaria **50C-1315813** de la Oficina de Registro de Instrumento

17

Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Tatiana Mora Lopera** vendidos según Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaria 24 de Bogotá por **María Barbarita Chaparro** y **Paula Vanessa Monroy Chaparro**.

(10) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa – Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., distinguido, así: Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1315706** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Tatiana Mora Lopera** vendidos según Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaria 24 de Bogotá por **María Barbarita Chaparro** y **Paula Vanessa Monroy Chaparro**.

(11) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-295397** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaria 23 de Bogotá D. C.

(12) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-440749** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaria 23 de Bogotá D. C.

(13) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-295374** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaria 23 de Bogotá D. C.

(14) Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-0256786** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Maira Luz Tordecilla Orozco**, quien lo adquirió a **Alberto Cristancho**, según Escritura Pública 2007 del 04 de septiembre de 2013 de la Notaria 54 de Bogotá D. C.

(15) Predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30 del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual **Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., con uso exclusivo del Garaje 19, de propiedad y posesión material de **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por adjudicación en la sucesión de **Gladys Leonor Murgas Arzuaga**, según Escritura Pública 1851 del 06 de noviembre de 2014 de la Notaria 59 de Bogotá D. C.

(16) Finca "Prevención", de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, de 130 hectáreas, adquirida por la Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaria Primera de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria **190-5290** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(17) Finca rural 'Lote No. 1' de 200 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, que hacia parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria **190-49990** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(18) Finca rural 'Lote No. 2' de 20 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, que hacia parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria **190-49991** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(19) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria **190-49992** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, que hacia parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Carlos Mario Murgas**

76

Lacouture, quien lo compró a su padre demandado **Mario José Murgas Arzuaga**, por Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá D. C.

(20) Finca "Predio Rural" de 100 hectáreas y 3004 M2, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49993 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Luis Javier Murgas Vega**, quien lo compró por Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga**.

(21) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91792 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(22) Predio rural "Berlín" de propiedad y posesión material de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(23) Predio rural "Villa Amira" de propiedad y posesión material de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91794 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(24) Finca "Don Felipe" hoy de 48 hectáreas, segregada del inmueble de mayor extensión de 98 hectáreas, "La Faragua", con Matrícula Inmobiliaria 190-91795 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**, según compra que le hiciera a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar.

(25) Predio rural "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155453 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad de **José Martín Bermúdez Morelli** y **José Raúl Bermúdez Morelli**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

(26) Predio rural "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155454 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad de la sociedad **MO Inversiones S.A.S.**, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los alcances del artículo 206 del C. G. del P., la actora estima razonablemente, bajo juramento, los perjuicios o daños patrimoniales, derivados de la responsabilidad extracontractual de los demandados, a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

El cúmulo de apropiaciones que de manera ilegal e irregular hicieron varios de los demandados de los bienes que fueron de propiedad del mencionado causante, son generadores de evidentes daños patrimoniales: bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, acciones, bonos certificados de depósito a término, con sus rendimientos y dividendos financieros que estos producen en la modalidad de **daño emergente y lucro cesante**.

Indemnización de Perjuicios

La indemnización de perjuicios o daños patrimoniales comprende, en nuestra legislación civil, el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

Daño Emergente

78

Daño emergente. El daño emergente concierne al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida o apropiada por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

De acuerdo a la anterior definición, el Daño Emergente, está formado por la suma de los valores o precios comerciales de los bienes que se describirán adelante en la relaciones de conceptos que se incluyen en los cuadros que se presentan.

Intereses del Daño Emergente

Estos bienes a su vez producen unos Rendimientos Financieros que son los Intereses.

Desde el punto de vista lucrativo, el dinero produce una tasa de interés fijo que según el Código Civil es del 6% anual = 0.005 mensual.

La estimación razonada, se calculó teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fecha en que el bien fue traspasado a otra persona, diferente al señor **Mario Murgas Araujo**.
2. Para su cuantificación, se sumaron los valores comerciales de los bienes que se traspasaron en la misma fecha.
3. El valor comercial de los bienes, está actualizado por lo tanto, no hay lugar a indexación.

Lucro Cesante por Bienes Urbanos

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

Lo constituyen los bienes económicos (Dineros y cosas), que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, y por causa del daño, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, es el valor que sale del patrimonio del perjudicado a consecuencia del daño.

Para determinarlo hay que tener en cuenta los siguientes factores:

Tiempo de la indemnización

Comprende el tiempo transcurrido desde el momento de ocurrencia del daño y la fecha de esta liquidación.

Rentabilidad

Desde el punto de vista lucrativo, el dinero produce una tasa de interés fijo que según el artículo 1617 del Código de Civil es del 6% anual = 0.005 mensual.

Difícil es, determinar el valor del Lucro Cesante, cuando no se tiene acceso a los bienes, ni se cuenta con la documentación e información indispensable, para así saber a qué está dedicado dicho bien.

Lo procedente, entonces, es acogerse a la normatividad vigente y asumir que el bien esta arrendado y que produce una renta mensual, siguiendo lo preceptuado en la Ley 820 de 2003.

Artículo 18. Renta de Arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

Daño Emergente y Lucro Cesante Proveniente de los Bienes Rurales

Sabido es, por su notoriedad, que la actividad que ejerció **Mario Murgas Araujo**, fue la ceba de ganado vacuno, comprando terneros de uno a dos años para posteriormente venderlos en los diferentes mercados cuando tuvieren en el peso adecuado. Además, la inversión en el sector financiero con la adquisición de acciones, bonos, certificados de depósito a término, etc. con rendimientos financieros, dividendos, etc.

La actividad ganadera fue la base fundamental en la construcción de su valioso y cuantioso patrimonio.

Para determinar el Daño Emergente (Valor de los bovinos machos existentes) y Lucro Cesante (Utilidad que producen esos Bovinos), se toman las hectáreas, que tienen cada uno de los predios

77

y de acuerdo a esta información, se calcula la capacidad de carga de cada bien, en la ceba de animales machos (Compra y Venta)

El valor de compra y venta de los machos, se obtiene en la libre oferta y demanda existente en el mercado, teniendo en cuenta, las pautas de las entidades oficiales que regulan esta actividad.

Para el cálculo, se tuvo en cuenta, que esa actividad en cada predio rural fue de manera permanente.

Lucro Cesante y Daño Emergente por Venta de Novillos

Perjuicios Materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) causados, por la venta de mil novillos, entregados y vendidos por el demandado, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, en nombre y representación de su padre **Mario Murgas Araujo**, apastados en las fincas "Puerto Liévano", municipio de La Paz y San Diego, y "La Unión", Municipio de Agustín Codazzi, destinados a la ceba permanente y para ser vendidos comercialmente cuando tengan el peso de sacrificio adecuado a partir del 13 de julio de 2005.

Partiendo de la información obtenida en Federan y en los diferentes mercados, Frigoríficos etc., para el año 2005, tenían un precio unitario de \$875.000.00 y para el año 2016, tienen un valor de \$1.634.000, con una tasa de mortalidad del 2% anual, lo que significa que se compraron 1000 toretes y se vendieron 980 novillos, teniendo siempre el inventario de estos últimos.

Consideraciones de las fincas rurales "Villa Amira" y "El Renacimiento"

Se tuvo presente, y es oportuno destacarlo para mayor comprensión, de acuerdo al estudio de títulos de las dos fincas, que, las fincas: "Villa Amira" de 377 hectáreas y 6.825,11 M2 hectáreas fue enajenada por los hermanos **Jaime, Luis Mariano, Mario José, Rodrigo y Yolanda Murgas Arzuaga**, el 23 de julio de 1971, la última seis meses después regreso su cuota parte al causante, mientras que "El Renacimiento" de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2, fue adquirida por los hermanos **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga** el 01 de diciembre de 1998. Posteriormente, los mentados cuatro hermanos varones por Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, formalizan el englobamiento, liquidación de la comunidad y división de los predios rurales "Villa" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, luego, Matrícula 190-91787, liquidar la comunidad que tienen, hacen la división material y adjudicación de sus respectivos lotes o predios de terrenos, identificándolos con sus nuevos nombres, áreas, ubicación y linderos particulares, de la siguiente manera: A **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el inmueble "El Renacimiento" de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91792; a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, se le adjudicó predio "Berlín" de 153 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91793; a **Mario José Murgas Arzuaga**, se le adjudicó el lote de terreno o finca rural denominado "Villa Amira" de 92 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91794; y, a **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, se le adjudicó finca "La Faragua" de 78 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91795. La suma de los cuatros tiene la misma área, pero las fechas y superficie de adquisición son diferentes y hay que tenerlas en cuenta en esta estimación razonada.

Conclusión

La anterior disquisición ha servido de base, a la demandante, con el concurso de conocedores en el tema, para hacer la estimación razonada, de lo que a los demandados, en la proporción que les corresponda a cada uno, de ser declarados responsables extracontractualmente, deberán pagar o cancelar por la indemnización o perjuicios o daños patrimoniales a favor de la sucesión de **Mario Murgas Araujo**, teniendo en cuenta y como referente los valores o precios comerciales de todos los bienes apropiados o puestos a sus nombres o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso.

La estimación razonada, discriminando los conceptos, para mayor entendimiento, se presentará, en Cursiva, el Daño Emergente y el Lucro Cesante, y en Negrita, los Intereses y en paréntesis la fecha en que se causan y su número de meses causados:

RELACION DE BIENES RAÍCES Y SUS VALORES COMERCIALES: (Base para la estimación razonada)

CONCEPTOS	VALORES COMERCIALES (en pesos).
Local 123 de 23.44 M2, con Matrícula Inmobiliaria 50C-675199, Bogotá	408.285.000
Local 250 con Matrícula Inmobiliaria 50C-675266, Bogotá	457.557.000
Predio urbano ubicado en Valledupar, Carrera 7A -boy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 de un área	507.415.500

19

de 153 M2, Matrícula Inmobiliaria 190-15493	
Predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de Valledupar, de un área de 989.05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497.	1.200.000.000
Apto 405 con Matrícula inmobiliaria 050-1077140, Ubicado en Bogotá	450.270.000
Garaje 58 con Matrícula inmobiliaria 050-1077105, Bogotá	36.180.000
Garaje 59 con Matrícula inmobiliaria 050-1077106, Bogotá	36.180.000
Apto 1504 con Matrícula inmobiliaria 050-1315813 Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.	441.799.500
Garaje 227 con Matrícula inmobiliaria 050-1315706 Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.	30.630.000
Apto 501, Matrícula inmobiliaria 050C-2953397, ubicado en la Cra 12 No. 78-71 Bogotá	458.148.000
Garaje 51-41, Matrícula inmobiliaria 050C-440749, ubicado en la Cra 12 No. 78-71 Bogotá	31.066.500
Depósito 51-24 con Matrícula inmobiliaria 50C-295374., ubicado en la Cra 12 No. 78-71 Bogotá,	1.885.500
Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., Matrícula Inmobiliaria 050-0256786,	761.248.500
Predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30 del Edificio Altmas de Bogotá D. C. con Matrícula Inmobiliaria 050-0614047, con uso exclusivo del Garaje 19.	387.957.000
Predio urbano ubicado en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93 A - 84 del Edificio Centro Internacional de Negocios de Bogotá D. C.: Oficina 312, Matrícula Inmobiliaria 050-1412692.	481.624.500
Garaje 180, Matrícula Inmobiliaria 050-1412646, ubicado en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93 A - 84 del Edificio Centro Internacional de Negocios de Bogotá D. C.	35.730.000
Garaje 181 con Matrícula Inmobiliaria 050-1412647, ubicado en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93 A - 84 del Edificio Centro Internacional de Negocios de Bogotá D. C.	35.730.000
Finca "Prevenición" ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, de 130 hectáreas Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar, Matrícula Inmobiliaria 190-5290, (Valor Comercial \$20.000.000.00/hectárea).	2.600.000.000
Finca "Lote No. 1" de 200 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49990, (Valor Comercial \$20.000.000.00/hectárea).	4.000.000.000
Finca "Lote No. 2" de 20 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49991, (Valor Comercial \$20.000.000.00/hectárea).	400.000.000
Finca "Lote No. 3" de 146 hectáreas de propiedad de Mario José Murgas Arzuaga (hoy de Carlos Mario Murgas Lacouture) con Matrícula Inmobiliaria 190-49992 (Valor Comercial \$20.000.000.00/hectárea).	2.920.000.000
Finca "Predio Rural" de 100 hectáreas y 3004 M2 de propiedad de Luis Mariano Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49993 (hoy de Luis Javier Murgas Vega), (Valor Comercial \$20.000.000.00/hectárea).	2.000.000.000
Finca rural denominado "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 (Valor Comercial \$300.000.000.00/hectárea). (Adquirida por Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga a su padre Mario Murgas Araujo el 01 de diciembre de 1998. Posteriormente, junto con sus hermanos Mario José y Luis Mariano Murgas Arzuaga, por Escritura Pública, el 22 de septiembre de 1999, engloban los predios "El Renacimiento" de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 y "Villa" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2, en uso de mayor extensión de, 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matrículas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, luego, Matrícula 190-91787 (hoy cerradas). En el mismo instrumento, liquidan la comunidad y dividen materialmente el predio de mayor extensión en cuatro, identificándolos con nuevas denominaciones, matrículas inmobiliarias, áreas, ubicación, linderos particulares, así: A, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, se adjudicó la finca "El Renacimiento" de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91792; a, Rodrigo Murgas Arzuaga, se le adjudicó el predio "Berlín" de 153 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91793; a, Mario José Murgas Arzuaga, se le adjudicó la finca "Villa Amira" de 92 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794; y, a, Luis Mariano Murgas Arzuaga, se le adjudicó finca "La Faragua" de 78 hectáreas, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91795).	29.613.497.400.00
Finca rural denominado "Villa Amira", de 377 hectáreas y 6.825, adquirida por los hermanos Murgas Arzuaga, desde julio de 1971 (Valor Comercial \$300.000.000.00/hectárea). [De originaria propiedad del causante Mario Murgas Araujo. Englobada por los hermanos Jaime Camilo, Luis Mariano, Mario José, Rodrigo y Yolanda Murgas Arzuaga, el 23 de julio de 1971, ésta última, seis meses después, retornó su cuota parte al mentado causante. Sus dueños, por Escritura Pública, el 22 de septiembre de 1999, engloban los predios "Villa" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2, en uso de mayor extensión de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matrículas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, luego, Matrícula 190-91787. En el mismo instrumento, liquidan la comunidad y dividen materialmente el predio de mayor extensión en cuatro, identificándolos con nuevas denominaciones, matrículas inmobiliarias, áreas, ubicación, linderos particulares, así: A Jaime Camilo Murgas Arzuaga, se adjudicó la finca "El Renacimiento" de 155 hectáreas, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91792; a Rodrigo Murgas Arzuaga, se le adjudicó el predio "Berlín" de 153 hectáreas, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91793; a Mario José Murgas Arzuaga, se le adjudicó la finca "Villa Amira" de 92 hectáreas, con la	113.604.753.300.00

78

Matrícula Inmobiliaria 190-91794; y, a Luis Mariano Murgas Arzuaga, se le adjudicó finca "La Paragua" de 78 hectáreas, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91795].	
TOTAL RELACION DE BIENES	160.899.957.700.00

DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE E INTERESES
 [Estimación razonada de la indemnización, perjuicios o daños patrimoniales,
 discriminando los conceptos]

Nº	CONCEPTO	VALOR COMERCIAL
1	DAÑO EMERGENTE (Local 123 más local 250, con Matriculas Inmobiliaria 50C-675199 y 50C-675266, respectivamente, de Bogotá).	865.842.000.00
	Intereses del Daño Emergente, (Del 14/05/2009 a 30/11/2016 = 91 meses).	497.328.780.00
2	DAÑO EMERGENTE (Predio urbano, Matrícula Inmobiliaria 190-15493, de Valledupar.	507.415.500.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 6/03/2009 a 30/11/2016 = 93 meses).	299.462.254.00
3	DAÑO EMERGENTE, (Predio urbano Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de Valledupar.	1.200.000.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 13/01/2009 a 30/11/2016 = 95 meses).	727.334.577.00
4	DAÑO EMERGENTE (Apto 405 con Matrícula inmobiliaria 050-1077140, más Garaje 58, con Matrícula inmobiliaria 050-1077105, más Garaje 59 con Matrícula inmobiliaria 050-1077106, más Apto 1504 con Matrícula inmobiliaria 050-1315813, más Garaje 227 con Matrícula inmobiliaria 050-1315706).	995.059.500.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 01/10/1998 a 30/11/2016 = 218 meses).	1.956.492.021.00
5	DAÑO EMERGENTE (Apto 501, Matrícula inmobiliaria 050C-295397, más Garaje S1-41, Matrícula inmobiliaria 050C-440749, más Depósito S1-24 con Matrícula inmobiliaria 50C-295374).	491.100.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 18/12/1998 a 30/11/2016 = 215 meses).	943.962.531.00
6	DAÑO EMERGENTE (Predio urbano Matrícula Inmobiliaria 050-0256786, más Predio urbano Matrícula Inmobiliaria 050-0614047, más Predio urbano Matrícula Inmobiliarias 050-1412691, más Garaje 180, Matrícula Inmobiliaria 050-1412646, más Garaje 181 con Matrícula Inmobiliaria 050-1412647).	1.702.290.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 26/10/1998 a 30/11/2016 = 217 meses).	3.321.933.483.00
7	DAÑO EMERGENTE (Finca 'Prevenición' Matrícula Inmobiliaria 190-5290).	2.600.000.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 29 julio de 1986, a 30/11/2016 = 364 meses).	13.374.226.106.00
8	DAÑO EMERGENTE (Finca lote N° 1 Matrícula Inmobiliaria 190-49990, antes 190-14015 más Finca 'Lote No. 2' Matrícula Inmobiliaria 190-49991, antes 190-14015, más Finca 'Lote No. 3' Matrícula Inmobiliarta 190-49992, antes 190-14015, más Finca 'Predio Rural' Matrícula Inmobiliaria 190-49993, antes 190-14015).	9.320.000.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 17/12/ 1990, a 30/11/2016 = 311 meses).	34.640.576.000.00
9	DAÑO EMERGENTE (Finca rural denominado "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 (Valor Comercial \$300.000.000.00/hectárea).	29.613.497.000.00
	Intereses del Daño Emergente Del 1/12/1998 a 30/11/2016 = 216 meses).	57.250.493.021.00
10	DAÑO EMERGENTE, Finca rural denominado "Villa Amira", de 377 hectáreas y 6.825, adquirida por los hermanos Murgas Arzuaga, desde julio de 1971 (Valor Comercial \$300.000.000.00/hectárea).	113.604.753.300.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 23/07/1971 a 30/11/2016 = 544 meses).	1.599.304.996.007.00
	SUB - TOTAL DAÑO EMERGENTE MAS INTERESES (Bienes Urbanos y Rurales)	81.873.216.762.080.0

20

11	DAÑO EMERGENTE (1000 Novillos)	1.601.320.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 14/07/2005 a 30/11/2016 = 137 meses)	1.569.916.187.00
12	DAÑO EMERGENTE (Acciones)	30.000.000.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 01/07/2005 a 30/11/2016 = 137 meses)	29.116.083.461.00
13	DAÑO EMERGENTE (Dividendos de acciones, Certificados de depósitos a términos, saldos en cuentas corrientes y/o ahorros)	10.000.000.000.00
	Intereses del Daño Emergente (Del 01/07/1998 a 30/11/2016) = 221 meses	20.109.229.929.00
14	LUCRO CESANTE, Local 123 más local 250, con Matriculas Inmobiliaria 50C-675199 y 50C-675266, respectivamente, de Bogotá.	787.916.220.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	206.741.341.00
15	LUCRO CESANTE, Predio urbano, Matricula Inmobiliaria 190-15493, de Valledupar.	471.892.695.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	127.026.092.00
16	LUCRO CESANTE, Predio urbano Matricula Inmobiliaria 190-15497 de Valledupar.	1.140.000.000.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	314.669.154.00
17	LUCRO CESANTE, Predio urbano Matricula Inmobiliaria 190-15497 de Valledupar.	2.169.229.710.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	1.743.756.299.00
18	LUCRO CESANTE, Apto 405 con Matricula inmobiliaria 050-1077140, más Garaje 58, con Matricula inmobiliaria 050-1077105, más Garaje 59 con Matricula inmobiliaria 050-1077106, más Apto 1504 con Matricula inmobiliaria 050-1315813, más Garaje 227 con Matricula inmobiliaria 050-131570).	1.055.865.000.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	832.075.666.00
19	LUCRO CESANTE, Predio urbano Matricula Inmobiliaria 050-0256786, más Predio urbano Matricula Inmobiliaria 050-0614047, más Predio urbano Matricula Inmobiliarias 050-1412691, más Garaje 180, Matricula Inmobiliaria 050-1412646, más Garaje 181 con Matricula Inmobiliaria 050-1412647.	3.693.969.300.00
	INTERESES Del Lucro Cesante	2.949.897.666.00
20	LUCRO CESANTE (De la Utilidad Venta de 1000 novillos)	4.974.173.405.00
	INTERESES (Del Lucro Cesante Utilidad Venta de 1000 novillos, de 14 julio 2005 a 30 noviembre 2016; 137 meses).	7.150.863.469.00
21	LUCRO CESANTE (Venta de machos cebados en "Villa Amira", 378 hectáreas y 6.825 M2.	10.854.507.775.00
	INTERESES (Del Lucro Cesante de machos cebados en "Villa Amira, de 23 julio 1971 a 30 noviembre 2016 = 544 meses.	46.971.763.022.00
22	LUCRO CESANTE (Venta de machos cebados en "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116 M2.	927.404.823.00
	INTERESES (Del Lucro Cesante de machos cebados en "El Renacimiento), de 01 diciembre 1998 a 30 noviembre 2016 = 216 meses.	750.918.764.00
23	LUCRO CESANTE (Venta de machos cebados en "Lotes N° 1, 2, 3 y Predio Rural), suman 466 hectáreas.	4.532.135.405.00
	INTERESES (Del Lucro Cesante de machos cebados en "Lotes N° 1, 2, 3 y Predio Rural) de 17 diciembre 1990 a 30 noviembre 2016; 311 meses.	2.728.407.972.00
24	LUCRO CESANTE (Venta de machos cebados en Finca "Prevención") de 130 hectáreas.	1.464.426.370.00
	INTERESES (Del Lucro Cesante de machos cebados en Finca "Prevención") de 29 julio 1986 a 30 noviembre 2016; 364 meses.	2.747.012.080.00
	GRAN TOTAL	2.064.207.963.885.00

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sustantivos:** Artículos 946, 1494 a 1766, 1824 y concordantes del Código Civil; Decreto 960 de 1970, artículo 99 y concordantes; Decreto 2163 de 1970, artículo 35 y concordante; Ley 50 de 1936, artículo 2 y concordantes.
- Formales de la demanda:** Artículos 12, 16, 63 a 89, 92, 93 y concordantes del C. de P. C.; Ley 1395 de 2010 en lo vigente; 25, 26 y concordantes y aplicables del C. G. del P.
- Procedimentales Generales y Especiales:** Artículos 427 a 434, 681 y concordantes del C. de P. C.; 164 a 373, 590, concordantes y aplicables del C. G. del P.

V. PRUEBAS

Pido sean tenidas y ordenadas las siguientes pruebas a favor de mi mandante:

A. Documentales:

I. Téngase los documentos ya aportados y que anexé con la demanda inicial, visibles en el Cuaderno Principal 1; Nueve pruebas documentales, en 35 folios, que relaciono: 1. Poder para actuar (01 folio); 2. Cédulas de ciudadanía de la demandante **Anith María Murgas de Villero** (01 folio); 3. Cédulas de ciudadanía del mandatario **Mario Murgas Araujo** (01 folio); 4. Registro Civil de Nacimiento de **Anith María Murgas de Villero** (01 folio); 5. Registros Civiles de Nacimiento de **Marina, Maruja, Jaime Camilo, Mario José, Yolanda Pastora, Luis Mariano, Elsy y Rodrigo Murgas Arzuaga** (08 folios); 6. Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005 de la entonces Notaria Única del Circuito de San Diego, Cesar, que otorga poder general al demandado Jaime Camilo Murgas Arzuaga (03 folios); 7. Escritura Pública número 1464 de 22 de septiembre de 1976 de la entonces Notaria Pública Única del Circuito de Valledupar, que luce parte del Archivo Histórico y Registro de Valledupar donde los esposos **Mario Murgas Araujo y Amira Beatriz Arzuaga de Murgas**, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal de bienes (11 folios); 8. Escritura Pública 1231 de Junio 20 de 1985 de la entonces Notaria Principal hoy Notaria Primera del Circuito de Valledupar donde se disolvió y liquidó la sociedad **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada** (09 folios); 9. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del causante **Mario Murgas Araujo** (01 folio). (Total: 36 folios, aportados en la demanda inicial).

II. Téngase en esta reforma de la demanda los documentos que adjunto en copias simples y/o autenticadas:

A. Poder 2, autenticado, otorgado por la actora **Anith María Murgas de Villero** (01 folio); 2. Copia autenticada, con la certificación secretarial de su ejecutoria, del Auto admisorio de la demanda de Junio 24 de 2015 que declara abierto el proceso de Sucesión del causante **Mario Murgas Araujo**, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, con radicado 00405-2015 (03 folios); (4) Escritura Pública 00741 de 14 de mayo de 2009 de la Notaria 60 del Circuito de Bogotá D. C. (**Jaime Camilo Murgas Arzuaga** como apoderado general de **Mario Murgas Araujo** vende a su nieto, **Iván Fabián Murgas Vallejo**, [hijo de **Jaime Camilo**], dos predios urbanos (locales comerciales) en Bogotá D. C., con Matriculas Inmobiliarias 50C-675199 y 50C-675266] (13 folios; con Carpeta: 15 folios); (6) Escritura Pública 1373 del 12 de mayo de 2010 de la Notaria 52 de Bogotá D. C. [**Iván Fabián Murgas Vallejo** vende a **Grace María Orozco Gordon**, el Local Comercial 250 con Matricula Inmobiliaria 50C-675266] (05 folios; con Carpeta: 07 folios); (7) Escritura Pública 2967 del 31 de agosto de 2010 de la Notaria 21 de Bogotá D. C. [**Iván Fabián Murgas Vallejo** vende a sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.** el Local Comercial 123 con Matricula Inmobiliaria 50C-675199] (09 folios; con Carpeta: 11 folios); (8) Registro Mercantil y Representación legal de **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (04 folios); (9) Matriculas Inmobiliarias 50C-675199 y 50C-675266, Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá D. C. (08 folios); (10) Escritura Pública 589 de 06 de marzo de 2009 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar [**Jaime Camilo Murgas Arzuaga** como apoderado general de **Mario Murgas Araujo** vende a sus hijos, **Mario José, Luis Mariano y Rodrigo Murgas Arzuaga**, el inmueble urbano ubicado en la Carrera 7A -boy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria 190-154193] (14 folios; con Carpeta: 16 folios); (11) Escritura Pública 1.808 del 01 de junio de 2015 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar [**Mario José, Luis Mariano y Rodrigo Murgas Arzuaga** venden a **Jaime de Jesús Duque Aristizabal**, el predio urbano con Matricula Inmobiliaria 190-154193] (09 folios; con Carpeta: 11 folios); (12) Matricula Inmobiliaria 190-154193 de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Valledupar (02 folios); (13) Escritura Pública 35 de 13 de enero de 2009 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar [**Jaime Camilo Murgas Arzuaga** como apoderado general de **Mario Murgas Araujo** vende a sus hijas, **Maruja, Marina, Yolanda Pastora, Elsy y Ana Luisa Murgas Arzuaga**, el predio urbano situados en la Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro. 989, 05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497] (16 folios; con Carpeta: 18 folios); (14) Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar [**Ana Luisa Murgas Arzuaga** vende la 1/5 parte de dicho predio a **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, con Inmobiliaria 190-15497] (03 folios; con Carpeta: 05 folios); (15) Matricula

Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar **(03 folios)**; **(16)** Escritura Pública 1185 del 03 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Valledupar [**Jaime Camilo Murgas Arzuaga** vende a su hermana **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, los tres predios con Matriculas Inmobiliarias 50C-1077140, 50C-1077105 y 50-1077106] **(04 folios; con Carpeta: 06 folios)**; **(17)** Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaría Segunda de Bogotá D. C. [**Fabián Enrique Garrido Murgas** vende a sus primas hermanas **Náyade y Eyebooth Calderón Murgas**, los tres predios con Matriculas Inmobiliarias 50C-1077140, 50C-1077105 y 50-1077106] **(12 folios; con Carpeta: 12 folios)**; **(18)** Matriculas Inmobiliarias 50C-1077140, 50C-1077105 y 50-1077106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. **(07 folios)**; **(19)** Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá [Los mismos predios los compró su actual propietaria **Tatiana Mora Lopera**] **(07 folios; con Carpeta: 09 folios)**; **(20)** Matriculas inmobiliarias 50C-1315813 y 50C-1315706, Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá D. C. **(04 folios)**; **(21)** Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D. C. [**Ana Luisa Murgas Arzuaga** vende a **Ana María Bidegain de Urán**, los tres inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 50C-295397, 50C-440749 y 50C-295374] **(06 folios)**; **(22)** Matriculas Inmobiliarias 50C-295397, 50C-440749 y 50C-295374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. **(08 folios)**; **(23)** Escritura Pública 181 del 23 de enero del 2015 de la Notaría 69 de Bogotá [el último adquirente del inmueble anterior, **Alberto Cristancho** vende a **Maira Luz Tordecilla Orozco**] **(11 folios; con Carpeta: 13 folios)**; **(24)** Matrícula Inmobiliaria 50C-25786 de la Oficina Registro, Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. **(04 folios)**; **(25)** Matrícula Inmobiliaria 50C-614047 de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. **(02 folios)**; **(26)** Matriculas Inmobiliarias 50C-1412691, 50C-1412646 y 50C-1412647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. **(06 folios)**; **(27)** Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar [**Mario Murgas Araujo** vendió a su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** la finca "Prevención"] **(02 folios; con Carpeta: 03 folios)**; **(28)** Matrícula Inmobiliaria 190-5290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar **(02 folios)**; **(29)** Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá [**Mario José Murgas Arzuaga** vende a su hijo **Carlos Mario Murgas Lacouture**, el predio con Matrícula Inmobiliaria 190-49992] **(05 folios, en Carpeta: 22 folios)**; **(30)** Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, Cesar [**Luis Mariano Murgas Arzuaga** vende a su hijo **Luis Javier Murgas Vega**, la finca con Matrícula Inmobiliaria 190-49993] **(02 folios, en Carpeta: 04 folios)**; **(31)** Matriculas Inmobiliarias 190-14015, 190-49990, 190-49991, 190-49992 y 190-49993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar **(08 folios)**; **(32)** Escritura Pública 165 de 18 septiembre de 1964 de la Notaría Única de Robles [**Mario Murgas Araujo** vende a su medio hermano **Rafael Camilo Araujo Palmezano** la finca "Río de Janeiro", con Matrícula Inmobiliaria 190-21699] **(03 folios)**; **(33)** Escritura Pública 641 de 13 septiembre de 1968 de la Notaría Única de Valledupar [**Rafael Camilo Araujo Palmezano** vende a su medio hermano **Mario Murgas Araujo** la finca "Río de Janeiro, con Matrícula Inmobiliaria 190-21699] **(04 folios)**; **(34)** Matrícula Inmobiliaria 190-21699 de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Valledupar **(01 folios)**; **(35)** Escritura 566 de 15 mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar [**Mario Murgas Araujo** vende a su medio hermano **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, las Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", Matriculas Inmobiliarias 190-15498, 190-25948, luego la 190-91787] **(04 folios)**; **(36)** Escritura 858 de 23 julio de 1971 de la Notaría Única de Valledupar [**Rafael Camilo Araujo Palmezano** les vende a sus sobrinos **Jaime, Luis Mariano, Mario José, Rodrigo y Yolanda Murgas Arzuaga**, hijos de su medio hermano **Mario Murgas Araujo**, las mismas Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", Matriculas Inmobiliarias 190-15498, 190-25948, después 190-91787] **(06 folios)**; **(37)** Escritura 1792 de 18 diciembre de 1971 de la Notaría Única de Valledupar [**Yolanda Murgas Arzuaga** le devuelve y vende a su padre **Mario Murgas Araujo**, la 1/5 parte de los predios "Villa Amira" y "El Renacimiento", Matriculas Inmobiliarias 190-15498, 190-25948, después 190-91787] **(08 folios)**; **(38)** Escritura 2474 de 01 diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar [**Mario Murgas Araujo** vendió a sus hijos **Jaime**

45
80

Camilo y Rodrigo Murgas los predios rurales 'Villa Amira' y 'El Renacimiento', con Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego 190-91787 (06 folios); (39) Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar (Los hermanos: **Jaime Camilo, Rodrigo, Mario José y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, engloban, liquidan la comunidad y división de los predios rurales "Villa Amira" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498 y luego 190-01787, y abren nuevas Matriculas Inmobiliarias para iguales predios con números 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795 (12 folios; en Carpeta: 14 folios); (40) Matriculas Inmobiliarias 190-15498, 190-25948 y 190-91787 (cerradas) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (07 folios); (41) Matriculas Inmobiliarias 190-91792, 190-91793, 190-91794 y 190-91795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (05 folios); (42) Escritura Pública 1485 de 27 diciembre 2002 de la Notaria Tercera de Valledupar [**Luis Mariano Murgas Arzuaga**, vendió el predio rural "La Faragua" (Matricula Inmobiliaria 190-91795 a su hijo **Felipe Andrés Murgas Vega**, dándole el nuevo nombre de "Don Felipe") (03 folios); (43) Escritura Pública 3853 de 23 diciembre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar (**Felipe Andrés Murgas Vega**, subdivide el predio "Don Felipe", antes "La Faragua", así: (I) "Lote 01" (a Desenglobar) con un área de 15 hectáreas; (II) "Lote 02" (a Desenglobar) de 15 hectáreas; y, (III) Un Área Remanente de 48 hectáreas que corresponde a la finca "Don Felipe". En el mismo instrumento, vende a **José María y José Raúl Bermúdez Morelli**, el "Lote 01" de 15 hectáreas, abriéndose la Matricula Inmobiliaria 190-155453 y a la sociedad "MO INVERSIONES S.A.S." el "Lote 02" de 15 hectáreas, abriéndose la Matricula Inmobiliaria 190-155454) (04 folios; en Carpeta: 06 folios); (44) Registro Mercantil y Representación legal de la sociedad "MO INVERSIONES S.A.S.", con NIT 900396071-7, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. (02 folios); (45) Matriculas Inmobiliarias 190-155453 y 190-155454, Oficina Registro Instrumentos Públicos de Valledupar (02 folios). Subtotal: 286.

B. Copias derechos de petición y sus respuestas renuentes: (46) Al **Superintendente Financiero de Colombia** y su contestación (04 folios); (47) A **Gerente Bolsa de Valores de Colombia** y su respuesta (04 folios); (48) A **Bavaria S. A.** y su contestaciones (08 folios); (49) A **Deposito Centralizado de Valores S. A. "DECEVAL"**, y sus respuestas (15 folios); (50) A **Banco de Bogotá S. A.** y sus respuestas (08 folios); (51) A **Davivienda S. A.** y su respuesta (03 folios); (52) A **COLTABACO S. A. S.** y sus contestaciones (11 folios); (53) A **Casa de Bolsa Comisionista de Bolsa**, su respuesta (02 folios); (54) A **Acerias Paz del Río S. A.** (02 folios); (55) A **Banco BBVA COLOMBIA S. A.** y sus respuestas (06 folios); (56) A **Banco Corpanca Colombia S. A.** y sus respuestas (05 folios); (57) A **Bancolombia S. A.** y sus contestaciones (04 folios); (58) Al **Fondo Ganadero del Cesar** (01 folios); (59) A **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar (DIAN)** (01 folios). (Subtotal: 74).

C. (11) Escrituras Públicas [E. P.] autenticadas y 1 hoja de vida, anexas al Informe técnico Grafológico, 24 de noviembre de 2016, de diez (10) firmas manuscritales por el Sr. **Mario Murgas Araujo**, con cedula de ciudadanía N° 5.128.568, cotejadas con la firma plasmada en UN (1) poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaria Única del Circulo de San Diego, Cesar, constante de (21 folios) con 12 Anexos y un CD, agregados como pruebas documentales en la prueba Pericial II: (1) E. P. 0134 de 13 de julio de 2005 de la Notaria de San Diego, Cesar (04 folios); (2) E. P. 136 de 24 de abril de 1.956 de la Notaria del Circulo Valledupar (04 folios); (3) E. P. 860 de 28 de diciembre de 1.967 de la Notaria del Circulo Valledupar (09 folios); (4) E. P. 259 de 29 de abril de 1.970 de la Notaria del Circulo Valledupar; (03 folios); (5) E. P. 1464 de 22 de septiembre de 1.976 de la Notaria del Circulo Valledupar (10 folios); (6) E. P. 371 de 26 de marzo de 1.981 de la Notaria Primera de Valledupar (04 folios); (7) E. P. 939 de 6 de julio de 1.981 de la Notaria Primera de Valledupar (10 folios); (8) E. P. 1231 de 20 de junio de 1.985 de la Notaria Primera de Valledupar (con Carpeta: 09 folios); (9) E. P. 1873 de 29 de julio de 1.986 de la Notaria Primera de Valledupar (con Carpeta: 04 folios); (10) E. P. 2600 de 17 de

22

diciembre de 1.990 de la Notaría Primera de Valledupar (con Carpeta: **05 folios**); **(11)** E. P. 982 de 26 de mayo de 1.995 de la Notaría Segunda de Valledupar (con Carpeta: **04 folios**); **(12)** Hoja de vida del perito **Romario David Camargo Pizarro** y sus soportes pertinentes para la presente pericia, donde se relacionan los casos en los que he participado o elaborado dictámenes periciales, en **07** hojas con 15 anexos, incluyendo 01 CD (**22 folios**). Subtotal 112.

D. **(10)** Escrituras Públicas [E. P.] autenticadas y **(1)** hoja de vida, Apex Informe técnico **Gratológico**, 24 de noviembre de 2016, de tres (03) firmas manuscriturales por el Sr. **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía N° 5.128.568, cotejadas con las firmas plasmadas en siete (07) Escrituras Públicas, de las ciudades de Valledupar y Bogotá, constante de **(24 folios)** y 12 anexos, incluido un CD, agregados como pruebas documentales en la prueba Pericial III: **(1)** E. P. 3439 de la Notaría Novena de Bogotá (**24 folios**); **(2)** E. P. 03440 de 26 de octubre de 1998 de la Notaría Novena de Bogotá (con Carpeta: **09 folios**); **(3)** E. P. 3441 de 26 de octubre de 1998 de la Notaría Novena de Bogotá (con Carpeta: **67 folios**); **(4)** E. P. 2043 de 01 de octubre de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar (con Carpeta: **07 folios**); **(5)** E. P. 2044 de 01 de octubre de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar (con Carpeta: **07 folios**); **(6)** E. P. 2474 de 01 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar (con Carpeta: **07 folios**); **(7)** E. P. 2676 de 18 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar (con Carpeta: **06 folios**); **(8)** E. P. 1873 de 29 de julio de 1.986 de la Notaría Primera de Valledupar (con Carpeta: **04 folios**); **(9)** E. P. 2600 de 17 de diciembre de 1.990 de la Notaría Primera de Valledupar (con Carpeta: **05 folios**); **(10)** E. P. 982 de 26 de mayo de 1.995 de la Notaría Primera de Valledupar (con Carpeta: **04 folios**); **(11)** Hoja de vida del perito **Romario David Camargo Pizarro** y sus soportes, en **07** hojas con 15 anexos, incluyendo 01 CD (**22 folios**). (Subtotal: 183).

TOTAL FOLIOS: 665 Folios.

III. Oficios. Solicito se oficie y pidan a distintas entidades o empresas públicas y privadas, los documentos que relaciono a continuación, con el objeto de probar los hechos contenidos en los capítulos: segundo (11), quinto y noveno de esta reforma de demanda, además, constatar y averiguar la historia y capacidad patrimonial y económica de los demandados. Por tanto, le pido, comedidamente, ordenar los oficios siguientes:

1. **Al Superintendente Financiero de Colombia en Bogotá D. C.**, con Oficina ubicada en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá D. C. y correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, para que informe y relacione al Juzgado, por quien corresponda, anexando copias de los documentos donde consten, desde la década de 1960 hasta el año 2016, lo siguiente:

(a) Todas los negocios jurídicos, compras, ventas, cesiones u otras operaciones financieras o bursátiles o bancarias o comerciales, etc., de acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B, certificados a término, etc. registradas o inscritas en esa Institución, desde las fechas de sus adquisiciones en las décadas de 1960 o 1970 en adelante hasta el año en curso, realizadas directamente por su titular o dueño: el fallecido **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, como propietario y/o en calidad de persona natural o por intermedio de apoderado general o especial o a través de alguna empresa comercial o financiera o bancaria o comisionista de bolsa, a favor sus hijos **Maruja Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 42.491.251, **Marina Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.877.011, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, **Mario José Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.132.704, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.939.115, **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 17.106.517, **Elsy Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 41.502.332, **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.869.622, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 12.714.565 y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 21.067.920, o a otros terceros, de las que se tenga oficialmente conocimiento en esa Entidad, en empresas o sociedades, públicas o privadas, nacionales o de otros países. Especialmente, el año 2005, y en las empresas colombianas: Bolsa de Valores de Colombia; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A. y 'Banco

81

Santander Colombia S. A.); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Acerías Paz del río S. A.; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S.; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar, etc.

(b) En síntesis que informe y revele al Juzgado de todo ese historial de adquisiciones y posteriores compras o ventas y si a hoy aún hay o quedan algunas de dominio o propiedad del extinto titular **Mario Murgas Araujo**, y/o de sus adquirentes o compradores o cesionarios, señalando en la información los nombres e identificaciones del vendedor o sus apoderados, de los compradores o cesionarios que hubieren recibido el valor de dichas transacciones y de sus dividendos en todo el lapso que se indaga, con sus fechas, cantidades, en pesos colombianos de todas las operaciones y negocios jurídicos efectuadas en Colombia o en el exterior.

(c) Que adicionalmente, remita y adjunte, copias toda la documentación que soporte y respalde las informaciones que suministre y detalle al Juzgado.

2. Oficiar, por separado, a las siguientes instituciones y empresas:

- (1) Deposito Centralizado de Valores 'DECEVAL S. A. en la Calle 24A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 501 PBX (57-1) 3766460 de Bogotá D. C.;
- (2) Bolsa de Valores de Colombia en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 12 de Bogotá D. C.;
- (3) Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'COLTABACO', en la Carrera 43 A No. 18 Sur-135 Oficina 827, teléfonos 3137364 y 3104154651 de Medellín (A);
- (4) Acerías Paz de Río S. A. en la Calle 100 No. 13-21 Oficina 601 PBX 6517300 de Bogotá D. C.;
- (5) Ecopetrol S. A. en la Carrera 13 No. 36-24 de Bogotá D. C.;
- (6) Banco CORPBANCA Colombia S. A., (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquía S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A'), en la Carrera 12 No 7-46, Teléfono (57 1) 644 8384 y 6448002, de Bogotá D. C.;
- (7) Bancolombia S. A. (antes Banco de Colombia) en la Carrera 7 No. 31-10, Teléfonos (1) 4886258 -(1) 5109000, de Bogotá D. C.;
- (8) Banco de Bogotá S. A. en Calle 36 No. 7-47, Teléfonos (1) 3077000 - (1) 6079002 - (1) 3820000, de Bogotá D. C.;
- (9) Banco BBVA Colombia S. A., (antes Banco Ganadero), en la Carrera 9 No. 72-21 Piso 11, Teléfonos (571) 3471600 / 3438319, de Bogotá D. C.; y,
- (10) Administración de Valores / BBVA Colombia S. A. en la Carrera 9 No. 72-21 Piso 7, Teléfono 3077018, de Bogotá D. C.
- (11) Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA), Avenida El Dorado No. 68 B - 85 Piso 2 de Bogotá D. C.
- (12) Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa, Carrera 7 No. 33-42 Mezanine Piso 9 Edificio Corfivalle, Teléfono 6062100, de Bogotá D. C.
- (13) Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa, en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 16, Teléfono 3123300, de Bogotá D. C.
- (14) Corredores Davivienda S. A., en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 16, Teléfono 3123300, de Bogotá D. C.

Para que, con destino al Juzgado y a este proceso, remitan lo siguiente:

(a) Informen detalladamente y remitan al Juzgado, con todas las copias donde consten documentalmente, todas los negocios jurídicos, compras, ventas, cesiones u otras operaciones financieras o bursátiles o bancarias o comerciales, etc., de acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B, certificados a término, etc. registradas y ejecutadas en esa empresa o sociedad directamente como emisor o como comisionista de bolsa o administrador o

23

custodio, de valores nacionales o provenientes del exterior, que fueron o sean de propiedad o titularidad del fallecido **Mario Murgas Araujo**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.128.568, adquiridas desde aquellas fechas y después realizadas o cedidas o vendidas directamente por dicho titular o por apoderado general o especial, o a través de alguna empresa comercial o financiera o bursátil o comisionista de bolsa, a favor de sus hijos a favor sus hijos; **Maruja Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 42.491.251, **Marina Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.877.011, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, **Mario José Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.132.704, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.939.115, **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 17.106.517, **Elsy Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 41.502.332, **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.869.622, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 12.714.565 y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 21.067.920, o a otros terceros, correspondientes a: Bonos Desarrollo Económico Clase B o similares, certificaciones nominativas de depósito, acciones, acciones o valores o títulos valores en custodia o administración extendidos a sus dividendos, certificados nominativos de depósito o certificados a término, unidades de fondos mutuos, títulos similares, cuentas corrientes y/o de ahorros, efectos públicos nominativos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, valores o títulos de depósitos, utilidades, intereses, reconversiones, liquidaciones y monetización del producto de las ventas y demás beneficios que correspondan a tales derechos. En tales casos, determinar y relacionar a quién o a quienes la (s) vendieron o cedieron, identificándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de ciudadanía o NIT, sus cuantías y valores pagados por las negociaciones incluidos los precios de las acciones, dividendos, etc. (en especial en toda la década del 2000), asimismo, las cuantías y valores pagados y cobrados de las acciones, etc. con sus dividendos o reconvertidos a sus beneficiarios o compradores, cuando posterior a sus adquisiciones las vendieron a terceros, se reitera, anexando toda la documentación pública o privada que se acreditó y la que sirvió de soporte legal para formalizar y materializar todos esos procedimientos u operaciones que reposen en sus archivos o sistemas, incluyendo, los documentos privados donde el titular vendió o cedió o autorizó los cobros o pagos de dichos valores.

(b) En síntesis que informen y revelen, al Juzgado, de todo ese historial de adquisiciones y posteriores ventas y compras, y si a hoy aún hay o quedan algunas de dominio o propiedad del extinto titular **Mario Murgas Araujo**, y/o de sus adquirentes o compradores o cesionarios, señalando en la información los nombres e identificaciones del vendedor o sus apoderados, de los compradores o cesionarios, fechas, cantidades, valores individuales y totales en pesos colombianos de todas las operaciones y negociaciones de origen nacionales o del exterior.

3. **Oficiar al BANCO DE BOGOTÁ S. A.** en la Calle 36 No. 7-47, Teléfonos (1) 3077000 - (1) 6079002 - (1) 3820000, de Bogotá D. C., para lo siguiente:

1. Que certifique o informe si en esa Institución, en el lapso de 1960 2015, el fallecido **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía 5.128.568, como cliente o inversionista persona natural:

(1) **Adquirió acciones y/o bonos, etc.,** constituyéndose ese banco en su emisor, representante, administrador o custodio o inversionista directo y/o depositante directo, o lo hizo a través de otro inversionista directo o comisionista de bolsa, que incluía el cobro tanto de capital como de intereses y dividendos, de valores y/o títulos valores inscritos en el RNVE*, en la BVC* y en la Superintendencia Financiera de Colombia de y/o lo fue también en su representación **Deceval S. A., Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa, Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV)** u otra similar sociedad financiera, bursátil o de depósito centralizado de valores o comisionista de bolsa con domicilio en Colombia o el exterior.

* Banco Nacional de Valores y Emisores.
* Bolsa de Valores de Colombia.

82

(II) Invirtió o depositó dineros colombianos de rentabilidad en títulos valores, Certificado de Depósito a Término, cuentas corrientes, de ahorros, etc.

En caso positivo, se detalle y reseñe, en la respuesta, dentro de ese periodo de tiempo, lo siguiente:

(a) Las cantidades y valores colombianos, con sus fechas, que invirtió en compras de acciones y/o bonos, cuántas llegó a adquirir en total en ese periodo y cuáles fueron las cuantías de sus utilidades o dividendos.

(b) La información de todas las operaciones o negocios jurídicos (transferencias, enajenaciones, ventas, pagos de dividendos y utilidades, de acciones, etc.) registradas en sus archivos y sistemas*, que se ejecutaron, en esa entidad directamente, ya sea como emisor y/o depositante directo y/o representante y/o administrador y/o custodia de valores y títulos valores o en **Valores Bogotá S. A. y/o Deceval S. A. y/o Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa y/o Depósito Central de Valores del Banco de la República** u otra similar sociedad financiera, bursátil o de depósito centralizado o firma comisionista de bolsa de valores con domicilio en Colombia o el exterior, de propiedad del inversionista persona natural **Mario Murgas Arzua**, con NIT o cédula de ciudadanía 5.128.568.

(c) Sobre cuáles otros emisores, inversionistas o depositantes directos, etc., nacionales o del exterior, recaudaba dividendos de acciones o bonos de titularidad de **Mario Murgas Arzua**, pormenorizando, dentro del periodo indicado, las cuantías que recibió o recauda con sus fechas; quiénes cobraron tales dividendos o valores, si fue directamente el inversionista o a través de apoderado o por compradores o cesionarios como consecuencia de ventas o cesiones que hiciera el inversionista a terceros, identificando a todos por sus nombres, apellidos, cédulas o NIT. Ruego sean adjuntas a la respuesta copias todas las documentación física o guardada en sistema correspondientes, los documentos donde consten compraventas por el titular y revelarme donde reposan sus originales.

(d) Informar con sus soportes documentales todo lo concerniente a la transacción y enajenación relacionada con la venta de 921.282 acciones de **Bavaria S. A.** de propiedad de **Mario Murgas Arzua**, con NIT o cédula de ciudadanía 5.128.568, a los **hermanos Murgas Arzuaga (Maruja Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 42.491.251, Marina Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.877.011, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 2.939.675, Mario José Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 5.132.704, Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.939.115, Luis Mariano Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 17.106.517, Ely Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 41.502.332, Gladis Leonor Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.869.622, Rodrigo Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 12.714.565 y Ana Luisa Murgas Arzuaga)** a través del "Contrato de compraventa" de mayo 10 de 2005, que le fuera solicitada por el **Banco de Bogotá a Bavaria** por comunicación de 28 de marzo de 2005, recibida en **Bavaria** el 04 de mayo siguiente, cuyos títulos originales fueron presentados por **Bavaria al Banco de Bogotá** para que se perfeccionara dicha operación. Le pido me remita toda la documentación que respalde tal información, incluyendo la copia del contrato de venta, las cuantías comerciales de venta de esos valores y sus fechas, así como los documentos donde consten las ventas que posteriormente hicieron los **hermanos Murgas Arzuaga** a terceros con sus soportes, precios de todas las acciones, fechas, etc., las fechas de las operaciones y las cuantías o dineros colombianos recibidos, colectiva o individualmente, con sus nombres e identificaciones completos, etc. Asimismo, revelarme donde reposan el original del "Contrato de compraventa" de mayo 10 de 2005 donde **Mario Murgas Arzua**, con cédula de ciudadanía 5.128.568, vende las 921.282 acciones de **Bavaria S. A.** a los **hermanos Murgas Arzuaga**.

(e) Las cuantías en dineros colombianos, con sus fechas, invirtió el mencionado cliente o inversionista persona natural en títulos valores, Certificado de Depósito a Término, Cuentas Corrientes o de Ahorros, individualizando, la historia de capitales y rentabilidad de tales inversiones con sus extractos del año 1995 a 2016, e indicándome, si el titular directamente todo el tiempo de sus vigencias fue quien manejo y dispuso de esos valores y utilidades o lo hizo asimismo a través de apoderado o por cesiones de derechos o autorización o con segunda firma a tercero (s) ciudadano (s), con la facultad de recibir y cobrar, Si lo hicieron estos últimos, relacionar cada una de las operaciones y cobros con sus cuantías (Capital y

* Con sujeción a la dispuesto por nuestras Constitución Política y leyes.

24

utilidades) y fechas, en el lapso de 1995 a 2016, identificándolos por nombres y apellidos y con sus cédulas o NIT de quienes los cobraron, expidiendo y entregándome, copias de la documentación correspondiente que facilitaron los cobros y pagos a terceros, etc.

(f) Si el mentado cliente o inversionista persona natural tiene aún a su favor valores en el **Banco de Bogotá S. A.**, representados en acciones, bonos, títulos valores, Certificado de Depósito a Término, cuentas corrientes de ahorros o comerciales, relacionándolas, con sus cuantías y fechas. Destacando si hay cuentas de ahorros o comerciales que están con saldos embargados, indicar, que autoridad judicial o administrativa lo ordenó, nombres de las partes y número de radicación del proceso y la cuantía de los saldos embargados y fechas puestas a disposición.

(g) Las cuantías en valores colombianos, con sus fechas correspondientes, que le fueron girados y pagados al **Banco de Bogotá S. A.** por concepto de dividendos y utilidades por la custodia de valores, acciones o bonos del inversionista persona natural **Mario Murgas Araujo**, con NIT o cédula de ciudadanía 5.128.568, en el periodo comprendido entre 1960 a 2016, canceladas por las empresas emisoras o por depositantes directos: Bavaria S. A., Banco Corpbanca Colombia S. A. o Banco Comercial Antioqueño o Banco Santander S. A., Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'Coltabaco', Bancolombia o Banco de Colombia, Acerías Paz de Río S. A., Banco de Bogotá S. A., Banco BBVA Colombia S. A. o Banco Ganadero; Davivienda S. A. o la antigua Concasa o Banco Cafetero; Deceval S. A.; Casa de Valores S. A., Comisionista de Bolsa; Corredores Asociados S. A.; Davivienda Corredores S. A. u otra sociedad o empresa colombiana o extranjera. Ruego que en la relación de cancelaciones o pagos que se envíe, me indique quién o quiénes, con sus nombres e identificación, reclamaron y les pagaron los conceptos o dineros de estos dividendos con sus cifras y las fechas de pagos, y se me anexasen las fotocopias de las autorizaciones o poderes escritos que para recibir tales valores o producidos o dividendos expidió y dirigió al **Banco Bogotá S. A.** el inversionista **Mario Murgas Araujo**.

(h) Si en los archivos del **Banco de Bogotá S. A.**, hay documentos originales firmados por el extinto **Mario Murgas Araujo** como contratos de compraventas de acciones, poderes, autorizaciones, etc. o firmados como vendedor, donde se materializaron transacciones, compraventas y negocios jurídicos de valores de su propiedad, específicamente compraventas (contrato, anexos, soportes, etc.) que hiciera en la década de 2000, en especial las realizadas a los **hermanos Murgas Arzaga** de acciones de su propiedad en **Bavaria S. A.** ("Contrato de compraventa" de mayo 10 de 2005), en **Coltabaco S. A.**, u otros emisores. Indicando donde reposan sus originales.

(i) Informar si el inversionista persona natural o cuentacorrentista, finado **Mario Murgas Araujo**, en el periodo que fue cliente en ese banco, entre los años 1998 a 2016, tenía por escrito autorización o segunda firma o poder, a favor de otro ciudadano distinto a él, para que también le manejara, administrara y dispusiera con facultades de recibir todos los recursos en dinero colombiano producto del capital, intereses, dividendos, rendimientos financieros, etc., valores propiedad, representados en acciones, bonos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes o de ahorros, etc. En caso afirmativo, se sirva informar al juzgado, quien es el ciudadano (s), con sus nombres y apellidos e identificación; desde cuando tiene esas facultades; que recursos manejo en ejercicio de esa condición, con sus cuantías discriminadas, fechas, etc. Anexando copias de todos los documentos administrativos que respaldaron tal situación firmados por el titular **Mario Murgas Araujo**, y los soportes contables donde conste le fueron entregados

Se insiste, que en todos los anteriores casos se envíen copias de toda la documentación, que sustenten las respuestas anteriores, las compraventas o cesiones o autorizaciones y las operaciones materializadas por el titular a favor de otros ciudadanos.

4. Oficiar en BAVARIA S. A., al Representante legal para fines judiciales, en la Carrera 53 A No. 127-35, Teléfono 638900, de Bogotá; para que informen lo siguiente:

a. En que dependencia de **Bavaria S. A.** reposa el documento original que contiene la "Contrato de compraventa" de 10 de mayo de 2005 por el cual el desaparecido **Mario Murgas Araujo**, transfirió la totalidad de las acciones que tenía en esa empresa. En caso positivo, en qué dependencia.

b. Que remita al Juzgado toda la información y documentación contable y financiera, valor de la transacción de las 921.282 acciones que fuera solicitada por el **Banco de Bogotá S. A.** el

80

28 de marzo y recibida el 04 de mayo, ambas de 2005, etc., por la cual el extinto Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía 5.128.568, vendió a sus hijos (**Maruja Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 42.491.251, **Marina Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.877.011, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, **Mario José Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.132.704, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.939.115, **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 17.106.517, **Elsy Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 41.502.332, **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 26.869.622, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 12.714.565 y **Ana Luisa Murgas Arzuaga**), las 921.282 acciones, de las que era titular, indicando, que cantidades en dinero colombiano recibieron, cada uno de los **hermanos Murgas Arzuaga**, por la venta posterior de dichas acciones, o comunicar qué empresa conoce esta información, remitiendo la documentación que respalde esta respuesta.

c. En qué lapsos de tiempos o años recibió directamente dividendos de sus acciones don **Mario Murgas Araujo**, en esa empresa, en caso positivo, quien o quienes cobraron tales dividendos en el periodo requerido, con sus nombres e identificaciones, sus cuantías, ya sea si lo hizo directamente el titular o por apoderado o por autorizaciones. Remitir copias de esta documentación.

d. Qué participación y/o papel desarrolló y ejecutó el **Banco de Bogotá S. A.**, para el año 2005, en la transacción de las 921.282 acciones de propiedad de **Mario Murgas Araujo**.

e. Para qué fecha y por qué cuantía finalmente se realizó la venta de las 921.282 acciones que tenía en Bavaria S. A. don **Mario Murgas Araujo**, por los nuevos adquirentes **Murgas Arzuaga**.

5. Oficiar, al **Gerente del FONDO GANADERO DE CESAR S. A.**, al Representante legal para fines judiciales, en la Calle 22 No. 14-30, Edificio ICA, del barrio Doce de Octubre de Valledupar, para que informe lo siguiente:

I. Cuántas acciones y de qué clase aparecen adquiridas por **Mario Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.128.568, en el **Fondo Ganadero del Cesar S. A.**, desde la década de 1960 hasta el presente año de 2016, indicando, las fechas de adquisición, números y sus valores actuales con sus utilidades y dividendos en el mercado financiero y bursátil.

II. En caso que efectivamente aparezcan en libros y archivos de esa empresa, que **Mario Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.128.568, adquirió en el **Fondo Ganadero del Cesar S. A.**, acciones, se sirva detallar, si son aún de su titularidad o en caso contrario, a quién o quiénes las cedió o vendió, relacionando, en qué fechas, las cuantías de esos negocios jurídicos, los compradores o cesionarios y si aún las conservan o las vendieron, identificándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de ciudadanía o NIT.

III. En caso de la certidumbre anterior, se remitan, al Juzgado, copias de toda la documentación que sirvió de soporte para tales operaciones o negociaciones legales y se certifique lo pertinente.

6. Oficiar, al **DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS DE VALLEDUPAR -DIAN-**, en la Calle 16 No. 9-30 Piso 9, Edificio de la Caja Agraria, de Valledupar, para que certifique y remita copias, de lo siguiente:

a. Certifique si los ciudadanos que se relacionan a continuación, como personas naturales, han venido declarando renta ante la **DIAN**, con la información exógena y los anexos correspondientes, durante los periodos que también se indican:

Entre los años 1970 a 2015:

Mario Murgas Araujo, cédula de ciudadanía 5.128.568
Jaime Camilo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 2.939.675.
Mario José Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 5.132.704.
Luis Mariano Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 17.106.517.
Rodrigo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 12.714.565.
Gladis Leonor Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.869.622.
Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 26.939.115.
Maruja Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 42.491.251.
Marina Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 26.877.011.
Elsy Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 41.502.332.

25

Ana Luisa Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía 21.067.920.
Rafael Camilo Araujo Palmezano, cédula de ciudadanía 1.761.369.

Entre los años 1995 a 2015:

Luis Javier Murgas Vega, cédula de ciudadanía, 77.183.794
Felipe Andrés Murgas Vega, cédula de ciudadanía 81.715.427.
Iván Fabián Murgas Vallejo, cédula de ciudadanía 7.574.872.
Carlos Mario Murgas Lacouture, cédula de ciudadanía 77.190.479.
Esther Elisa Hernández Rodríguez, cédula de ciudadanía 26.731.808.
Leonor Beatriz Murgas Lara, cédula de ciudadanía 49.730.720.

b. Copias. Además, se sirva remitir, copias de las declaraciones de renta, con su información exógena y anexos pertinentes, de los ciudadanos antes señalados en los periodos que se relacionan.

III.1. Las informaciones y documentos que se piden como pruebas documentales, oficiando a entidades públicas y privadas, fueron solicitados por la actora a través de derechos de peticiones que no fueron atendidos oportuna y eficazmente, como se demuestra sumariamente con las copias de ellos que se adjuntan con esta reforma de demanda. Se allegan, en consecuencia, al expediente copias de los siguientes derechos fundamentales de petición remitidos a las siguientes entidades: Superintendencia Financiera de Colombia; Bavaria S. A.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. 'COLTABACO'; Acerías Paz de Río S. A.; Ecopetrol S. A.; Banco CORPBANCA Colombia S. A. (antes Banco Comercial Antioqueño, luego se fusiona con el Banco Santander bajo el nombre de Bancoquía, adquirido después por el Banco Santander Colombia S. A. y por enajenación en la actualidad es Banco CORPBANCA Colombia S. A.); Bancolombia S. A. (antes banco de Colombia); Banco de Bogotá S. A.; Banco BBVA Colombia S. A. (antes Banco Ganadero); Administración de Valores / BBVA Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Bolsa de Valores de Colombia 'BVC'; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Fondo Ganadero del Cesar S. A.; Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar 'DIAN'.

B. PERICIALES

I. Anuncio y petición para ser resuelta en auto el admisorio de la reforma de la demanda. Fundado en las consideraciones y anuncios expuestos en el CAPÍTULO NOVENO, HECHOS 35 a 37, de esta REFORMA DE DEMANDA, que como se explica y fundamente en esos acápites, era imposible e insuficiente practicar con antelación a la presentación de esta demanda y a la reforma de la demanda, pruebas periciales, que aportaría al proceso, comedidamente, dentro de la oportunidad probatoria que me da la presentación de esta reforma de demanda, me permito, reiterar, que ANUNCIO que las aportaré, dentro del término que el Juzgado me conceda para hacerlo.

De todas maneras, respetando la oralidad vigente, se infiere, que estas pericias que se anuncian, deben ser aportadas antes de la audiencia de instrucción, a efectos que la contradicción del dictamen se pueda realizar en dicha diligencia.

Las pericias que aportaré una vez sean practicadas por profesionales especializados, van encaminadas para que se determinen y verifiquen, lo siguiente:

1. Los Valores y avalúos comerciales actuales de todos los bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, 1000 novillos, de cuales se demandan la legitimidad de sus enajenaciones, que están relacionados en el capítulo segundo, numeral 15, capítulo tercero numeral 17.1., capítulo quinto, capítulo sexto y capítulo séptimo de los hechos de la reforma de la demanda. Predios urbanos y rurales situados en Bogotá D. C. y en los municipios de Valledupar, San Diego, etc.
2. Informe pericial que establecerá y determinarán, los valores y cuantías actuales de todas las acciones, bonos, dividendos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, con sus rendimientos financieros, de titularidad y dominio del causante Mario Murgas Araujo, de distintos emisores, que estaban siendo administrados, en custodia, en depósito, etc. en varias entidades bancarias, financieras, bursátiles,

84

comisionistas de bolsa, etc., en Colombia: Bavaria S. A., Banco Corpbanca Colombia S. A. o Banco Comercial Antioqueño o Banco Santander S. A., Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'Coltabaco', Bancolombia o Banco de Colombia, Acerías Paz de Río S. A., Banco de Bogotá S. A., Banco BBVA Colombia S. A. o Banco Ganadero; Davivienda S. A. o la antigua Concasa o Banco Cafetero; Deceval S. A.; Casa de Valores S. A., Comisionista de Bolsa; Corredores Asociados S. A.; Davivienda Corredores S. A., domiciliadas en Bogotá D. C., Fondo Ganadero del Cesar, Club Valledupar S. A., domiciliadas en Valledupar, u otra sociedad o empresa del exterior, que se constatará en la Superintendencia Financiera de Colombia en Bogotá, estatal donde reposa toda la información y vigilancia de las actividades y valores de esas empresas. Valores que fueron apropiados irregularmente por los hermanos **Murgas Arzuaga**.

3. La tasación de los perjuicios y daños patrimoniales correspondientes, a favor de la sucesión de **Mario Murgas Araujo**, por la responsabilidad extracontractual de los demandados, derivadas de las condenas que aquí se sentencien, incluyendo la cuantificación del daño emergente, lucro cesante, intereses, teniendo en cuenta y como referente los valores o precios comerciales de todos los bienes apropiados o puestos a sus nombres o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, en Valledupar y Bogotá.

4. Informa o estudio grafológico que determinará la autenticidad de las firmas del causante **Mario Murgas Araujo**, en los documentos que contienen los negocios jurídicos, donde consten compraventas, cesiones de valores, autorizaciones o segundas firmas o poderes para la administración y disposición de valores representados en acciones, bonos, dividendos, certificados de depósitos a término, saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, con sus rendimientos financieros, de titularidad y dominio del causante, apropiados irregularmente por sus hijos o familiares o terceros, valores que estaban en los emisores o entidades bancarias, financieras o comisionistas de bolsa, siguientes: Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (fusionado con Banco Comercial Antioqueño o Banco Santander S. A.); Bancolombia (antes Banco de Colombia); Acerías Paz de Río S. A.; Banco de Bogotá S. A.; Banco BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Davivienda S. A. (adquirente de Concasa y Banco Cafetero); Deposito Centralizado de Valores S. A. 'DECEVAL'; Casa de Valores S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Asociados S. A.; Davivienda Corredores S. A., domiciliadas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. 'Coltabaco', en Medellín; Fondo Ganadero del Cesar en Valledupar u otra sociedad o empresa del exterior, que se constará, también, en pericia, en la Superintendencia Financiera de Colombia en Bogotá D. C.

En consecuencia, con todo respeto le pido a la señora Juez, se sirva concederme un término suficiente para aportarle las pericias anunciadas y tenga en cuenta que se practicaran en varios municipios de Valledupar, en Bogotá y Medellín. Le pido al juzgado, se sirva requerir a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de dichas pruebas, facilitando la labor correspondiente a los peritos y apoderado de la actora. Asimismo, se oficie al Subcomandante de la Policía en Valledupar y al Comandante de la Policía Distrital en Bogotá D. C. para que presten la colaboración y seguridad pertinentes a los peritos y apoderado en la práctica de las pruebas.

II. Informe técnico Grafológico, 24 de noviembre de 2016, de diez (10) firmas manuscritales por el Sr. **Mario Murgas Araujo**, con cedula de ciudadanía N° 5.128.568, cotejadas con la firma plasmada en UN (1) poder general contenido en la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circuito de San Diego, Cesar, constante de **(21 folios)** con 12 Anexos, que son pruebas documentales que se relacionan a continuación:

- (1) Copia autenticada de poder general realizado a través de Escritura Pública 0134 de 13 de julio de 2005, el cual reposa su original en la Notaría de San Diego, Cesar **(04 folios)**.
- (2) Copia autenticada de la Escritura Pública 136 de 24 de abril de 1.956 de la Notaría del Circuito Valledupar quien el señor **Mario Murgas Araujo** obra como comprador de la finca "Los Chaparritos", la cual reposa en el Archivo Histórico de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo (04 folios)**.
- (3) Copia autenticada de la Escritura Pública 860 de 28 de diciembre de 1.967 de la Notaría del Circuito Valledupar, donde consta que el señor mencionado es propietario con sus hijos **Jaime, Mario José, Luis Mariano y Rodrigo Murgas Arzuaga**, la cual reposa en el Archivo Histórico de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo (09 folios)**.
- (4) Copia autenticada de la Escritura Pública 259 de 29 de abril de 1.970 de la Notaría del Circuito Valledupar, donde se transfiere el derecho de propiedad al señor Murgas Araujo, la

cual reposa en el Archivo Histórico de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo (03 folios)**.

(5) Copia autenticada de la Escritura Pública 1464 de 22 de septiembre de 1.976 de la Notaría del Circulo Valledupar, la cual consta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora Amira Beatriz Arzuaga de Murgas, reposa en el Archivo Histórico de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo (10 folios)**.

(6) Copia autenticada de la Escritura Pública 371 de 26 de marzo de 1.981, la cual reposa en la Notaría Primera de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada por él mismo a favor de **Jesús Enrique Molina Scarpeta (04 folios)**.

(7) Copia autenticada Escritura Pública 939 de 6 de julio de 1.981, la cual reposa en la Notaría Primera de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada por **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada (17 folios)**.

(8) Copia autenticada Escritura Pública 1231 de 20 de junio de 1.985, la cual reposa en la Notaría Primera de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada por **Mario Murgas Araujo y Compañía Limitada (07 folios; con Carpeta: 09 folios)**.

(9) Copia autenticada Escritura Pública 1873 de 29 de julio de 1.986, la cual reposa en la Notaría Primera de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada a favor de **Jaime Murgas Arzuaga (02 folios; con Carpeta: 04 folios)**.

(10) Copia autenticada de la Escritura Pública 2600 de 17 de diciembre de 1.990, la cual reposa en la Notaría Primera de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada a favor de **Jaime Murgas Arzuaga** y otros (03 folios; con Carpeta: 05 folios).

(11) Copia autenticada de la Escritura Pública 982 de 26 de mayo de 1.995, la cual reposa en la Notaría Segunda de Valledupar, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo**, otorgada a favor de **Marina Murgas Arzuaga (02 folios; con Carpeta: 04 folios)**.

(13) {sic} Copia de la hoja de vida del perito **Romario David Camargo Pizarro** y sus soportes pertinentes para la presente pericia, donde se relacionan los casos en los que he participado o elaborado dictámenes periciales, en 07 hojas con 15 anexos, incluyendo 01 CD (22 folios).

III. Informe técnico Grafológico, 24 de noviembre de 2016, de tres (03) firmas manuscritales por el Sr. **Mario Murgas Araujo**, con cedula de ciudadanía N° 5.128.668, cotejadas con las firmas plasmadas en siete (07) Escrituras Públicas, de las ciudades de Valledupar y Bogotá, constante de (24 folios) y 12 anexos:

(1) Copia Autentica de la Escritura Pública 3439 de 26 de octubre de 1998, reposa su original en la Notaría Novena de Bogotá, otorgada a favor de **Leonor Beatriz Murgas Lara** y se evidencia firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (22 folios; con Carpeta: 24 folios)**.

(2) Copia Autentica de la Escritura Pública 03440 de 26 de octubre de 1998, reposa su original en la Notaría Novena de Bogotá, otorgada a favor de **Gladys Leonor Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (07 folios; con Carpeta: 09 folios)**.

(3) Copia Autentica de la Escritura Pública 3441 de 26 de octubre de 1998, reposa su original en la Notaría Novena de Bogotá, otorgada a favor de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (65 folios; con Carpeta: 67 folios)**.

(4) Copia autenticada de la Escritura Pública 2043 de 01 de octubre de 1998, reposa su original en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, otorgada a favor de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (05 folios; con Carpeta: 07 folios)**.

(5) Copia autenticada de la Escritura Pública 2044 de 01 de octubre de 1998, reposa su original en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, otorgada a favor de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (05 folios; con Carpeta: 07 folios)**.

(6) Copia Autentica de la Escritura Pública 2474 de 01 de diciembre de 1998, reposa su original en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, otorgada a favor de **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo (05 folios; con Carpeta: 07 folios)**.

(8) Copia Autentica de la Escritura Pública 2676 de 18 de diciembre de 1998, reposa su original en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, otorgada a favor de **Ana Luisa**

25

Murgas Arzuaga, y se evidencia la firma semilegible como del señor **Mario Murgas Araujo** (04 folios; con Carpeta: **06 folios**).

(9) Copia Auténtica de la Escritura Pública 1873 de 29 de julio de 1.986, que reposa en la Notaría Primera de Valledupar, otorgada a favor de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo** (02 folios; con Carpeta: **04 folios**).

(10) Copia Auténtica de la Escritura Pública 2600 de 17 de diciembre de 1.990, que reposa en la Notaría Primera de Valledupar, otorgada a favor de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** y Otros, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo** (03 folios; con Carpeta: **05 folios**).

(11) Copia Auténtica de la Escritura Pública 982 de 26 de mayo de 1.995, que reposa en la Notaría Primera de Valledupar, otorgada a favor de **Marina Murgas Arzuaga**, y se evidencia la firma semilegible del señor **Mario Murgas Araujo** (02 folios; con Carpeta: **04 folios**).

(12) Copia de la hoja de vida del perito **Romario David Camargo Pizarro** y sus soportes pertinentes para la presente pericia, donde se relacionan los casos en los que he participado o elaborado dictámenes periciales, en 07 hojas con 15 anexos, incluyendo 01 CD (**22 folios**).

C. INTERROGATORIOS DE PARTES:

Se cite y haga comparecer a los demandados, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les haré sobre los hechos del proceso:

Rodrigo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 12.714.565, en la Calle del Tejadillo No. 38-69 Apto 165 Casa del Virrey, Centro Histórico de Cartagena, Bolívar.

Jaime Camilo Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 2.939.675, en la Calle 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad.

Mario José Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 5.132.704 de Valledupar, en la Calle 7B No. 7-73 del barrio Novalito de esta ciudad.

Ana Luisa Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 21.067.920, en la Calle 9 No. 6 A - 44 Casa 10 del barrio Novalito de esta ciudad.

Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 26.939.115, en la Calle 8 No. 8-22 Apto 101 del barrio Novalito de esta ciudad.

Maruja Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 42-491.251, en la Carrera 7 No. 8A-40 del barrio Novalito de esta ciudad.

Marina Murgas Arzuaga, cédula de ciudadanía número 26.877.011, en la Calle 7 C No. 8-64, barrio Novalito de esta ciudad.

D. TESTIMONIOS.

Se cite y llame a declarar bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos del proceso y de la demanda, en testimonio a: **Eyman Villero Murgas**, mayor y de este domicilio, con residencia en la Calle 31 No. N6 BIS-36, Urbanización Los Mayales de esta ciudad, para que declare sobre los hechos de este proceso y de esta demanda.

VI. PROCESO, COMPETENCIA, CUANTIA Y ANEXOS

El **proceso** es el verbal de mayor cuantía.

Por la naturaleza de asunto, el domicilio del demandado y cuantía del proceso es usted el **competente**.

La **cuantía** la estimo superior a Cien millones de pesos (\$100.000.000.00 Mcte.).

Anexo copias de la reforma de la demanda para el archivo del Juzgado, otras 30 con sus anexos (pruebas documentales y periciales) para el traslado a los demandados y un CD con su texto.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

27

En atención a que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, además, que la medida es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, busca evitar las consecuencias derivadas de la misma y asegura la efectividad de la pretensiones, comedidamente solicito que dentro del auto admisorio de la reforma de la demanda, conforme al artículo 590 numerales 1 y 2 y Parágrafo 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 681 numeral 6 del C. de P. C. y demás normas afines, se decreten **medidas cautelares**, ordenando y librando para el efecto los oficios pertinentes, sobre bienes de propiedad de los demandados, que son los mismos cuyas enajenaciones se demandan por la falsedad de sus escrituras públicas de compraventa legitimidad:

1. Del demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, La inscripción de la demanda sobre el predio rural El Renacimiento", ubicada en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91792 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
2. Del demandado **Rodrigo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 12.714.565: La inscripción de la demanda sobre el predio rural "Berlín", ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
3. Del demandado **Mario José Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 5.132.704: La inscripción de la demanda sobre el predio rural "Villa Amira", ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91794 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
4. De la demandada **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 21.067.920: La inscripción de la demanda sobre la cuota parte de la cual es propietaria en el predio rural "La Esperanza", ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-73773 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
5. Del demandado **Felipe Andrés Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 81.715.427: La inscripción de la demanda en el predio rural "Don Felipe", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria 190-91795 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
6. Del demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675:
II. Inscripción de la demanda sobre la Finca rural "Prevención", ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, de 130 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
III. Inscripción de la demanda sobre la Finca rural 'Lote No. 1', ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49990 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
7. Del demandado **Carlos Mario Murgas Lacouture**, con cédula de ciudadanía 77.190.479: La inscripción de la demanda sobre la Finca rural 'Lote No. 3', ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
8. Del demandado **Luis Javier Murgas Vega**, con cédula de ciudadanía: La inscripción de la demanda sobre la Finca 'Predio Rural', ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49993 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
9. De la demandada **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, con cédula de ciudadanía 26.731.808: La inscripción de la demanda sobre la quinta parte (1/5) parte del predio urbano en la ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.
10. De copropiedad de las demandadas **Náyade Calderón Murgas y Eyebooth Calderón Murgas**, con cédulas de ciudadanía 49.731.751 y 49.731.619, respectivamente:

80

(I) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1077140** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.,

(II) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., Garaje 58, con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1077105** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

(II) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., Garaje 59, con la actual Matrícula inmobiliaria **50-1077106** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

11. De la demandada **Tatiana Mora Lopera**, con cédulas de ciudadanía 50.903.24:

(I) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa – Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., Apto 1504, con la Matrícula inmobiliaria **50C-1315813** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.,

(II) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa – Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., Garaje 227, con la Matrícula inmobiliaria **50C-1315706** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

12. De la demandada **Ana María Bidegain de Urán**, con cédula de ciudadanía 51.686.716:

(I) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., Apto 501, con la Matrícula inmobiliaria **50C-295397** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

(II) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., Garaje S1-41, con la Matrícula inmobiliaria **50C-440749** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

(III) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., Depósito S1-24, con Matrícula inmobiliaria **50C-295374** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

13. De la demandada sociedad **MO Inversiones S.A.S.**, con N.I.T. 900396071-7: La inscripción de la demanda en el Predio rural "LOTE 2", ubicada en la zona rural del municipio de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria 190-155454 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar

14. De copropiedad de los demandados **José Martín Bermúdez Morelli** y **José Raúl Bermúdez Morelli**, con cédulas de ciudadanía 1.020.761.134 y 1.020.762.138, respectivamente: Predio rural "LOTE 1", ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con Matrícula Inmobiliaria 190-155453 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

15. De la demandada **Maira Luz Tordecilla Orozco**, con cédula de ciudadanía 1.094.909.519: Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-0256786** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

16. Del demandado **Fabián Enrique Garrido Murgas**, con cédula de ciudadanía 79.781.570: Predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30 del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-0614047** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

17. Del **Jaime de Jesús Duque Aristizabal**, con cédula de ciudadanía 70.692.510: Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria 190-15493 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

18. De la demandada sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.**, con N. I. T. 900358120-8: Predio urbano, Local comercial 123, que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., con

28

Matrícula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

19. De la demandada **Grace María Orozco Gordon**, con cédula de ciudadanía 41.673.257; Predio urbano, Local comercial 250, que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., con Matrícula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C.

Razones adicionales de las medidas cautelares. En esta reforma se plantean pretensiones acumuladas, principales y subsidiarias, donde se invocan Inexistencia jurídicos o nulidad absoluta y simulación de negocios jurídicos que se hicieron sobre bienes del causante **Mario Murgas Araujo**, donde las evidencias que respaldan esos pedimentos sustentan que se falsificaron la firma del causante en diversas escrituras de compraventa y en un poder general con el cual se materializaron varias enajenaciones. Esta demanda que somete al escrutinio de la justicia colombiana mi mandante, tiene el propósito que los más de 20 inmuebles rurales y urbanos, ganados, valores en acciones, bonos, certificados a término, saldos en cuentas corrientes sean restablecidos en cabeza de su titular a favor de su sucesión intestada que conoce el Juzgado Primero de familia de Valledupar. Varios de esos inmuebles los demandados los vendieron a terceros, a quienes se demandan en reivindicación. Sobre los bienes, hoy de propiedad de los demandados y de los nuevos adquirentes, que salieron del patrimonio del causante, a través de conductas y maniobras ilegales, es que se pide sean decretadas medidas cautelares. Nuestro interés es que se proteja la efectividad y protección del derecho que se demanda, a fin de preservar y asegurar las pretensiones, evitando que los bienes sean traspasados. A mi cliente le preocupa tal situación porque con razón y lógica, asegura que si varios de los demandados se atrevieron aparentemente a falsificar la firma de su padre para apropiarse de su patrimonio, no les daría el más mínimo rubor en transferirlos a otros para evitar sean afectados cautelarmente.

Son razones que se tiene para reiterarle que sean ordenadas todas las medidas cautelares anteriores. Que no ponen fuera del comercio los bienes, pero si protegen las pretensiones y derechos que se ventilan y discuten en este litigio.

VIII. EMPLAZAMIENTOS

Pido se ordenen los **emplazamientos** de los demandados **Rafael Camilo Araujo Palmesano**, con cédula de ciudadanía 1.761.369, y, **Leonor Beatris Murgas Lara**, con cédula de ciudadanía 49.730.720, conforme a los artículos 108 y 293 del C. G. del P. y 318 del C. de P. C., en atención a que tanto la demandante como su apoderado, desconocemos el lugar donde puedan ser notificados dichos demandados.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandados reciben notificaciones en las siguientes direcciones físicas subsiguientes, de quienes se conoce la tienen, se les señala direcciones electrónicas de notificación judicial:

A. Herederos determinados de **Mario Murgas Araujo**:

Maruja Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 42.491.251, en la Carrera 7 No. 8A-40 del barrio Novalito de esta ciudad.

Marina Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.877.011, en la Calle 7 C No. 8-64 del barrio Novalito de esta ciudad.

Jaime Camilo Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 2.939.675, en la Carrera 6 A No. 9-20 del barrio Novalito de esta ciudad.

Yolanda Pastora Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 26.939.115, en la Calle 8 No. 8-22 Apto 101 del barrio Novalito de esta ciudad.

Mario José Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 5.132.704, en la Calle 7B No. 7-73 del barrio Novalito de esta ciudad.

Elsy Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 41.502.332, en la Carrera 3 No. 74 A - 50 Apartamento 302 de Bogotá D. C. y en Calle 8 No. 8-22 Apto 201 del barrio Novalito de esta ciudad.

5A
8X

Rodrigo Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 12.714.565, en la Calle del Tejadillo No. 38-69 Apto 165 Casa del Virrey, Centro Histórico de Cartagena, Bolívar.

Ana Luisa Murgas Arzuaga, con cédula de ciudadanía 21.067.920, en la Calle 9 A No. 6 A - 44 Casa 10 del barrio Novalito de esta ciudad.

B. Sucesores procesales y herederos determinados de Luis Mariano Murgas Arzuaga:

Luis Javier Murgas Vega, con cédula de ciudadanía 77.183.794, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.

María Carolina Murgas Vega, con cédula de ciudadanía 49.777.181, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.

Felipe Andrés Murgas Vega, con cédula de ciudadanía 81.715.427, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.

C. Cónyuge supérstite de Luis Mariano Murgas Arzuaga:

María Florencia Vega de Murgas, con cédula de ciudadanía 32.481.566, en la Calle 5 N Bis No. 19 C-56 del Conjunto Residencial Casablanca de esta ciudad.

D. Herederos determinados de Gladis Leonor Murgas Arzuaga:

Raúl de Jesús Garrido Murgas, con cédula de ciudadanía 80.424.103, en la Calle 4 C No. 19 -34 del barrio Las Marías de esta ciudad.

Fabián Enrique Garrido Murgas, con cédula de ciudadanía 79.781.570, en la Calle 4 C No. 19 -34 del barrio Las Marías de esta ciudad y Carrera 56 A No. 148-36 apto 801 del barrio Colinas Campestre de Bogotá D. C.

E. Esther Elisa Hernández Rodríguez, con cédula de ciudadanía 26.731.808, en Calle 14 No. 19 C-79 del barrio Las Flores de esta ciudad.

F. Iván Fabián Murgas Vallejo, con cédula de ciudadanía 7.574.872, en Carrera 19 A1 No. 8-06 del barrio Rosanía de esta ciudad, celular 3005700511.

G. Demandados en reivindicación:

Carlos Mario Murgas Lacouture, con cédula de ciudadanía 77.190.479, en la Carrera 58 No. 96-58 Apto 11-02 del edificio Punta del Este de la ciudad de Barranquilla.

Náyade Calderón Murgas, con cédula de ciudadanía 49.731.751, en la Calle 8 No. 7-71 del barrio Novalito de esta ciudad.

Eyebooth Calderón Murgas, con cédula de ciudadanía 49.731.619, en la Calle 7 C No. 8-64 del barrio Novalito de esta ciudad.

José Martín Bermúdez Morelli, con cédula de ciudadanía 1.020.761.134, en la Calle 7 B No. 7-80, barrio Novalito de Valledupar, Cesar.

José Raúl Bermúdez Morelli, con cédula de ciudadanía 1.020.762.138, en la Calle 7 B No. 7-80, barrio Novalito de Valledupar, Cesar.

Jaime de Jesús Gómez Aristizabal, con cédula de ciudadanía 70.692.510, en la Calle 17 No. 2-86 Piso 3, teléfono (8) 2611137, de la ciudad de Ibagué, Tolima.

Ana María Bidegain de Urán, con cédula de ciudadanía 51.686.716, en 3301 NE 5th-Ave Apto 411, Miami, Florida, Teléfono 1-3055719295, USA y en la Carrera 12 No. 78-71 apto 501, Edificio Alvernia, de Bogotá D. C.

Grace María Orozco Gordon, con cédula de ciudadanía 41.673.257, en la Transversal 55 No. 98 A-66 Local 239, Teléfono 6365427 de Bogotá y en la Avenida Calle 72 No. 10-34 Local 250 Centro Avenida de Chile de Bogotá D. C.

Maira Luz Tordecilla Orozco, con cédula de ciudadanía 1.094.909.519, en la Carrera 7 No. 89-10 apto 201, Edificio Horizonte, de Bogotá D. C., celular 3107650024 y correo electrónico m1to77@hotmail.com.

Tatiana Mora Lopera, con cédula de ciudadanía 50.903.240, en la Carrera 14 No. 77 A-61 Apto 1504 de la Torre Norte, Primera Etapa del Conjunto Residencial Paseo del Lago, teléfono 7493086, de Bogotá D. C.

29

Sociedad **ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION - ARCON S. A. S.**, con N. I. T. 900358120-8 y Matrícula 01988425 de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., representada por su Gerente **Cesar Amoroch Pedraza**, con cédula de ciudadanía 17.042.093, o quien haga sus veces, en la DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Diagonal 74 No. 5-28 apartamento 302 de Bogotá D. C. y EMAIL de Notificación judicial: CESAR_AMOROCHO@HOTMAIL.COM.

Sociedad **"MO INVERSIONES S.A.S."**, con NIT 900396071-7, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., representada legalmente por **Francisco Javier Morelli Socarras**, con cédula de ciudadanía 77.018.136, o quien haga sus veces, en la DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Avenida Calle 127 No. 16 A- 76 Oficina 403 de Bogotá D. C. y EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: javiermorellisocarras@yahoo.com.

H. La demandante:

La demandante **Anith María Murgas de Villero**, con cédula de ciudadanía número 42-486.147, en la Calle 9C No. 19A1-16 del barrio Los Cortijos de esta ciudad.

I. El apoderado de la actora:

En la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 No. 9D-25 (102) de esta ciudad, Teléfono 5888451, Celular 3145791624, correo electrónico alvaromoronabogados@hotmail.com.

Atentamente,



Álvaro Morón Cuello
C. C. No. 19.225.637 de Bogotá
T. P. No. 20.675 del C. S. J.

Anexo: lo anunciado en 6-9 folios con 02 CD.
Demanda de 58 páginas.
01 CD que contiene la demanda.
Anexos: 6-9 folios.
33 traslados de 567 folios, con demanda de 29 folios de ambos lados y documentos por ambos lados.

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad
Valledupar

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía **Anith María Murgas de Villero** contra herederos indeterminados y determinados del **MARIO MURGAS ARAUJO**: **Marina Murgas Arzuaga**, y otros, contra los herederos indeterminados y determinados de **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** y contra los sucesores y herederos indeterminados y determinados de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** y otros.

Radicación No. 2015-00238.

Poder 2.

Anith María Murgas de Villero, mayor y domiciliada en esta ciudad, demandante en el proceso de la referencia, por este documento, le comunico con el mayor respeto que le amplio las facultades del primigenio poder al doctor **Álvaro Morón Cuello**, para que reforme la demanda inicial, actúe y demande en mi nombre y en nombre de la sucesión intestada de **Mario Murgas Araujo** que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, donde estoy reconocida como su heredera y sucesora. Lo faculto para que amplíe y acumule otras pretensiones de acuerdo a las narraciones que le he hecho, demande a todos los herederos indeterminados y determinados de **Mario Murgas Araujo**, de **Gladis Leonor** y de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, y de otros ciudadanos que fueron favorecidos con negocios jurídicos en donde mi padre ostenta la condición de vendedor, demande en reivindicación a la sucesión de mi padre los bienes que fueron de su propiedad y la extienda contra quienes hoy tienen en su poder o en posesión material tales predios.

Lo faculto para que reforme la demanda ampliamente dentro de lo que en derecho y en ley sea procedente y la dirija, además de los herederos indeterminados indicados, igualmente, contra: **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Marina Murgas Arzuaga**, **Maruja Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga**, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Elsy Murgas Arzuaga** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**; los herederos determinados de **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**: **Raúl Garrido Murgas** y **Fablián Garrido Murgas**; los herederos determinados y sucesores procesales de **Luis Mariano Murgas Arzuaga**: **Luis Javier Murgas Vega**, **María Carolina Murgas Vega** y **Felipe Andrés Murgas Vega**, y su conyugue supérstite, **María Florencia Vega Murgas**; **Iván Fablián Murgas Vallejo** y **Esther Elisa Hernández Rodríguez**; **Rafael Camilo Araujo Palmezano** y **Leonor Beatrís Murgas Lara**; **Náyade Calderón Murgas**, **Eyebooth Calderón Murgas**, **José Martín Bermúdez Morelli**, **José Raúl Bermúdez Morelli**, Sociedad "MO INVERSIONES S.A.S.", **Carlos Mario Murgas Lacouture**, **Jaime de Jesús Gómez Aristizabal**, **Ana María Bidegain de Urán**, **Grace María Orozco Gordon**, **Maira Luz Tordecilla Orozco**, **Tatiana Mora Lopera** y la sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.**, representada legalmente por su gerente **Cesar Amorocho Pedraza** o quien haga sus veces.

Reitero las facultades que le diera a mi mandatario en el original poder especial, en especial la de confesar.

Las costas en lo que atañe a las agencias en derecho que llegaren a ser decretadas y liquidadas a mi favor en este proceso las cedo irrevocablemente a mi mandatario en todas las instancias por este escrito.

Sírvase reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos de este mandato. Recibo notificaciones en la en la Calle 9C No. 19A1-16 del barrio Los Cortijos de esta ciudad.

Atentamente,

Anith Murgas de Villero
Anith María Murgas de Villero
C. C. No. 42.486.147

Acepto,

Álvaro Morón Cuello
Álvaro Morón Cuello
C. C. No. 19.225.637 de Bogotá
T. P. No. 20.675 del C. S. J.

COMPARECENCIA NOTARIA
PERSONAL
Ante el Notario del Circuito de Valledupar
C. C. No. *Anith María Murgas de Villero*
C. C. No. *42.486.147* en *Valledupar*
T.P. No. _____
la firma y huella que se ven en el presente documento, son suyas y que reconocen el contenido del mismo.
Firma: *Anith Murgas de Villero*
- 7 DIC 2016
NOTARIO: **HALDOF JOSÉ MONTES MEJIA**
NOTARIO ENCARGADO
Valledupar, Cesar (Colombia)

9

89



454

SECRETARÍA DE JUSTICIA
INSTITUTO VECINAL DE VALLEDUPAR



SALA LEGAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF. PROCESO VERBAL
DTE. ANTRÓPOMORFIA DE ROSA DE VILLERO
ACC. DTE. DE ALVARO MARCHI DUBELLO
COD. PREVISIONES DETERMINADOS DE MARCO BARRAL JARAMA Y OTROS
RAD. No. 20.901.21.03.061.2015.10338.00

OBJETO A DECIDIR.

A continuación por economía procesal se procede a dilucidar en un solo auto las solicitudes de aclaración, complementación y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda.

1. ACTUACION PROCESAL.

Inadmitida la reforma de la demanda, la parte demandante manifestó las dudas y perplejidades que genera el pronunciamiento esgrimido por el despacho, en razón a que las pretensiones de la reforma de la demanda no se piden al tiempo, se proponen como principales (inexistencia) y las otras como subsidiarias (nulidad absoluta), las pretensiones de condena por responsabilidad civil y restitución no son excluyentes, como se señala en la normatividad y la jurisprudencia. Además, en el texto de la reforma no hay pretensiones subsidiarias de las subsidiarias.

En su recurso, resalta lo que la doctrina expresa sobre la acumulación de las pretensiones, en las pretensiones subsidiarias y la consecuencial, citas jurisprudenciales sobre el tema señalando que "cuando se acumulan en una demanda diversas pretensiones autónomas, independientes, sin relación entre ellas, pero que el estudio de las segunda, sólo y solamente es posible en la medida que el funcionario de conocimiento niegue la primera pretensión. Razón suficiente de porque pretensiones que se excluyen pueden acumularse en una sola demanda porque no se alegan como consecuencia la una de las otras sino en subsidio de la primera".

La pretensión principal es la inexistencia jurídica sobre el contrato de mandato por falsificación de la firma del mandante; segunda de siete ventas de inmuebles, por falsedad de la firma del vendedor; y tercera, la inexistencia de ventas de cesiones de acciones por falsificaciones de la firma del mandante. De las cuales se solicitan las consecuenciales, tales como restituciones mutuas y la responsabilidad extracontractual.

Pretensiones a las que se le acumula igualmente con categoría de principal, SIMULACION RELATIVA de varias compraventas. Y seguidamente la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa de una de las demandadas principales y otra nueva persona.

En la quinta pretensión se solicita simulación de cuatro contratos de compraventa, siendo los contratantes por un lado el causante y por el otro cinco de los anteriores demandados y uno nuevo.

90

455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VALLELÚPULA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI Y CARRERA 14 COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO TEL. 86 - 10718
VALLELÚPULA

En relación a las pretensiones subsidiarias, manifiesta que se solicita la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de los contratos que en las pretensiones principales se solicita sean declarados SIMULADOS, como acumulación subsidiaria, es decir independiente y autónoma, solicitando la revocatoria del auto.

Por secretaría se le dio el traslado respectivo, uno de los demandados decurre el traslado solicitando el rechazo de plano del recurso de reposición por improcedente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la motivación dada en el auto recurrido sobre la inadmisión de la demanda se hace necesario seguir aplicando el artículo 90 del Código General del Proceso:

Si bien la inadmisión de la demanda es la posposición de la admisión del escrito inicial, el cual declara el juez de oficio al encontrar alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 de la norma en cita, auto que no admite recurso.

Así se ha dispuesto doctrinalmente "Es la posposición de la admisión del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 del artículo 90 del Código General del Proceso", las que se refieren a circunstancias de forma más no de fondo".

La inadmisión no significa un rechazo definitivo a la reforma de la demanda, y al no admitir ningún tipo de recurso el proveído recurrido no se repondrá.

Ahora en relación a la aclaración y complementación solicitada, no observa el despacho frases o conceptos que ofrezcan motivo de dudas como lo exigen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, siendo lo procedente negar la misma, ordenado a la parte demandante subsana la reforma la demanda en el término legalmente concedido a fin de proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Negar la solicitud de aclaración y complementación del mismo.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que deberá subsanar la reforma de la demanda en el término legalmente concedido para hacerlo.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

Notado E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURADO PENAL CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Nº _____ de 17 FEB 2017 del JPC

emitido en sesión pública por unanimidad en sesión No. 016

A SECRETARIO

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly containing legal reasoning or procedural details. The text is significantly faded and partially obscured by a large 'X' mark.]

TRASLADO 2

92

ALVARO MORÓN CUELLO
Abogado del Estado en Chile
Especialista en Derecho Civil y Familia de la Universidad de Chile

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía Anith María Murgas de Villero *contra* herederos indeterminados y determinados del MARIO MURGAS ARAUJO: Marina Murgas Arzuaga, y otros, *contra* los herederos indeterminados y determinados de Gladis Leonor Murgas Arzuaga y *contra* los sucesores y herederos indeterminados y determinados de Luis Mariano Murgas Arzuaga y otros.

Radicación No. 2015-00138.

SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

ÁLVARO MORÓN CUELLO, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, legitimado con el poder especial conferido por doña ANITH MARÍA MURGAS DE VILLERO, mayor y domiciliada en esta ciudad, en su nombre y en nombre de la sucesión intestada de MARIO MURGAS ARAUJO, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, donde está reconocida como su heredera y sucesora, respetuosamente, concurre en su representación a este PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA para presentar memorial de **subsanción de la reforma de la demanda**, acorde con las "irregularidades" puestas de presente por el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 16 de enero del presente año.

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, el Juzgado, inadmitió la reforma de la demanda, exclusivamente porque consideró que existe una inadecuada acumulación de pretensiones y tal falencia la concreta en las siguientes consideraciones:

A. Que las pretensiones principales de simulación y la subsidiaria de nulidad son incompatibles, en razón de que "la simulación supone la inexistencia del negocio jurídico simulado, y por sentido lógico, no se puede pedir la nulidad de algo inexistente".

B. Que en la reforma se solicita, "Responsabilidad civil extracontractual y restitución como consecuencias de las principales y las subsidiarias lo que también se torna excluyente, tornándose **confusa** la reforma de la demanda al solicitar pretensiones principales, pretensiones subsidiarias de las principales y pretensiones subsidiarias de las subsidiarias, lo que no puede ser admitido por la juzgadora".

C. Previo a esa conclusión, la operadora judicial magnificó, en el inciso tercero del Auto inadmisorio, los tres requisitos para que se genere adecuadamente la acumulación de pretensiones, resaltando que **no pueden acumularse las pretensiones que se excluyan, "Salvo que se propongan como principales y subsidiarias, además que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"**.

Lo anterior, obliga a este profesional del derecho a **subsancar** los defectos puestas de presente, efectuando algunas supresiones, correcciones e integraciones en el contenido de la **subsancación**, respecto de la acumulación presentada en la reforma de la demanda, particularmente, en el punto de las pretensiones, con el sano y oportuno propósito que ello sirva para dejar claras, ordenadas y simplificadas el tipo de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 04 de noviembre de 1999: "4. La acumulación de la petición de simulación como subsidiaria de la de nulidad. Soneto esta Corporación, en sentencia del 26 de febrero de 1991, que no era posible acumular "...en forma principal las pretensiones de simulación y nulidad del mismo negocio jurídico...; y la de simulación como subsidiaria de la nulidad formulada como principal, pues implícitamente excluye la subsistencia de simulación, que presupone, contrariamente, la inexistencia de los efectos jurídicos queridos. EN CAMBIO SU ACUMULACIÓN RESULTA PERTINENTE CUANDO, SIGUIENDO LA LÓGICA Y COMPATIBILIDAD JURÍDICA, SE PROPONGA LA SIMULACIÓN COMO PRINCIPAL Y LA OTRA COMO SUBSIDIARIA (artículo 82 num. 2 del C. de P.C.), O LA DE NULIDAD DEL ACTO OCULTO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE SIMULACIÓN".

Como es dadas en la aludida precedencia, cuyo criterio jurisprudencial en el punto abandonado hoy la Corte, se estimó improcedente no solo la acumulación simulación, lo cual es claro, de la petición de nulidad y la de simulación, sino, también, la subsidiaria de ésta con respecto a aquella, por considerar que "implícitamente la excluye". Mas, como ha podido establecerse en las párrafos antecedentes, la acumulación subsidiaria o eventual de pretensiones se caracteriza, justamente, por permitirle al demandante alegar en una misma demanda peticiones excluyentes, luego la conciliación, claro está, que se expone al examen de uno (o de eventuales) a la desestimación de otro u otras (o de eventuales), sin que, como igualmente se ha señalado, hubiese distinguído la ley entre diversos grados de exclusión o incompatibilidad para efectos de condicionar el ejercicio de dicha pretensión, o que la labiosa restringió solamente a la exclusión en torno a la causa para pedir, e exclusivamente refirió al "petitorio", pero, es evidente, que a ninguna de esas hipótesis abden las normas, pertinentes, particularmente el referido artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

No puede aducirse, para alegar por la tesis que hoy se relega, que de presentarse la acumulación concernida, podría suceder que si sosteniéndose definitiva, a partir de la existencia real del negocio jurídico respectivo en este caso la controversia disputada, que no hay motivo para declarar su nulidad absoluta, pero que con ocasión del ejercicio de la pretensión subsidiaria de simulación, concluyera que el mismo acto o contrato fuera solamente aparente y que en la realidad nunca se celebró, o lo fue de manera distinta, quedando de esa a una solución contradictoria consistente en que, para efectos de dirimir la nulidad tuviese como verdadero el contrato, pero, para dirimir la simulación, se fuese su inexistencia, lo que hace tales peticiones absolutamente incompatibles no tiene cabida ese argumento, se dicta, precisamente porque, como ya quedara establecido, la especie de acumulación en estudio permite la formulación de pretensiones excluyentes, o sea aquellas que son irreconciliables entre sí, en caso de que los supuestos de hecho que las sustentan o su "petitorio" se niegan mutuamente o no pueden coexistir, como cuando en una se solicita una cosa que aparece una negación y en otra se impetra una tutela que conlleva la anulación de la anteriormente negada.

NADA IMPIDE, EN FIN, DE CONFORMIDAD CON LO DICHO, QUE A LA PRETENSION DE NULIDAD DE UN ACTO O CONTRATO SE ACUMULE EN FORMA EVENTUAL O SUBSIDIARIA LA DE SIMULACIÓN DE ESSE MISMO NEGOCIO, INTERPRETACIÓN ESTA QUE, POR LO DEMÁS, AFUNTALADA COMO SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 4 del Código de Procedimiento Civil, garantiza con mayor amplitud y eficacia los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y por lo tanto a las acciones (subsidiarias con todo el lastre que sobre ellas pesa) (resoluciones y otras fuera del texto).

A

acumulación que se presentan², superando, además, la **confusión**³ expuesta y atendiendo la técnica que para ello que exige el artículo 88 del C. G. del P. En consecuencia, presento la siguiente **subsanción de la reforma de la demanda**:

II.- PRETENSIONES

En consideración a los hechos narrados respetuosamente solicito de su despacho a hacer las siguientes **declaraciones y condenas**:

A. PRINCIPALES:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de mandato contenido en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar**, por haber sido falsificada la firma del mandante **Mario Murgas Araujo** y no mediar consentimiento para otorgar las facultades y declaraciones dadas al mandatario general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**; estando, por consiguiente, el contrato de mandato inmerso en una causa ilícita y objeto ilícito, habida cuenta que su fin fue hacerle fraude al futuro sucesorio del mandante y configurar un ilícito, como lo fue la falsedad de su firma.

Consecuenciales de la Pretensión

Primera. Que, consecencialmente, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventa, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de dicha Escritura Pública que aquí se demanda, que se relacionan a continuación:

(1) Escritura Pública 00741 de 14 de mayo de 2009 de la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá D. C., donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, **vendió a Iván Fabián Murgas Vallejo**, con cédula de ciudadanía 7.574.872, dos predios urbanos que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile Propiedad Horizontal ubicado hoy en la Avenida Calle 72 -antes Calle 72- No. 10-34 de Bogotá D. C., **distinguidos así: (I) Local 123** de 22.44 M2, con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105187 y (II) **Local 250** con la actual Matricula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y Cédula Catastral 72105252.

(2) Escritura Pública 589 de 06 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, **vendió a Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado en la Carrera 7A -hoy 7- No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15493 y Cédula Catastral 0101-0046-0030-000.

(3) Escritura Pública 35 de 13 de enero de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, donde el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Circulo de San Diego, Cesar, **vendió a Ana Luisa Murgas Arzuaga, Elsy Murgas Arzuaga, Marina Murgas Arzuaga, Maruja Murgas Arzuaga y Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matricula Inmobiliaria 190-15497 y Cédula Catastral 01-02-0012-0007-000.

(4) Las enajenación y/o cesiones y/o apropiaciones realizadas por el apoderado general **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, a través de la Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del

² **Hernán Fabio López y Azula Camacho**, han expresado:

"No obstante, es posible acumular pretensiones contradictorias cuando se proponen en forma principal y subsidiaria, porque el juez debe primero pronunciarse sobre la principal y, en caso de que ésta no prospere, considerar la subsidiaria, ya que frente a tal modo de formulación la incongruencia desaparece. Si el juez no encuentra probada la principal, puede pronunciarse sobre la subsidiaria." (**Hernán Fabio López Blanco**, Código General del Proceso, Parte General 2010, pág. 394).

"Acumulación eventual o subsidiaria se distingue porque, de las diversas pretensiones propuestas, la primera tiene la calidad de principal y las restantes son subsidiarias, en su orden, de manera que solo puede prosperar una cuando no prosperan las anteriores. Por ejemplo, se pide la simulación de la compraventa y, en el supuesto que ella no se acepta, la resolución por falta de precio, y si se rechazan las dos, que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento etc. El juez, entonces, solo podrá reconocer la última, si estima que las otras no aparecen probadas" (**Azula Camacho**, Manual de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Temis Pág. 316) (agrega Sues del 1000).

³ "Cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indecifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en un delicado materia" (CLEXXVIII, 199), para "no convertir el derecho material en obra de un culto o una al formalismo procesal" (CCEXXIV, 234), "el juez puede estar obligado a interpretar en favor de su sentido genérico sin alterar su sustancia, considerando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la certeza real de los efectos"; resolviendo "un conflicto serio, fundado y razonable de todos sus segmentos"; "mediente su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (con. cív. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-0008], expediente 11001-3102-022-2007-1473-01, **Defensa de la Sólida**), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", haciendo "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (CLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 441; CLEXXI, 182 y CXXCV, 2º parte, 182) (CSJ SCC. 6 May. 2009 Rad. 2003-00089-01).

93

Círculo de San Diego, Cesar, de los "SEMOVIENTES.- MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores que fueron de propiedad del mandante **Mario Murgas Araujo**.

Segunda. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventas o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de los mencionados predios urbanos, porque también dependieron del indicado poder general formalizado en la **Escritura Pública 0134 de 13 de Julio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar.**

Tercera. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, respecto de los bienes que fueron de su propiedad, que se relacionan a continuación:

(1) Predio urbano que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos, así: **Local 123** de 22.44 M2, con Matrícula Inmobiliaria 50C-675199 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de la sociedad **Acorn International Foundation - Arcon S. A. S.** vendido por **Iván Fabián Murgas Vallejo**, según Escritura Pública 2967 del 31 de agosto de 2010 de la Notaría 21 de Bogotá D. C.

(2) Predio urbano que forman parte del Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 10-34 de Bogotá D. C., distinguidos, así: **Local 250** con Matrícula Inmobiliaria 50C-675266 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Grace María Orozco Gordon**, vendido por **Iván Fabián Murgas Vallejo**, según la Escritura Pública 1373 del 12 de mayo de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D. C.

(3) Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 16 A-39 y 16 A-41 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 153 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15493 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Jaime de Jesús Duque Aristizabal**, vendido por los hermanos **Luis Mariano, Mario José y Rodrigo Murgas Arzuaga**, según la Escritura Pública 1.808 del 01 de junio de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.

(4) Predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989.05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Maruja, Marina y Elsy Murgas Arzuaga**, adquirido por Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

(5) Los SEMOVIENTES. MIL BOVINOS-MACHOS-MESTIZOS de uno a tres años de edad de distintos colores que fueron de propiedad del mandante **Mario Murgas Araujo**; que los administró y dispuso con un poder general firmado por su padre causante **Mario Murgas Araujo**, que según las pruebas que se publican, es falso.

Cuarta. Que se declare, también, que el demandado, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, heredero del causante **Mario Murgas Araujo**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por sí es evidentemente doloso, perderá su porción, que le corresponda en los bienes discriminados en la primera pretensión consecencial, con fundamento en los ordenado en el artículo 1824 del C. C.

Quinta. Que, asimismo, se condene, al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, heredero del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., **no solo**, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sea sancionado a la pérdida de las cuotas que pudiesen caberle o tocarle en los bienes relictos, relacionados en la primera pretensión consecencial, que muestran sus enajenaciones con serias evidencias de falsedad en el poder general donde actuó como apoderado.

Sexta. Que, también, se declare al demandado **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con cédula de ciudadanía 2.939.675, responsable de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Séptima. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

2

Octava. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imputan de la administración de justicia.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Primera. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas por haber sido falsificadas la firma del causante vendedor **Mario Murgas Araujo**; estando, por consiguiente, los contratos de compraventas inmersos en una causa ilícita y objeto ilícito, habida cuenta que su fin fue hacerle fraude al futuro sucesorio del causante y configurar un delito, como lo fue las falsificaciones de su firma; contratos contenidos en las Escrituras Públicas subsiguientes:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por \$64'300.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por \$51'600.000.00, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$160'000.000.00, las dos Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", hoy "El Renacimiento" y "Berlín", con Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy, respectivamente, 190-91792 y 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por \$62'400.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Leonor Beatris Murgas Lara**, por \$76'700.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, por \$41'600.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestime, la segunda pretensión principal, pido:

Primera. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas contenidos en las escrituras públicas subsiguientes, porque hubo un objeto o causa ilícitos: (I) Objeto ilícito porque la finalidad de tales operaciones jurídicas fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas;

94

(ii) Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de los hermanos **Murgas Arzuaga** de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una futura sucesión:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** por \$64'300.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por \$51'600.000.00, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga**, dos Fincas: "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792 y, 190-91793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por \$62'400.000.00, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 51-41 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito 51-24 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Leonor Beatris Murgas Lara**, por \$76'700.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, por \$41'600.000.00, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 050-0614047, 050C-0614047, Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En caso que se desestimen, la segunda pretensión principal y la primera pretensión subsidiaria de la segunda pretensión principal, pido, que, por la omisión en el cumplimiento de los requisitos esenciales por la no comparecencia ante el Notario del vendedor **Mario Murgas Araujo**, se declare la nulidad formal y por tanto la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos de compraventas contenidos en las siguientes escrituras públicas:

(1) Escritura 2043 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (I) Apto 405 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 58 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 59 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(2) Escritura 2044 de 01 octubre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, dos predios urbanos ubicados en la Carrera 14 No.

3

77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.; (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(3) Escritura 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Jaime Camilo** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, dos Fincas: "Villa Amira" y "El Renacimiento", con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, y hoy 190-91792 y, 190-91793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

(4) Escritura 2676 de 18 diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, tres predios urbanos ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (I) Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(5) Escritura 3439 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Leonor Beatris Murgas Lara**, un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con Matrícula Inmobiliaria la actual 50C-0256786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(6) Escritura 3440 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Gladis Leonor Murgas Arzuaga**, un predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30, con uso exclusivo del Garaje 19, del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-0614047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

(7) Escritura 3441 de 26 octubre 1998 de la Notaría 9 de Bogotá, donde **Mario Murgas Araujo** vende a **Rodrigo Murgas Arzuaga**, por \$104'800.000.00, tres inmuebles urbanos ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliarias 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

CONSECUENCIALES COMUNES. EN CASO DE PROSPERAR ALGUNA DE LAS TRES PRETENSIONES ANTERIORES: SEA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL O LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL O LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL, PIDO, EN CONSECUENCIA:

Primera. Que, asimismo, se dejen sin efectos todos los contratos de compraventas o negocios jurídicos que se materializaron y se registraron o anotaron subsiguientes a los antepuestos, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de cada uno de mencionados predios, que dependen o dependieron de las escrituras públicas relacionadas en la cláusula primera de cada una de esas pretensiones.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, respecto de los inmuebles que fueron de su propiedad, que se relacionan a continuación:

(1) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas** y **Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D. C.

(2) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas** y **Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D. C.

(3) Predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C., distinguido así: Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria 50-1077106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Náyade Calderón Murgas** y **Eyebooth Calderón Murgas**, vendidos por **Fabián Enrique Garrido Murgas**, por Escritura Pública 700 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D. C.

↗

(4) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., distinguido, así: Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1315813** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Tatiana Mora Lopera** vendidos según Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá por **María Barbarita Chaparro** y **Paula Vanessa Monroy Chaparro**.

(5) Predio urbano ubicado en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa - Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C., distinguido, así: Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-1315706** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Tatiana Mora Lopera** vendidos según Escritura Pública 2424 del 21 de mayo de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá por **María Barbarita Chaparro** y **Paula Vanessa Monroy Chaparro**.

(6) Fincas "Villa Amira" y "El Renacimiento", hoy, "El Renacimiento" y "Berlín", de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, respectivamente, ubicadas en jurisdicción rural del municipio de Valledupar, antes con Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, hoy 190-91792 y 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adquiridos a través de la Escritura Pública 2474 de 01 diciembre 1998 de la Notaría Segunda de Valledupar, por **Jaime Camilo y Rodrigo Murgas Arzuaga** al causante **Mario Murgas Araujo**.

(7) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Apto 501 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-295397** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D. C.

(8) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Garaje S1-41 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-440749** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D. C.

(9) Predio urbano ubicado en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C., distinguido, así: Depósito S1-24 con la actual Matrícula inmobiliaria **50C-295374** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Ana María Bidegain de Urán**, comprados a **Ana Luisa Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1715 del 18 de mayo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D. C.

(10) Predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 89-10 Apto 201 del Edificio Horizonte de Bogotá D. C., con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-0256786** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., de propiedad y posesión material de **Maira Luz Tordecilla Orozco**, quien lo adquirió a **Alberto Cristancho**, según Escritura Pública 2007 del 04 de septiembre de 2013 de la Notaría 54 de Bogotá D. C.

(11) Predio urbano ubicado en la Carrera 16 No. 96-30 del Edificio Atenas de Bogotá D. C. con la actual Matrícula Inmobiliaria **50C-0614047** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá D. C., con uso exclusivo del Garaje 19, de propiedad y posesión material de **Fabían Enrique Garrido Murgas**, por adjudicación en la sucesión de **Gladys Leonor Murgas Arzuaga**, según Escritura Pública 1851 del 06 de noviembre de 2014 de la Notaría 59 de Bogotá D. C.

Tercera. Que se declare, también, que los demandados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por sí es evidentemente doloso, perderán su porción, que les corresponda en los bienes que discriminan adelante, con fundamento en lo ordenado en el artículo 1824 del C. C.

Cuarta. Que, asimismo, se condene, a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., no solo, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sean sancionados a la pérdida de las cuotas que pudiesen haberles o tocarles en los bienes relictos, que se pasan a relacionar:

4

I. El demandado **Rodrigo Murgas Arzuaga**, en los siguientes tres predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**, ubicados en la Calle 93 B No. 17-25/45 y Carrera 18 No. 93A-84 del Edificio Centro Internacional de Bogotá D. C., distinguidos así: (I) Oficina 312 con la actual Matrícula Inmobiliarias 50C-1412691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (II) Garaje 180 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (III) Garaje 181 con la actual Matrícula Inmobiliaria 50C-1412647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; tres predios que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

II. La demandada **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, en los siguientes predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**, ubicados en la Carrera 12 No. 78-71 del Edificio Alvernia de Bogotá D. C.: (a) Apto 501 con Matrícula inmobiliaria 050C-295397, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (b) Garaje S1-41 con Matrícula inmobiliaria 050C-00440749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (c) Depósito S1-24 con Matrícula inmobiliaria 50C-0295374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; tres predios que compró por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

III. El demandado **Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los dos predios urbanos que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**, ubicados en la Carrera 14 No. 77-99 de la Torres Norte, Primera Etapa-Conjunto Residencial Paseo del Lago de Bogotá D. C.: (I) Apto 1504 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315813, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (II) Garaje 227 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1315706, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; dos predios que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa.

IV. El demandado **Jaime Murgas Arzuaga**, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**:

Tres predios urbanos ubicados en la Carrera 13 No. 88-17, Edificio Los Pinos, de Bogotá D. C.: (1) Apto 405 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; (2) Garaje 58 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; y, (3) Garaje 59 con la actual Matrícula inmobiliaria 50C-1077106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.; que adquirió por venta de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor que se revela como falsa.

V. Los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** y **Rodrigo Murgas Arzuaga**, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**: Dos predios rurales: "Villa Amira", y "El Renacimiento", con Matrículas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, con base a éstas, posteriormente Matrícula Inmobiliaria 190-91787, actualmente las tres cerradas, hoy 190-91792, 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Quinta. Que, también, se declaren a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Leonor Beatriz Murgas Lara** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a los demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial de todos los bienes puestos a su nombre o enajenados o cedidos a favor de otros herederos o de sus hijos o de otros familiares o de terceros, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Sexta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Séptima. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, igualmente se declaren que son **ABSOLUTAMENTE NULOS**, por encerrar un objeto y causa ilícita, los negocios jurídicos realizados con fundamentos en mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares y falsas ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada

96

(s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Arzua**, en empresas colombianas o del exterior, atendiendo las conclusiones del dictamen pericial grafológico que se aportará, dentro del término que determine el Juzgado, referido a la constatación de la autenticidad o falsedad de la firma de dicho causante en instrumentos utilizados, para el efecto, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc.: Superintendencia Financiera de Colombia, respectos de todas las operaciones allí registradas; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A'); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S. -hoy filial del Grupo Nutresa S. A.-, en Medellín; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, igualmente, en caso que se desestime, la tercera pretensión principal y primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, porque hubo un objeto o causa ilícitos: (I) Objeto ilícito porque la finalidad de tales operaciones jurídicas fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas; (II) Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de los hermanos **Murgas Arzuaga** de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una futura sucesión, pido que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos realizados con fundamentos en mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Arzua**, atendiendo las conclusiones del dictamen pericial grafológico que se aportará, dentro del término que determine el Juzgado, referido a la constatación de la autenticidad o falsedad de la firma de dicho causante en instrumentos utilizados, para el efecto, en las siguientes entidades bancarias, emisores, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc.: Superintendencia Financiera de Colombia, respectos de todas las operaciones allí registradas; Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A'); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A.'; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. S. A. S. -del grupo GWP C. V.-; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

CONSECUENCIAS COMUNES. EN CASO DE PROSPERAR ALGUNA DE LAS DOS PRETENSIONES ANTERIORES: YA SEA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL O LA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, PIDO, EN CONSECUENCIA:

Primera. Que, también, se declaren a los demandados favorecidos **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Marina Murgas Arzuaga**, **Maruja Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga**, **Yolanda Pastora Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Elsy Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Luis Mariano Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes y **Gladis Leonor Murgas Arzuaga** o su Sucesión o sus causahabientes, son responsables de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Arzua**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores apropiados, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta que se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Segunda. Que se declare, también, que los demandados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Arzua**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Arzua**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por sí es evidentemente doloso, perderán su porción, que les corresponda en los bienes que discriminan adelante, con fundamento en los ordenado en el artículo 1824 del C. C.

5

Tercera. Que, asimismo, se condene, a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Ana Luisa Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., no solo, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sean sancionados a la pérdida de las cuotas que pudiesen haberles o tocarles en los bienes relictos, que se pasan a relacionar:

a) Los bienes representados en acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase B, en las empresas nacionales Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A. '); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A. '; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A.; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S.; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar; y en empresas del exterior.

b) Los cobros o pagos que recibieron en dinero colombiano o extranjero a través de negocios jurídicos realizados a través de irregulares: mandato especial y/o general o documentos privados donde constan irregulares ventas y/o autorizaciones y/o cesiones y/o firma (s) autorizada (s) o segunda (s) firma(s) u otra condición legal de valores, acciones, Bonos de Desarrollo Económico Clase A o B y/o cobros de dividendos accionarios, de certificados de depósito a término, de saldos en cuentas corrientes y/o de ahorros, etc. que fueron de propiedad o titularidad del causante **Mario Murgas Araujo**, en las siguientes entidades bancarias, emisoras, comisionistas de bolsa, bursátiles, etc. del exterior o nacionales siguientes: Bavaria S. A.; Banco Corpbanca Colombia S. A. (como adquirente de la fusión de los Banco Comercial Antioqueño 'Bancoquia S. A. y 'Banco Santander Colombia S. A. '); Banco de Colombia S. A., antes Banco de Colombia; Banco de Bogotá S. A.; BBVA Colombia S. A., antes Banco Ganadero; Bancolombia S. A. antes Banco de Colombia S. A.; Depósito Centralizado de Valores 'Deceval S. A. '; Banco Davivienda S. A. (por ser el adquirente de las fusiones de los antiguos Banco Cafetero y CONCASA); Casa de Bolsa S. A. Comisionista de Bolsa; Corredor Asociados S. A. Comisionista de Bolsa; Corredores Davivienda S.A., todas en Bogotá D. C.; Compañía Colombiana de Tabaco S. A. S.; Fondo Ganadero del Cesar S. A. y Club Valledupar S. A., en Valledupar.

Bienes, que adquirieron por venta o cesión de su padre causante **Mario Murgas Araujo**, con la firma del vendedor falsa o a través de procedimiento simulado, irregular o ilegal.

Cuarta. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405.

Quinta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Sexta. Que se condene en costas a los demandados que se opondan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato del contrato de compraventa contenido en la **Escritura Pública 2230 de 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar**, por la cual la copropietaria **Ana Luisa Murgas Arzuaga** vendió a **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, la quinta (1/5) parte del predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70, del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, porque hubo un objeto o causa ilícitos: **(I)** Objeto ilícito porque la finalidad de tal operación jurídica fue eludir las formas y solemnidades de los negocios jurídicos realmente celebrados, esto es, las donaciones, además de que no hubo precio real en las compraventas; **(II)** Causa ilícita porque el esencial motivo de las enajenaciones fue el interés de la demandada **Ana Luisa Murgas Arzuaga** fue de apoderarse en forma escondida del patrimonio de su padre para prescindir que el momento de la sucesión que la aquí demandante, heredera extramatrimonial, no tuviera expectativas patrimoniales en una futura sucesión, además, para evitar el riesgo que una medida cautelar afectara la porción que como copropietaria tenía en el inmueble al conocer extraprocionalmente la presentación de la demanda en este litigio.

97

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Para en caso que el despacho no despache de manera favorable la pretensión de Nulidad que antecede, pido se proceda a estudiar y declarar, la siguiente pretensión subsidiaria, respecto del siguiente negocio jurídico:

Que se declare la **SIMULACION RELATIVA** de la Escritura Pública 2230 de 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar, por la cual la copropietaria **Ana Luisa Murgas Arzuaga** vendió a **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, la quinta (1/5) parte del predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, registrada y anotada el 10 de septiembre de 2015 en la Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, dado que realmente lo que se realizó entre los contratantes fue una donación habida cuenta que no existió real precio, la compradora carecía de capacidad económica para adquirir el bien, contrato coherente y revestido con el síndrome general de los negocios de la familia **Murgas Arzuaga**.

CONSECUENCIAS COMUNES, EN CASO DE PROSPERAR ALGUNA DE LAS DOS PRETENSIONES ANTERIORES, SEA LA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL O LA PRETENSÓN SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL, PIDO, EN CONSECUENCIA, DE DECLAREN LAS SIGUIENTES:

Primera. Que se decreten las restituciones mutuas a que haya lugar a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, respecto de la 1/5 parte del predio urbano ubicado Calle 18 No. 7 A - 24 y Carrera 7 A No. 17-70 del barrio El Centro de esta ciudad, de un área de 989,05 M2, con Matrícula Inmobiliaria 190-15497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, vendido por **Ana Luisa Murgas Arzuaga**, por Escritura Pública 2230 del 09 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, Cesar.

Segunda. Que, también, se declare, que las demandadas **Ana Luisa Murgas Arzuaga** y **Esther Elisa Hernández Rodríguez**, son responsables de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandadas como poseedoras de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valor o precio comercial del bien enajenado o cedido, de acuerdo al negocio jurídico irregular o ilegal que resulte probado en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde la fecha en que se realizó hasta cuando se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentará dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Tercera. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Cuarta. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imploran de la administración de justicia.

QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL:

Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los contratos de compraventas, porque, como se detalló en los capítulos sexto, séptimo y octavo de esta reforma de demanda, hubo un objeto o causa ilícitos, en los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas siguientes:

(1) Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar por la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a su hijo **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, el predio rural "Prevención" de 130 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290.

(2) Escritura Pública 2600 de 17 diciembre 1990 de la Notaría Primera de Valledupar por medio de la cual **Mario Murgas Araujo** vendió a **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, la finca rural 'Puerto Liévano' de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; instrumento donde se dividió materialmente, formándose, los siguientes, cuatro inmuebles rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural' de

6

100 hectáreas y 3004 M2 de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

3) La Escritura Pública 566 de 15 de mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual don **Mario Murgas Araujo** vendió a **Rafael Camilo Araujo Palmezano**, los dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matriculas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

4) La Escritura Pública 858 de 23 de julio de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual **Rafael Camilo Araujo Palmezano** vende a **Jaime, Luis Mariano, Mario José, Rodrigo y Yolanda Murgas Arzuaga**, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matriculas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Consecuenciales:

Primera. Que, consecucionalmente, se dejen sin efectos todos los contratos, negocios jurídicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de las Escrituras Públicas que se declaran absolutamente nulas y los que se relacionan a continuación:

(1) Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, donde los propietarios **Jaime Camilo, Mario José, Rodrigo y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, formalizan el englobamiento, liquidación de la comunidad y división de los predios rurales "Villa Amira" de 378 hectáreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, con Cédulas Catastrales 0200030521000 y 0200030522000, respectivamente, quedando dividida así:

(a) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91792.

(b) Predio rural "Berlín" de propiedad de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91793.

(c) Predio rural "Villa Amira" de propiedad de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, con la nueva Matrícula Inmobiliaria 190-91794.

(d) Finca "La Faragua" de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** de 78 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

(2) Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Felipe Andrés Murgas Vega**, la finca "La Faragua", hoy "Don Felipe", con Matrícula Inmobiliaria 190-91795.

(3) Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá por la cual **Mario José Murgas Arzuaga** vendió a **Carlos Mario Murgas Lacouture**, la finca "Lote No. 3" de 146 hectáreas, registrada y anotada el 15 de diciembre de 2005 en la Matrícula Inmobiliaria 190-49992.

(4) Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendió a **Luis Javier Murgas Vega**, la finca "Predio Rural" de 100 hectáreas y 3004 M2, registrada y anotada en la Matrícula Inmobiliaria 190-49993.

(5) Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar por la cual **Felipe Murgas Vega**, vendió dos predios rurales, a: (I) **José Marín Bermúdez Morelli** y **José Raúl Bermúdez**, un predio rural: "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155453; y, (II) **MO Inversiones S.A.S.**, la finca, "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155454.

Segunda. Que se decreten las restituciones mutuas a que haya lugar a favor de la sucesión intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, respecto de los siguientes inmuebles:

(1) Finca "Prevención", de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, de 130 hectáreas, adquirida por la **Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar**, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(2) Finca rural "Lote No. 1" de 200 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Pallada, que hacía parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria 190-49990 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

98

(3) Finca rural 'Lote No. 2' de 20 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, que hacia parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria 190-49991 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(4) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, que hacia parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Carlos Mario Murgas Lacouture**, quien lo compró a su padre demandado **Mario José Murgas Arzuaga**, por Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá D. C.

(5) Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49993 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Luis Javier Murgas Vega**, quien lo compró por Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga**.

(6) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91792 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(7) Predio rural "Berfín" de propiedad y posesión material de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(8) Predio rural "Villa Amira" de propiedad y posesión material de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91794 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(9) Finca "Don Felipe" hoy de 48 hectáreas, segregada del inmueble de mayor extensión de 98 hectáreas, "La Faragua", con Matrícula Inmobiliaria 190-91795 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**, según compra que le hiciera a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar.

(10) Predio rural "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155453 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad de **José Martín Bermúdez Morelli** y **José Raúl Bermúdez Morelli**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

(11) Predio rural "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155454 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad de la sociedad **MO Inversiones S.A.S.**, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

Tercera. Que se declare que los demandados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por si es evidentemente doloso, perderán su porción, que les corresponda en los bienes que se discriminarán adelante, con fundamento en los ordenado en el artículo 1824 del C. C.

Cuarta. Que, asimismo, se condene, a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., no solo, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sean sancionados a la pérdida de las cuotas que pudiesen caberles o tocarles en los bienes relictos, que se pasan a relacionar:

I. El demandado **Jaime Murgas Arzuaga**, en el siguiente inmueble que fuera de propiedad del hoy causante **Mario Murgas Araujo**: Predio rural, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, denominado "Prevención" de 130 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290; que compró a su padre causante **Mario Murgas Araujo**, en un negocio jurídico ilegal.

7

II. Los demandados Jaime Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo:

(I) La finca rural 'Puerto Liévano', de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de su copropiedad, hoy dividida materialmente, en los siguientes, cuatro predios rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3', de 146 hectáreas, de propiedad de Mario José Murgas Arzuaga, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural', de 100 hectáreas y 3004 M2, de propiedad de Luis Mariano Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49993, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; que compraron a su padre causante Mario Murgas Araujo, en un negocio jurídico ilegal.

III. Los demandados Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo: Dos predios rurales: "Villa Amira", de 378 hectáreas y 6.825,11 M2, y, "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matriculas Inmobiliarias 190-25948, 190-15498 y 190-91787, que fuera dividida, en cuatro inmuebles rurales, así: (I) Finca rural "El Renacimiento", de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91792; (II) Predio rural "Berlín", de propiedad de Rodrigo Murgas Arzuaga, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91793; (III) Predio rural "Villa Amira", de propiedad de Mario José Murgas Arzuaga, constante de 92 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794; (III) Finca "La Faragua", de propiedad de Luis Mariano Murgas Arzuaga, de 78 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria 190-91795; que compraron a su padre causante Mario Murgas Araujo, en negocios jurídicos: el uno con la firma del vendedor (padre causante) falso, y el otro ilegal.

Quinta. Que, también, se declare, que los demandados Rafael Camilo Araujo Palmezano, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga, son responsables de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a los demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto de valores o precios comerciales de los bienes enajenados o cedidos, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta cuando se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Sexta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

Séptima. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imporan de la administración de justicia.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

ACUMULACION SUBSIDIARIA. Para en caso que el despacho no despache de manera favorable la quinta pretensión principal de Nulidad que antecede, proceda a estudiar, la siguiente pretensión subsidiaria y respecto de los siguientes negocios jurídicos:

Que se declaren las simulaciones relativas, dadas las características generales en el fingimiento de los negocios jurídicos del causante Mario Murgas Araujo con hijos sus matrimoniales, Murgas Arzuaga, y su medio hermano, Rafael Camilo Araujo Palmezano, con aparentadas compraventas de bienes rurales, a título gratuito, sin que existiera realmente ningún precio, en detrimento de las hijas matrimoniales, más en la actora por su descendencia extramatrimonial, contenidas en las Escrituras Públicas siguientes:

(1) Escritura Pública 1873 de 29 julio de 1986 de la Notaría Primera de Valledupar por la cual Mario Murgas Araujo vendió a su hijo matrimonial, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, un predio rural: "Prevención" de 130 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290.

(2) La Escritura 566 de 15 de mayo de 1971 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual el causante Mario Murgas Araujo vendió a Rafael Camilo Araujo Palmezano, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matriculas Inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

99

(3) La Escritura Pùblica 858 de 23 de julio de 1971 de la Notarìa Única de Valledupar, por la cual **Rafael Camilo Araujo Palmezano** vende a **Jaime Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario Jos Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga y Yolanda Murgas Arzuaga**, dos predios rurales: "Villa Amira" y "El Renacimiento", registrada y anotada en las Matriculas Inmobiliarias 190-15498 y 190-25948, luego en la 190-91787, actualmente cerradas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Valledupar.

(4) Escritura Pùblica 2600 de 17 diciembre 1990 de la Notarìa Primera de Valledupar por medio de la cual **Mario Murgas Araujo** vendi a sus hijos matrimoniales, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Mario Jos Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, la finca rural 'Puerto Livano' de 466 hectreas, con Matrcula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Valledupar; instrumento donde tambin se dividi materialmente, formndose, los siguientes cuatro inmuebles rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrcula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectreas de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga** con Matrcula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectreas de propiedad de **Mario Jos Murgas Arzuaga** con Matrcula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural' de 100 hectreas y 3004 M2 de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** con Matrcula Inmobiliaria 190-49993.

Consecuenciales

Primera. Que, consecencialmente, se dejen sin efectos todos los contratos, negocios jurdicos u operaciones civiles o comerciales que dependan o dependieron de las Escrituras Pùblicas que se declaran simuladas y las que se relacionan a continuacin:

(1) Escritura 1704 de 22 de septiembre de 1999, donde los propietarios **Jaime Camilo, Mario Jos, Rodrigo y Luis Mariano Murgas Arzuaga**, formalizan el englobamiento, liquidacin de la comunidad y divisin de los dos predios rurales "Villa Amira" de 378 hectreas y 6.825,11 M2 y "El Renacimiento" con 98 hectreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectreas y 3.941,69 M2, con Matrculas Inmobiliarias 190-25948 y 190-15498, con Cdulas Catastrales 0200030521000 y 0200030522000, respectivamente, quedando dividida, en cuatro fincas rurales, as:

(a) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectreas, con la nueva Matrcula Inmobiliaria 190-91792.

(b) Predio rural "Berln" de propiedad de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectreas, con la nueva Matrcula Inmobiliaria 190-91793.

(c) Predio rural "Villa Amira" de propiedad de **Mario Jos Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectreas, con la nueva Matrcula Inmobiliaria 190-91794.

(d) Finca "La Faragua" de propiedad de **Luis Mariano Murgas Arzuaga** de 78 hectreas con Matrcula Inmobiliaria 190-91795.

(2) Escritura Pùblica 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notarìa Tercera de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendi a **Felipe Andrs Murgas Vega**, la finca "La Faragua", hoy "Don Felipe", con Matrcula Inmobiliaria 190-91795.

(3) Escritura Pùblica 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notarìa 18 de Bogot por la cual **Mario Jos Murgas Arzuaga** vendi a **Carlos Mario Murgas Lacouture**, la Finca 'Lote No. 3' de 146 hectreas, registrada y anotada el 15 de diciembre de 2005 en la Matrcula Inmobiliaria 190-49992.

(4) Escritura Pùblica 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notarìa Primera del Crculo de Valledupar por la cual **Luis Mariano Murgas Arzuaga** vendi a **Luis Javier Murgas Vega**, la Finca 'Predio Rural' de 100 hectreas y 3004 M2, registrada y anotada en la Matrcula Inmobiliaria 190-49993.

(5) Escritura Pùblica 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notarìa Segunda de Valledupar por la cual **Felipe Murgas Vega**, vendi dos predios rurales, a: (I) **Jos Marn Bermdez Morelli y Jos Ral Bermdez**, el predio "LOTE 1" de 15 hectreas (Desenglobado de la finca de mayor extensin "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrs Murgas Vega**), con Matrcula Inmobiliaria 190-155453; (II) **MO Inversiones S.A.S.**, el predio "LOTE 2" de 15 hectreas (Desenglobado de la finca de mayor extensin "La Faragua" de propiedad de **Felipe Andrs Murgas Vega**), con Matrcula Inmobiliaria 190-155454.

Segunda. Que se decreten 'las restituciones mutuas a que haya lugar' a favor de la sucesin intestada del causante **Mario Murgas Araujo**, con cdula de ciudadana nmero 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, respecto de los siguientes inmuebles:

(1) Finca "Prevenin", de propiedad y posesin material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, ubicada en jurisdiccin del municipio de Dan Diego, Cesar, de 130 hectreas, adquirida por la Escritura Pùblica 1873 de 29 julio de 1986 de la Notarìa Primera de Valledupar, con Matrcula Inmobiliaria 190-5290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Valledupar.

8

(2) Finca rural 'Lote No. 1' de 200 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, que hacía parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria 190-49990 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(3) Finca rural 'Lote No. 2' de 20 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, que hacía parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, con Matrícula Inmobiliaria 190-49991 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(4) Finca 'Lote No. 3' de 146 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, que hacía parte del predio de mayor extensión "Puerto Liévano" de 466 hectáreas, de propiedad y posesión material de **Carlos Mario Murgas Lacouture**, quien lo compró a su padre demandado **Mario José Murgas Arzuaga**, por Escritura Pública 8874 del 21 de septiembre del 2005 de la Notaría 18 de Bogotá D. C.

(5) Finca 'Predio Rural' de 100 hectáreas y 3004 M2, ubicada en jurisdicción del municipio de Dan Diego, Cesar, vereda La Palizada, con Matrícula Inmobiliaria 190-49993 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Luis Javier Murgas Vega**, quien lo compró por Escritura Pública 2573 del 25 de septiembre del 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga**.

(6) Finca rural "El Renacimiento" de propiedad y posesión material de **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91792 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(7) Predio rural "Berlín" de propiedad y posesión material de **Rodrigo Murgas Arzuaga**, constante de 155 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91793 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(8) Predio rural "Villa Amira" de propiedad y posesión material de **Mario José Murgas Arzuaga**, constante de 92 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con la Matrícula Inmobiliaria 190-91794 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

(9) Finca "Don Felipe" hoy de 48 hectáreas, segregada del inmueble de mayor extensión de 98 hectáreas, "La Faragua", con Matrícula Inmobiliaria 190-91795 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**, según compra que le hiciera a su padre causante **Luis Mariano Murgas Arzuaga** por Escritura Pública 1485 de 27 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Valledupar.

(10) Predio rural "LOTE 1" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155453 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, de propiedad de **José Martín Bermúdez Morelli** y **José Raúl Bermúdez Morelli**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

(11) Predio rural "LOTE 2" de 15 hectáreas (Desenglobado de la finca de mayor extensión "La Faragua" de propiedad y posesión material de **Felipe Andrés Murgas Vega**), con Matrícula Inmobiliaria 190-155454 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, de propiedad de la sociedad **MO Inversiones S.A.S.**, comprado por la Escritura Pública 3853 de 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar.

Tercera. Que se declare que los demandados, **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, por el hecho de distraer u ocultar, de manera irregular bienes, del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, que a partir de su muerte serían de la masa sucesoral o hereditaria, lo que de por sí es evidentemente doloso, perderán su porción, que les correspondía en los bienes que se discriminarán adelante, con fundamento en los ordenados en el artículo 1824 del C. C.

Cuarta. Que, asimismo, se condene, a los demandados **Jaime Camilo Murgas Arzuaga**, **Rodrigo Murgas Arzuaga**, **Mario José Murgas Arzuaga** y **Luis Mariano Murgas Arzuaga**, herederos del causante **Mario Murgas Araujo**, como lo dispone el artículo 1824 del C. C., no solo, a la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados del patrimonio del finado **Mario Murgas Araujo**, atendiendo los valores comerciales que en este juicio resulten determinados, que engrosan a la masa sucesoral, dentro del sucesorio que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, sino, que también, sean sancionados a la pérdida de las cuotas que pudiesen caberles o tocarles en los bienes relictos, que se pasan a relacionar:

100

I. El demandado Jaime Murgas Arzuaga, en el siguiente inmueble que fuera de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo: Predio rural, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, denominado "Prevención" de 130 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-5290; que compró a su padre causante Mario Murgas Araujo, en un negocio jurídico simulado e ilegal.

II. Los demandados Jaime Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados, en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo:

(I) La finca rural 'Puerto Liévano', de 466 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-14015, hoy cerrada, de su copropiedad, hoy dividida materialmente, en los siguientes, cuatro predios rurales: (I) Finca 'Lote No. 1' de 200 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49990; (II) Finca 'Lote No. 2' de 20 hectáreas de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49991; (III) Finca 'Lote No. 3', de 146 hectáreas, de propiedad de Mario José Murgas Arzuaga, con Matrícula Inmobiliaria 190-49992; y, (IV) Finca 'Predio Rural', de 100 hectáreas y 3004 M2, de propiedad de Luis Mariano Murgas Arzuaga con Matrícula Inmobiliaria 190-49993, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; que compraron a su padre causante Mario Murgas Araujo, en un negocio jurídico simulado e ilegal.

III. Los demandados Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Rodrigo Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Luis Mariano Murgas Arzuaga o su sucesión o sus causahabientes determinados e indeterminados en los siguientes inmuebles que fueron de propiedad del hoy causante Mario Murgas Araujo: Dos predios rurales: "Villa Amira", de 378 hectáreas y 6.825,11 M2, y, "El Renacimiento", de 98 hectáreas y 7.116, 58 M2 para un total de 477 hectáreas y 3.941,69 M2, con Matrículas Inmobiliarias 190-25948, 190-15498 y 190-91787, que fuera dividida, en cuatro inmuebles rurales, así: (I) Finca rural "El Renacimiento", de propiedad de Jaime Camilo Murgas Arzuaga, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91792; (II) Predio rural "Berlín", de propiedad de Rodrigo Murgas Arzuaga, constante de 155 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91793; (III) Predio rural "Villa Amira", de propiedad de Mario José Murgas Arzuaga, constante de 92 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-91794; (III) Finca "La Faragua", de propiedad de Luis Mariano Murgas Arzuaga, de 78 hectáreas con Matrícula Inmobiliaria 190-91795; que compraron a su padre causante Mario Murgas Araujo, en negocios jurídicos simulados e ilegales.

Quinta. Que, también, se declare, que las demandados Rafael Camilo Araujo Palmezano, Jaime Camilo Murgas Arzuaga, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Mario José Murgas Arzuaga y Rodrigo Murgas Arzuaga, son responsables de los perjuicios o daños patrimoniales generados o causados a la demandante y/o a la sucesión intestada del causante Mario Murgas Araujo, con cédula de ciudadanía número 5.128.568, que tramita el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el radicado 2015-0405, considerando, además, a las demandados como poseedores de mala fe, y como derivación, igualmente, se condene al pago de las sumas de dinero colombiano por concepto del valores o precios comerciales de los bienes enajenados o cedidos, de acuerdo a los negocios jurídicos irregulares o ilegales que resulten probados en el proceso, sumas debidamente indexadas, y con los frutos naturales y civiles, desde las fechas en que se realizaron hasta cuando se produzcan las cancelaciones, lo cual se establecerá con la prueba pericial que aquí se anuncia se presentara dentro del plazo que fije el Juzgado en esta etapa procesal.

Sexta. Que se ordenen las comunicaciones que correspondan a las instituciones pertinentes.

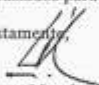
Séptima. Que se condene en costas a los demandados que se opongan jurídicamente a las declaraciones que se imporan de la administración de justicia.

PETICION:

Señora juez, acogiendo a la solicitud de **subsanción solicitada**, comedidamente, le solicito, sea admitida la reforma de la demanda.

Anexo a este escrito de subsanción de la reforma de la demanda: 01 copia para el archivo del Juzgado y 33 traslados para los demandados.

Atentamente,


Álvaro Morón Cuello
C. C. No. 19.225.637 de Bogotá
T. P. No. 20.675 del C. S. J.

Anexos, lo anunciado:

Subsanción de reforma de la demanda en 09 folios y 17 páginas.

Treinta y tres copias de la Subsanción de reforma de la demanda en 09 folios y 17 páginas para traslados a los demandados y otra copia para el archivo del juzgado.

9

101

467



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, diez (10) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: PROCESO VERBAL
DE FUNDAMENTACIÓN DE ALERTE
YO DE TI A JURISDICCIONALES
POR REPERCUSSIONES NEGATIVAS EN EL BIENESTAR Y VIDA
DEL SEÑOR Y SEÑORA SUSENTE

Subsanada la reforma de la demanda, observa el despacho que la demandante ANITH MARIA MURGAS VILLERO a través de apoderado judicial, pretende incluir nuevos demandados además de alteración de hechos, pretensiones y nuevas pruebas.

Al encontrarse reunidos los requisitos pautados en el artículo 83 del Código General del Proceso, **admitase** la reforma a la demanda que plantea la parte demandante en el sentido de incluir nuevos demandados tales como IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO, ESTHER ELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO, LEONOR BEATRIZ MURGAS LARA, NAYADE CALDERON MURGAS, EYEBOOOTH CALDERON MURGAS, JOSE MARTIN BERMUDEZ MORELLI, JOSE RAUL BERMUDEZ MORELLI, CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, JAIME DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, ANA MARIA BIDEGAIN DE URAN, GRACE MARIA OROZCO GORDON, MAIRA LUZ TORDECILLA OROZCO, TATIANA MORA LOPERA, ARCON INTERNACIONAL FOUNDATION, ARCON S.A.S, MO INVERSIONES S.A.S, y aportar nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

De esta cámara traslado a los demandados reconocidos desde la admisión por la mitad del término señalado para el de la demanda principal dando aplicación al numeral 4 e) del artículo 103 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Notifíquese y córrase el traslado a los nuevos demandados IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO, ESTHER ELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, NAYADE CALDERON MURGAS, EYEBOOOTH CALDERON MURGAS, JOSE MARTIN BERMUDEZ MORELLI, JOSE RAUL BERMUDEZ MORELLI, CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, JAIME DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, ANA MARIA BIDEGAIN DE URAN, GRACE MARIA OROZCO GORDON, MAIRA LUZ TORDECILLA OROZCO, TATIANA MORA LOPERA, ARCON INTERNACIONAL FOUNDATION, ARCON S.A.S, MO INVERSIONES S.A.S, en la forma dada en el auto admisorio de la demanda calendario veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) (II, 85 a 66).

Por desconocer el domicilio de los demandados de RAFAEL CAMILO ARAUJO PALMEZANO y LEONOR BEATRIZ MURGAS LARA emplácese y 25% el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos en este asunto. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, (**Espectador o Tiempo**), dentro del término previsto en la Ley, el día domingo.

Por secretaría expidase el listado de que trata el artículo 103 del Código General del Proceso. Advertiendo a la parte interesada que efectuada la publicación deberán remitir al despacho una comunicación a fin de ser incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado.

102

460



su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del juzgado (nc. 5 art. 108).

El término para comparecer los demandados IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO, ESTHER ELISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, NAYADE CALDERON MURGAS, EYEBOOOTH CALDERON MURGAS, JOSE MARTIN BERMUDEZ MORELLI, JOSE RAÚL BERMUDEZ MORELLI, será de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación y de CARLOS MARIO MURGAS LACOUTURE, JAIME DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, ANA MARIA BIDEGAIN DE URAN, GRACE MARIA OROZCO GORDON, MAIRA LUZ TORDECILLA OROZCO, TATIANA MORA LOPERA, ARCON INTERNACIONAL FOUNDATION - ARCON S.A.S., MO INVERSIONES S.A.S., será de diez (10) días por tener el domicilio en lugar distinto a la sede del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

[Handwritten Signature]
SORAYA INES ZULETA VEGA,
JUEZ.



9

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
Calle 15 No. 14-34 oficina 103
Teléfono: 5743413
Valledupar

1

V-103

009629 27 JUN 2017 00:52

Folio
ESJ/JCF-UPRESR

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Att: Dra. **Soraya Inés Zuleta Vega** - Jueza.
E. S. D.

CONSTANCIA SOBRE AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDADOS DE: DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA, EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO entre otros.

RECURSO DE REPOSICIÓN

SE COMPLEMENTA RECURSO

Ref: Rad. No.20.001.31.03.001.2015.00238.00
Proceso Verbal de Mayor Cuantía – (Nulidad de poder general).
Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
Demandado: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y otros.

Soy, BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado judicial y principal de la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, me permito complementar el recurso de Reposición de la referencia, en el siguiente sentido:

104

Como en lo que va del trámite de este proceso, se siguen aplicando las normas anteriores (Código de Procedimiento Civil y Ley 1395 de 2010, entre otras), conviene destacar que el art. 124 del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 16, señala que **"el termino para dictar los autos interlocutorios es de diez (10) días"**.

Lo anterior indica que el tema de la concesión del término que solicita la parte demandante VILLERO DE MURGAS, por conducto de su apoderado MORON CUELLO, para introducir unas pericias debe ser decidido, **negándolo**, porque, se insiste, el art. 116 de la Ley 1395 de 2010 no contempla concesión de términos para dichos efectos, y el auto interlocutorio que al efecto estoy solicitando que se dicte, y que lo había pedido desde la contestación de la demanda, debió y debe dictarse dentro de los 10 días que determina el art. 124 del C. de P. C..

En consecuencia, siendo reiterativo, no es válido jurídicamente el anuncio que hace el Despacho de conceder el término que la demandante solicita, una vez que entre en vigencia el Código General del Proceso, con la convocatoria de la audiencia 372, porque se concederá una **ventaja** que derivará en el quebrantamiento de derechos fundamentales a los demandados que estoy representando.

Nota: Nuevamente se recuerda que no es posible convocar a la audiencia del art. 372 del C. G. P. porque aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas.

Cordialmente,



BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana.
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

7

1 105 ✓

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Att: Dra. **Soraya Inés Zuleta Vega**.- Jueza.
E. S. D.

ESTUDIOS

075859 22 JUN 2017 16:54
Ana G 8 751

CONSTANCIA SOBRE AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDADOS DE: DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO DE ADMINISTRACIÓN A LA JUSTICIA, EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO entre otros.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref: Rad. No.20.001.31.03.001.2015.00238.00
Proceso Verbal de Mayor Cuantía – (Nulidad de poder general),
Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
Demandado: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y otros.

Soy, BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado judicial y principal de la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA Y LUIS JAVIER MURGAS.

Con todo respeto le manifiesto que interpongo el recurso de **reposición** contra el ordinal "Primero" del auto de **16 de junio de 2017**, por el cual decidió no reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2017, con el fin de que se le reforme en el sentido de que la decisión correcta no es ni debe ser la de "no reponer" el auto. Y no es la correcta porque lo que la parte demandante solicitó fue la de "adicionarlo" en el sentido de señalarle un término para presentar unas pericias que las anuncia en la demanda integrada (reforma). La

8

2106

decisión entonces debió ser (i) no adicionarlo por considerarlo improcedente, o (ii) adicionarlo sí, a su juicio, lo consideraba procesal y jurídicamente procedente. Ni lo uno ni lo otro decidió.

Subsidiariamente, **solicito que se niegue la concesión de un término para aportar las pericias.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSTANCIA

1.- Cuando la Procuraduría advierte la posibilidad de que con un procedimiento se podría vulnerar normas constitucionales y legales, hace lo que se denomina "control de advertencia". El suscrito apoderado no es Procuraduría, pero tiene deberes legales para con sus clientes, lo cual me faculta para advertir al Despacho, con todo respeto, del quebrantamiento de normas.

2.- En el sentido de lo dicho, en el memorial mediante el cual recorrí el traslado de recurso de reposición que presentó el doctor MORÓN CUELLO, como apoderado de la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, y que presenté el 09 de junio de 2017 en el Centro de Servicios, expuse argumentos mediante los cuales indiqué que el art.227 del Código General del Proceso, **no aplica en este caso**. Los argumentos no merecieron ningún análisis de fondo por el Despacho. De por sí, esa sola circunstancia quebranta los derechos fundamentales de los demandados a quienes represento.

3.- El Despacho, en la parte motiva, anuncia (-párrafo segundo de la pág. 2 del auto del 16 de junio de 2017, en relación con el término que le había solicitado la parte demandante para aportar unas experticias con fundamento en el Código General del Proceso, art. 227-) que las *"Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias una vez convocada la audiencia del art.372 del CGP, **concediéndole a la parte demandante el término legal para presentar los experticios solicitados, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente**".*

Este "anuncio" se erige en una **amenaza** de vulneración de los derechos fundamentales de los demandados a quienes represento, porque, la audiencia del art.372 del CGP, en punto a dictámenes periciales, se refiere a aquellas experticias que se decretan a solicitud de parte o las que el Despacho decreta de oficio; pero la norma no

regula termino alguno para el dictamen que una parte se proponga aportar, a titulo de **anexo** de la demanda o de la reforma de la misma, cuestión bien diferente.

Me explico: Los dictámenes ingresan a un proceso de dos (2) maneras:

- (i) Por decreto del Despacho a petición de parte en las oportunidades para pedir pruebas, o cuando el operador judicial lo dispone de oficio.
- (ii) La otra es como lo establece el art.116 de la Ley 1395 de 2010, caso en el cual se entiende aportado como **anexo** de la demanda, de su reforma, del incidente propuesto o de cualquier otro trámite especial que establezca la ley.

De lo precedente, se tiene que el Despacho pretende "**acomodar**", en este proceso, la aplicación del art. 227 del CGP una vez que se convoque o se esté realizando la audiencia del art.372 ibidem, con lo cual (i) vulnerará el principio normativo y procesal de la igualdad de las partes en el proceso y frente a la ley (-en lenguaje coloquial no es permitido concederle "ventajas" a una de las partes-), (ii) si llegare a suceder, conforme al anuncio, los dictámenes serán nulos de pleno derecho porque quebrantarán el debido proceso (art.14 del CGP) porque, insistiéndose, en el estado en que se halla este proceso el aplicable es el art.116 de la Ley 1395 de 2010, **no** el art.227 del CGP, todo lo cual conducirá a que a mis poderdantes se les quebrante los derechos fundamentales de debido proceso, de defensa, seguridad jurídica, acceso de administración a la justicia, el de igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

Dicho claramente: Es inadmisibile que el Despacho espere llevar este proceso al punto o estado en que ya sea aplicable el Código General del Proceso, y en ese momento, será viable la aplicación del art.227 ibídem, con lo cual se **le estará concediendo una "ventaja" reprochable en favor de la parte demandante**, permitiéndole introducir al proceso las pericias, que debió aportar necesariamente con la demanda integrada (reforma).

4.- Adicionalmente porque en memorial que presenté el 09 de junio de 2017, mediante el cual descorrí el traslado, dije:

7/108

La parte demandante, MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado, invoca el art. 227 del C.G.P., para que se le conceda un término para presentar unas pericias.

La norma citada, en este proceso, aún **no** aplica para el mismo. En efecto:

1.-En este proceso verbal aún **no** se ha "agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil"¹⁾, ni tampoco se ha "convocado" para la misma, según lo que dispone el numeral 2 del art. 625 del Código General del Proceso, que regula el "tránsito de legislación", norma que dice:

"2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que **precede** a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

1. El trámite que **precede** (que aún no se ha cumplido) es el previsto en el art. 429 del Código de Procedimiento Civil².

Por lo tanto, se sigue aplicando la legislación anterior. ¿Cuál es? Respuesta: EL art. 116 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

"La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización".

La norma pretranscrita no habla de conceder un término a las partes, como el que estatuye el art. 227 del Código General del Proceso.

3.-La salvedad establecida en el numeral 5 del art. 625 del Código General del Proceso según el cual ".....los términos que

¹⁾ Art. 439 del C. de P. C., sustituido por el art. 28 de la Ley 1395 de 2010, dice: "La audiencia se sujetará a los establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho".

A su turno el art. 432 del C. de P. C., fue reformado por el art. 25 de la Ley 1395 de 2010.

² Aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas contra la demanda inicial (art. 430 del C. de P.C.) que, además, deben resolverse conjuntamente con las previas propuestas contra la reforma (demanda integrada), según el art. 99-2 ibídem.

5 109

hubieren comenzado a correr.... se regirán por las leyes vigentes cuando....empezaron a correr los términos....", no cobija o no establece la posibilidad de presentar dictámenes adicionales a las situaciones reguladas en el art. 116 de la Ley 1395 de 2010.

4.-De otro lado, uno de los argumentos que presenta MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado MORON CUELLO, dicho en la reforma (demanda integrada), y repetido entre los argumentos del recurso de reposición que se descurre, es el de que las pericias tienen por objeto:

"Capítulo Noveno

(III) Para la **tasación** de los **perjuicios** correspondientes por la responsabilidad extracontractual de alguno o todos los demandados derivadas de las condenas que aquí se sentencien, se requiere previamente ingresar y acudir en los lugares, inmuebles y oficinas pertinentes, para conocer el valor comercial de los bienes, de los valores financieros y bancarios, los daños patrimoniales causados".

Al efecto, se le réplica:

Por "tasación" debe entenderse "monto". Y el monto de los perjuicios solo puede establecer mediante una prueba **exclusiva y excluyente**, esto es, el **juramento estimatorio** que establece el art. 206 del C.G.P. Norma imperativa por cuanto establece que la parte interesada "**deberá**". Esto quiere decir que la tasación de perjuicios no puede establecerse mediante de una prueba sucedánea, porque se quebrantaría el debido proceso y las pericias devendrían en pruebas nulas de pleno derecho (art. 14 del C.G.P.).

5.- Sobre el tema anterior ya me había pronunciado en las páginas 59 a 61 de las contestaciones a la demanda integrada (-reforma-). Así lo dije:

2.-Improcedencia de conceder plazos para aportar o allegar nuevos dictámenes periciales.

Fundamentos de la oposición:

El alcance del art. 227 del C.G.P., hay que acompañarlo con el inciso 2° del art. 93 ibidem, según el cual "la reforma de la demanda procede **por una sola vez**". Y , seguidamente, el numeral 1 estatuye que "**solamente** se considerará que existe reforma cuando....**se pidan o se alleguen nuevas pruebas**".

¿Permite el art. 227 del C.G.P., tres (3) oportunidades para introducir la prueba pericial al proceso o sólo permite dos (2), esto es, con la demanda y con la reforma de la demanda?

Para el demandante: La primera oportunidad que tiene para presentar el dictamen, lo es con la demanda inicial. La segunda oportunidad, y dado que solo se puede reformar por una sola vez, lo es con la reforma de la demanda. En esta última (la reforma integrada) no le es posible jurídicamente anunciar la introducción de otra prueba pericial, porque implicaría una nueva y segunda reforma, que iría en contravía del carácter de orden público de las normas procesales, que no pueden ser reformadas ni derogadas por los funcionarios judiciales ni por los particulares (art. 13 ejusdem). A ello deben agregarse tres (3) consideraciones:

(i) Que la contraparte no tendría oportunidad, a su vez, de aportar otro dictamen para contrarrestar el dictamen presentado en una tercera oportunidad;

(ii) Que el inciso 5° del art. 228 del C.G.P., claramente señala que: "En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave", con lo cual veda o prohíbe, en este caso, a los demandados MURGAS ARZUAGA, la posibilidad de controvertirlo, cuestión que si se permitía en el derogado Código de Procedimiento Civil (otro dictamen en la objeción por error grave).

(iii) Que, entonces, esa situación ventajosa para la demandante MURGAS DE VILLERO quebrantaría el principio y norma procesal de orden público de igualdad material en el proceso e igualdad de las partes frente a la ley (art. 4 del C.G.P.).

(iv) Es que, además, la parte demandante tiene un amplio plazo para la prueba pericial (que no la tiene la parte demandada), como lo es el término prescriptivo de la acción (en años). En cambio la parte demandada, en relación con la demanda inicial, sólo tiene el breve lapso de 10 días para contestar (aportar el dictamen o pedir el plazo), y reformada, el plazo se reduce a tres más cinco días, ocho días, que son los tres siguientes a la notificación del auto que admite la reforma y cinco días más que corresponden a la mitad del término inicial para la demanda primigenia. Como puede verse, la parte demandante, en el término de muchos años para presentar demanda tiene una ventaja de la cual no dispone la parte demandada.

Para la parte demandada: La primera oportunidad que tiene para presentar el dictamen, lo es con la contestación a la demanda inicial. En caso de que la parte no pueda aportar el dictamen, deberá anunciarlo así al Juez, solicitando la concesión del plazo establecido en el art. 227 del C.G.P. La segunda oportunidad, lo es con la contestación a la reforma de la demanda.

¿O es o sería posible, jurídica y procesalmente, que la parte demandada anuncie que se

MM 7

propone allegar o aportar dictámenes periciales para contrarrestar o contradecir los dictámenes que la parte demandante anuncia que allegará, para que haya lugar al equilibrio o igualdad procesal?. La respuesta es que no porque el proceso discurriría en un sinfín de dictámenes y, por consiguiente, el quebrantamiento de numerosas normas procesales.

Conclusión:

La interpretación sistemática y correcta es que si un demandante no pudo aportar el dictamen pericial con la demanda inicial o primigenia, podrá solicitarle al Juez (en el libelo inicial) con fundamento en el art. 227 citado, que le confiera el plazo que la norma señala (primera oportunidad), o aportarlo con la reforma de la demanda (segunda oportunidad).

Así, y de acuerdo con lo dicho, **el debido proceso para ambas partes** son dos (2) oportunidades y no tres (3), por lo que de concederse una tercera oportunidad a la señora MURGAS DE VILLERO, demandante, se estaría frente a una prueba nula de pleno derecho (art. 14 del C.G.P.) por violación al debido proceso, porque, se insiste, el dictamen no se podría contradecir porque no es objetable por error grave como en líneas anteriores se anotó.

Vacío de normas

La interpretación que se ha planteado en líneas anteriores es la correcta y el vacío o deficiencia del C.G.P. (su art. 12) se resuelve con lo que análogamente regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su art. 175, en relación con la contestación de la demanda al señalar en su numeral 5:

“Los dictámenes periciales que se considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen

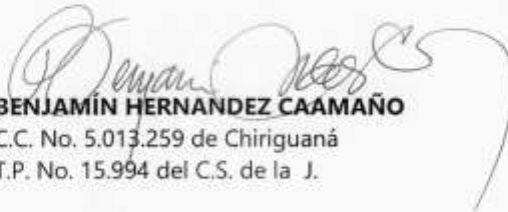
Como puede verse, los dictámenes que una parte se proponga aportar, ingresan al proceso como un **anexo. Pero en el caso que nos ocupa de ANITH MURGAS, se insiste una vez más, el art.116 de la Ley 1395 de 2010, no permite la concesión de plazos.**

MB 8

CONCLUSIÓN

La decisión del Despacho debió ser la de negar la concesión del término solicitado porque el art.116 de la Ley 1395 de 2010 no lo contempla. Por lo tanto así debe disponerse.

Cordialmente,



BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

4

113

1149



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD,
 Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

RE: VERBAL - PERTENENCIA
 DTE ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
 DOG HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ARALUJO Y OTROS
 RAD No: 20 001 31 03 001 0015 00236 00

OBJETO A DECIDIR.

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, a través de su apoderado judicial contra el auto calendarado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y siete (7) de abril del mismo año, el cual admite la reforma de la demanda y niega la solicitud de adición.

1. ACTUACION PROCESAL.

Teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por el recurrente, contra su motivo de inconformidad en razón de no haber ordenado medidas cautelares y pruebas periciales anunciadas y solicitadas.

Requiriendo un término para aportar las pruebas requeridas.

Realiza una transcripción de lo solicitado en el escrito de reforma de demanda. Manifestando que la caución regulada en el artículo 590 del Código General del Proceso ya fue presentada, siendo procedente el decreto de las medidas cautelares en razón a que con la reforma la cuantía del proceso no varía.

Al decorrer el traslado, los demandados JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGAM RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, LUIS JAVIER MURGAS VEGA, por conducto de su apoderado judicial, solicita la improcedencia del recurso de reposición.

En relación al término concedido para practicar pruebas periciales señalan el trámite previsto en las normas del Código de Procedimiento Civil. En relación al decreto de las medidas cautelares resaltan la falta de caución previo al decreto de las mismas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En atención a la interposición del recurso de reposición presentado por la actíva, es de resaltar previo a resolver el artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, el cual dispone: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpe y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso"*.

Presentado el recurso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición promovido por una de las demandadas contra la admisión

114

1150



de la reforma, recurso que interrumpió la firmeza del mismo conforme a la norma citada en precedencia, entrará el despacho a resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el primer punto que cita el recurrente, encontramos que en el auto admisorio de la reforma de la demanda, claramente se especifica que se aportan nuevos hechos, pretensiones y pruebas por parte de quien promueve la presente acción.

Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias una vez convocada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término legal para presentar los peritajes solicitados, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente. Valoración que se hará en la instrucción y juzgamiento como etapa final del proceso.

En relación al decreto de las medidas cautelares, el despacho se remite al artículo que regula las medidas cautelares en los procesos verbales encontrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 dispone que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Para sacar el monto de las pretensiones consignadas en la reforma de la demanda, se hace necesario sumar la relación de bienes raíces y sus valores comerciales consignadas en las Escrituras Públicas, de las cuales se pretende la nulidad, simulación, responsabilidad civil extracontractual y restitución, como se solicita por la activa en su petitum donde señala las varias pretensiones principales, subsidiarias y consecuenciales, con un total de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$160,899,957,700), siendo este el valor de las pretensiones estimadas.

Dando aplicación a la norma en cita, al sacar el 20% de dicho valor, nos arroja un valor de TREINTA Y DOS MIL SIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32,179,991,540).

Razón le asiste al recurrente al manifestar que ya había presentado caución con un valor asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000,000), como consta a folio 74 del cuaderno principal, monto que en atención a la reforma realizada a la demanda es insuficiente para el decreto de medidas que pretende al ser un monto inferior al requerido en la norma, faltando la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32,159,991,540).

Por lo expuesto, el despacho solicita a la parte demandante, previo al decreto de medidas cautelares prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32,159,991,540), en el término de diez (10) días, revocando el numeral segundo del auto de fecha siete de abril de 2017, sobre el decreto de la medida cautelar.

MS

1151



Absteniéndose de la concepción del recurso de apelación, si bien el auto del 10 de marzo de 2017, el cual admite la reforma de la demanda, no se encuentra enlistado entre los apelables (art. 321 CGP), ni en norma especial. Y en relación a las medidas cautelares, si existir decisión favorable para el recurrente se torna innecesario pronunciarse sobre la procedencia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto calendarado diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Revocar el numeral segundo del auto de fecha siete (07) de abril de 2017. Se ordena a la parte demandante, previo al decreto de medidas cautelares, prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32.159.991.542), en el término de diez (10) días.

TERCERO. Ordenar a la secretaria del juzgado organizar el expediente de acuerdo al orden cronológico en las fechas de presentación de cada memorial, foliando el mismo.

Notifíquese y Cúmplase:

SORAYA INES ZULITA VEGA.
JUEZ.



7

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
Calle 15 No. 14-34 oficina 103
Teléfono: 5743413
Valledupar

16

09629 07 JUN 2017 10:52
3 FOLIOS
ESJICF-UPRESR

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Att: Dra. **Soraya Inés Zuleta Vega**.- Jueza.
E. S. D.

**OTRO RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 16
DE JUNIO DE 2017**

Ref: Rad. No.20.001.31.03.001.2015.00238.00
Proceso Verbal de Mayor Cuantía – (Nulidad de poder general).
Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO
Demandado: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y otros.

Soy, BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, apoderado judicial y principal de la parte demandada, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, respetuosamente interpongo recurso de Reposición contra el ordinal "SEGUNDO" del auto de fecha 16 de Junio de 2017.

117

OBJETO DEL RECURSO

Que se modifique el ordinal "SEGUNDO" de la providencia recurrida, y en su lugar se ordene a la parte demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, prestar caución por la suma de Cuatrocientos doce mil Ochocientos cuarenta y un millones Quinientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$412.841.592.600,00), valor que equivale al 20% de las pretensiones estimadas en la reforma integrada de la demanda por la actora a través de su apoderado judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El valor "**estimado**" por la parte demandante de las pretensiones, justamente se halla en el "juramento estimatorio". La actora, ANITH MURGAS DE VILLERO, las **estima** en \$ 2.064.207.963.885,00 (Dos billones Sesenta y cuatro mil Doscientos siete millones Novecientos sesenta y tres mil Ochocientos ochenta y cinco pesos)⁽¹⁾-ver páginas 37, 38, 39 y 40 de la demanda integrada (reforma)-, valor resultante de la sumatoria de los valores de los bienes raíces objeto de los contratos cuya nulidad y/o simulación se pretenda, más daño emergente, lucro cesante e intereses. En este caso el 20% equivale a Cuatrocientos doce mil Ochocientos cuarenta y un millones Quinientos noventa y dos mil seiscientos pesos (\$412.841.592.600,00).

En consecuencia la caución a la que debe ser obligada la parte demandante, MURGAS DE VILLERO, debe corresponder al valor inmediatamente señalado para cubrir las eventuales costas (incluyendo agencias en derecho) y perjuicios.

⁽¹⁾ Son más de USD\$700 millones de dólares. El numeral 13 del art. 78 del Código General del Proceso, para evitar pretensiones exageradas y desproporcionadas e irresponsables de los abogados, dice:

"13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencias del Juramento estimatorio".

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO
Calle 15 No. 14-34 oficina 103
Teléfono: 5743413
Valledupar

MB

3

Salvedad:

Lo anterior no significa que la parte demandada acepte el Juramento estimatorio, que hizo la demandante, por cuanto en la contestación de la demanda se propuso un título que dice: **"IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE OBJECION RAZONABLE AL SUPUESTO JURAMENTO ESTIMATORIO"**. Dicho juramento no se aviene a los requisitos del art. 206 del C.G.P.

Cordialmente,



BENJAMÍN HERNANDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.073.259 de Chiriguaná.
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

1

119

1333

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Seló (06) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

SEÑAL VERBAL - PERTENENCIA
DE ANTIHARRA MURGAS DE VILLERO.
DOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO MURGAS ANAÑO Y OTROS.
RAD. No. 20201310100120180003800.

OBJETO A DECIDIR.

Por economía procesal se procede a decidir las varias solicitudes presentadas contra el auto del dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), el cual no repone el auto calendarizado diez (10) de marzo del presente año, y ordena prestar caución al demandante previo al decreto de medidas cautelares.

1. ACTUACION PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En relación al recurso de reposición presentado por JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, a través de su apoderado judicial, radicado su inconformidad en lo siguiente:

Si bien lo que solicitó el recurrente del primer recurso fue la adición del proveído y no reposición, por lo que la decisión debió ser adicionar o no, además solicita se niegue la concesión de un término para aportar las pericias. Sostiene que el anuncio que hace el despacho sobre el término para aportar las experticias solicitadas por el demandante vulnera los derechos fundamentales de los demandados, si bien la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso, se refiere a aquellas experticias que se decreten a solicitud de parte, o las que el despacho decreta de oficio; pero la norma no regula término alguno para el dictamen que una parte se proponga aportar.

Concibiendo que el debido proceso para las partes son dos oportunidades y no tres y de concederse una tercera se estaría frente a una prueba nula de pleno derecho por violación del debido proceso.

Recurso que fue complementado y además presentaron otro recurso posterior, cuando ya había vencido el término de ejecutoria del auto recurrido.

Para resolver consultara el despacho:

Al constatar el auto recurrido tenemos que claramente se dispone en uno de sus párrafos lo siguiente en relación a las pruebas: "Pruebas que serán decretadas dentro de las oportunidades probatorias una vez convocada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, correspondiente a la parte

120



demandante el término legal para presentar las experticias solicitadas, siendo ese el momento procesal y no ahora como lo pretende el recurrente. Violación que se hará en la instrucción y juzgamiento como etapa final del proceso”.

En ningún momento el despacho está fijando una tercera oportunidad probatoria como lo manifiesta el apoderado del demandado, simplemente se le señala al apoderado judicial del demandante cual es la oportunidad para que se decreten pruebas, teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por cada una de las partes ya sea en la demanda, la reforma en este caso, las contestaciones y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en atención a las facultades previstas en el numeral 10 del dicha norma.

Razón por las que se negó la concesión del término solicitado por la activa para incorporar experticias, en tanto que no es la oportunidad para ello, toda vez que el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las pruebas es la audiencia inicial.

Sabido es que nos encontramos frente a un proceso que acumula varias pretensiones, cuyo trámite cursa bajo las normas del código de procedimiento civil, toda vez que a la fecha no ha finalizado el trámite que precede la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en atención al tránsito de legislación dispuesto en canon 625 ídem, trámite que continuará de conformidad con dicho código, por la ultraactividad de la ley procesal la cual tiene efecto hacia el futuro y no hacia atrás, derogando las normas que se encontraban una vez entró en vigencia la nueva. Siendo imposible que una vez se fije fecha de audiencia aplicar normas de la Ley 1395 de 2010 para el caso concreto, como lo pretende el recurrente, por lo que el auto se mantendrá.

Además de que la adición presentada por el demandante, a la que hace referencia el recurrente fue resuelta en auto de fecha siete (7) de abril de 2017, visto a folio 480, donde claramente se resuelve:

“SEGUNDO: Hacer la adición presentada por la parte demandante sobre el decreto de medición catastral conforme la motivación”.

Por otro lado, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento de la complementación del recurso de reposición y del otro recurso de reposición como lo denominan los demandante a folios 1162 a 1166, por haber sido presentados extemporáneos, si bien el auto del 16 de junio de 2017, fue notificado en estado del veinte (20) de junio de 2017, finalizando su ejecutoria el veintitrés (23) del mismo mes y año, presentado estos hasta el 27 de junio de 2017, debiendo interponerse los recursos cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, así lo dispone el inciso tercero del artículo 348 del C. de P. C.

“Art. 348 C. de P. C. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o

121

1334

"diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto".

Norma que se encuentra derogada, pero teniendo en cuenta que aún no ha finalizado la etapa que precede la audiencia del artículo 372 ídem, es aplicable para el presente caso, al encontramos bajo las normas de dicho compilado, que igualmente encontramos en el canon 318 CGP, bajo los mismos términos.

-. Seguidamente encontramos la solicitud de aclaración y corrección al auto del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) presentada por la activa quien sustenta lo siguiente:

Aclaración del numeral segundo. Se aclare criterios y respaldos legales, jurisprudenciales o de doctrina que tuvo el despacho para imponer a la actora la fórmula aplicada que fijó la caución previo al decreto de medidas en la suma de \$32.159.991.440.

Corrección de error aritmético en el numeral segundo del auto de 16 de junio de 2017, que fijó equivocadamente la caución que debe aportar anticipadamente la demandante al decreto de medidas cautelares, cantidad de \$32.159.991.540, equivalente al 20% de 160.899.957.700.

Para resolver el despacho considera:

Como lo afirma el accionante, la suscrita aplicó el artículo 590 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012, artículo que señala las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución-revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

La norma en su numeral 2 dispone "para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

El valor de las pretensiones se extrajo de la relación de bienes raíces y sus valores comerciales que lo mismo demandante señala en el escrito integrado de la reforma de la demanda, esto teniendo en cuenta las varias pretensiones que recaen sobre los bienes relacionados en dicha tabla vista a folio 37 a 39, del cuaderno "reforma de la demanda".

No existiendo error aritmético, como lo señala la demandante, el juzgado fija la caución en atención a lo relacionado por ella a través de su apoderado judicial en el libelo teniendo en cuenta la norma vigente, debiendo prestar la caución fijada dentro del término dado.

-. De las contestación presentadas por los varios demandados fijados se procede a corregir el nombre de uno de los demandados siendo este JAIME DE JESUS DAJQUE ARISTIZABAL, y no JAIME DE JESUS GOMEZ

122



ARISTIZABAL, corrección que procede en cualquier tiempo conforme al artículo 310 del C. de P. C., hoy 286 del C. G. P.

Procediendo a reconocerle personería jurídica a los apoderados de los demandados, en firme el presente auto y vencido el término de contestación se continuará con las resueltas de las excepciones previas al encontrarnos tramitando el proceso conforme al código de procedimiento civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer auto del dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Negar la solicitud de corrección de error aritmético solicitada por la parte demandante. Advertir a la misma proceda a prestar la caución fijada dentro del término de ley.

TERCERO. Corregir de oficio el nombre del demandado JAIME DE JESUS DUQUE ARISTIZABAL, y no JAIME DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, en atención a lo motivado.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, como apoderado judicial principal y a la doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, como apoderado sustituta de JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, en atención a las facultades conferidas en el poder presentado. Advertiendo que los dos no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al doctor ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, como apoderado judicial de ELSY MURGAS ARZUAGA, MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA, MARINA MURGAS ARZUAGA, en atención a las facultades conferidas en los poderes presentados.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, como apoderado judicial principal y al doctor CESAR AUGUSTO CARDONA MENDINUETA, como apoderado sustituto de ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, en atención a las facultades conferidas en el poder presentado. Advertiendo que los dos no podrán actuar simultáneamente.

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de JAIME DE JESUS DUQUE

123

1335

ARISTIZABAL, en atención a las facultades conferidas en los poderes presentados.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, como apoderada judicial principal y al doctor JOSE ANDRES TRUJILLO BASTIDAS, como apoderado sustituto de GRACE MARIA CROZCO GORDON, en atención a las facultades conferidas en el poder presentado. Advertiendo que los dos no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cumplase.

SDRAYA VELEZ ZULETA VEGA.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SALA IV
ASADO FRENTE CIVIL DEL CIRCUITO
MEDIANÍA
Nº 149 3 de Septiembre de 11